

Seguimiento de trámites

N° Expediente:

[\(Ver ejemplo\)](#)

0110415

Año:

2021

No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad · Términos

Buscar

Imprimir

(*) La información mostrada corresponde a expedientes ingresados a partir del 2008 en la Sede Central del Ministerio de Cultura.

(*) Rikuriq willakuyqa 2008 watamanta Ministerio de Cultura hatun wasipi. yaykuchisqa willakuy qillqakunam.

(**) Consulta disponible en los siguientes navegadores:  

(**) Ima tapukunapaqpas kay maskanakunapim kachan:  

DATOS GENERALES

Año:

2021

N° EXPEDIENTE:

0000110415

FECHA DE INGRESO:

19-11-2021 04:32:44 PM

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

ARANDA SILVA MARGA ELENA - DNI: 25707257

DOCUMENTO:

FORMULARIO WEB

ASUNTO:

REMITE OFICIO N° 023-2021-D-ZAC-MC Y ANEXOS

DETALLE

Mostrar registros

Buscar:

Nro.	FECHA DERIVACIÓN	AREA DESTINO
1	19-11-2021 04:32:44 PM	SECRETARÍA TÉCNICA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente



PERÚ Ministerio de Cultura



Lima, 18 de noviembre de 2021

OFICIO N° 023-2021-D-ZAC/MC

Señora Loydi Noemi Roman Ysidro

Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Ministerio de Cultura

Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted para saludarla y dar atención a su Memorando 667-2021-ST/MC del día 15 de noviembre pasado, que adjunta un documento presentado por la abogada Eva Magaly Gomero Calderón, fechado 17 de diciembre de 2020, al entonces Ministro de Cultura, Alejandro Neyra Sánchez. En el documento de la abogada Eva Gomero se insiste en una serie de acusaciones contra funcionarios de la Zona Arqueológica Caral - ZAC, que ya había sido planteada ante la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, en febrero de 2017 (Anexo 1). Como esas acusaciones fueron publicadas en un portal de Internet denominado Barranca.pe, cumplimos con aclararlas en una *Carta Abierta a la opinión pública* fechada en marzo de 2017 (Anexo 2). La denuncia judicial relacionada con estas acusaciones, que incluía a funcionarios de la SBN, la ZAC, el Ministerio de Cultura - MC y la Policía Nacional del Perú - PNP, fue archivada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, con la Disposición Fiscal 7 de septiembre de 2017 (Anexo 3). Finalmente, las acusaciones de la abogada Eva Gomero también fueron investigadas por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Cultura - OCI/MC, y fueron desestimadas, a vista del memorando 15-2018/OCI/MC de enero de 2018 (Anexo 4).

En este punto, cumplo con alertar a Usted, que individuos motivados por intereses particulares, como son los señores Alejandro Ramón Solís Saavedra y Pablo César Mejía Solís, quienes se niegan a retirarse de los terrenos arqueológicos de Caral-Chupacigarro, inscritos como propiedad del Estado Peruano (y que por lo tanto son inembargables, imprescriptibles e inalienables), son quienes vienen generando e impulsando la presentación de estos escritos y denuncias de 2017 y 2020, como puede observarse, por medio de la misma abogada Eva Gomero. Tomando ventaja de la renovación de puestos en el Legislativo y en el Ejecutivo, buscan sorprender a las nuevas autoridades con acusaciones que intentan debilitar la gestión de los funcionarios de la Zona Arqueológica Caral (e incluso de la Superintendencia de Bienes Nacionales, el Ministerio de Cultura y la Policía Nacional del Perú), mientras ellos se presentan como agraviados, aunque permanecen utilizando para su provecho los terrenos arqueológicos estatales, con la consiguiente afectación del patrimonio arqueológico nacional.

Debido a que la situación de afectación del patrimonio arqueológico en Caral-Chupacigarro por parte de los señores Alejandro Solís y Pablo Mejía continúa como en 2017, y más bien el año pasado recibimos amenazas anónimas de muerte si nos acercamos a los sitios arqueológicos, este documento presentado por la abogada

Gomero en 2020, al igual que el anterior, insiste en las mismas falsas afirmaciones que ya han sido refutadas, a saber, que:

1. *La doctora Ruth Shady promovió un desalojo extrajudicial irregular y abusivo, en el año 2015, contra el señor Pablo Mejía, haciendo uso indebido de la Ley 30230.*
2. *Por ese hecho se interpuso una denuncia por abuso de autoridad contra el ex Procurador Público del Ministerio de Cultura.*
3. *Los arqueólogos Shady, Machacuay y Miranda han venido haciendo uso indebido de predios del Estado, titulándolos para sí, lo que se prueba con que:*
 - a. *Shady adquirió un terreno en el predio rural Caral Alto, U. C. 14133 - PE P01072032.*
 - b. *Machacuay y López adquirieron un terreno en el predio rural Caral Bajo y El Porvenir, U. C. 14232 - PE P01071985.*
 - c. *Miranda adquirió un terreno en el predio rural Caral Alto (PE P01072005), acto aún no inscrito en los Registros Públicos.*
4. *Por lo anterior, los funcionarios mencionados han vulnerado la anotación inscrita en la PE 80027096: "que el predio de la Zona Arqueológica Caral fue transferido por la SBN al Ministerio de Cultura para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral-Supe, o de lo contrario sería revertido al Estado".*
5. *Que también habrían quebrantado el uso exclusivo del sitio para fines de investigación y conservación arqueológica.*
6. *Finalmente, se solicita que se actúe y no se permita la "consumación de nuevos abusos de poder contra humildes agricultores del valle de Caral".*

Al respecto, los puntos 1, 2, 4 y 5 han sido ampliamente rebatidos en nuestro documento *Carta Abierta a la opinión pública*, adjunto al presente. En cuanto al punto 2, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca ya ha emitido una Resolución, adjunta, donde dispone que la denuncia por usurpación y daños presentada por el señor Pablo Mejía contra funcionarios de la SBN, la ZAC, el MC y la PNP, sea archivada. Asimismo, en el Memorando de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Cultura, también adjunto, se han desaprobado los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. En todos los documentos mencionados: manifestación de parte, disposición fiscal y examen auditor, se han examinado y desbaratado, con argumentos sólidos, las falsas afirmaciones de la abogada Eva Gomero y el señor Pablo Mejía.

Solo quisiera agregar, en cuanto al terreno que adquirí en el valle de Supe, fuera de la poligonal de delimitación de Caral-Chupacigarro, que lo dispuse para que los agricultores del valle aprendan a conocer y sembrar el algodón de colores. He buscado beneficiar a los agricultores del valle y en particular a las mujeres, que se han capacitado en la manufactura y venta de prendas de algodón nativo. No he recibido por ello ningún beneficio económico.

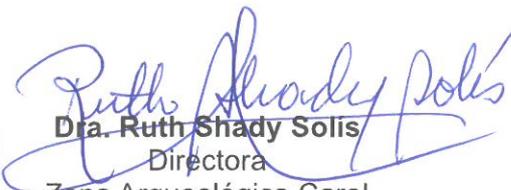
A través de un acuerdo con la Empresa San Fernando, se consiguió la contratación de expertos del INIA para que enseñaran el cultivo del algodón nativo en el valle, dentro de las actividades de Relaciones Comunitarias. La empresa aludida también se comprometió a instalar una fábrica para la producción textil, cuando se alcanzara un volumen de producción de algodón nativo aceptable. La experta Titi Guiulfo, también contratada por la misma empresa, se dedicó a la enseñanza de confecciones a las mujeres. No he cometido ilegalidad alguna, como puede leerse en el propio informe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Cultura.

Finalmente, en cuanto al punto 6 del documento de la abogada Eva Gomero, los funcionarios de la Zona Arqueológica Caral podremos cumplir nuestro ciclo al frente de la institución, pero quienes nos sucedan, incluso desde el Ministerio de Cultura y la Policía Nacional del Perú, deberán continuar con la defensa del patrimonio cultural nacional, que es un bien público, frente a los intereses de particulares, *humildes o poderosos*, quienes con sus actividades afectan e incluso destruyen el patrimonio arqueológico. Habiendo alcanzado 200 años de República, es tiempo que el bien común sea ubicado por encima del provecho individual, y que los señores Alejandro Ramón y Pablo Solís sean retirados de los terrenos estatales y arqueológicos de Caral-Chupacigarro.

Sin otro particular, quedo a su disposición para resolver cualquier interrogante que considere conveniente formular.

Atentamente,




Dra. Ruth Shady Solís
Directora
Zona Arqueológica Caral

Incluye:

1. Denuncia de la abogada Gomero ante la SBN, de febrero de 2017.
2. Carta Abierta a la opinión pública, emitida por la ZAC en marzo de 2017.
3. Resolución de la Fiscalía Provincial Corporativa de Barranca, de septiembre de 2017, que archiva la denuncia del señor Pablo Mejía contra funcionarios públicos de la SBN, ZAC, MC y PNP.
4. Informe de la OCI/MC, de enero de 2018, que desestima las denuncias hechas contra funcionarios de la ZAC por la abogada Eva Gomero.

CONSTANCIA DE REGISTRO

Solicitud de
Ingreso N° : 05084-2017

Fecha : 20/02/2017

Hora : 3:18 PM

Documento : DENUNCIA N°

S/N

Folios : 139

Administrado: ASOCIACION
AGRICOLA CARAL.

CARGO

MUY URGENTE

Sumilla: FORMULO DENUNCIA.-

A NACIONAL DE BIENES ESTATALES

90 - San Isidro

Atención: Dra. María del Pilar Pineda Flores

Sub Dirección de Supervisión de la SBN

ASOCIACION AGRICOLA CARAL con R.U.C. 20530972195, inscrita por ante los Registros Públicos en la Partida Electrónica N° 80026398 debidamente representado por su Director Ejecutivo **ALEJANDRO SOLIS SAAVEDRA** identificado con DNI N° 40891583, y demás miembros de su junta directiva como **PABLO CESAR MEJIA SOLIS** identificado con DNI N° 40917734 en calidad de presidente, **GENARO ESPINOZA PRADO** identificado con DNI N° 15703854 en calidad de Vicepresidente, **JULIO ROMERO GAVEDIA** identificado con DNI N° 15703739 en calidad de fiscal, **JOSÉ JAVIER MANRIQUE RAMOS** identificado con DNI N° 15627246 en calidad de tesorero; y demás suscribientes que firman la presente denuncia, todos agricultores residentes en el Centro Poblado Caral S/N - Distrito de Supe - Provincia de Barranca - Departamento de Lima, señalando *domicilio procesal* para estos efectos en [REDACTED] - [REDACTED] y/o en el siguiente correo electrónico: [REDACTED]; con teléfono de contacto [REDACTED] a usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

1.- Que, en representación de los (49) socios que conforman nuestra asociación agrícola, venimos a **FORMULAR DENUNCIA** contra la Arqueóloga **RUTH MARTHA SHADY SOLIS** - Jefa de la Unidad Ejecutora N° 003 - Zona Arqueológica Caral, **MARCO ANTONIO MACHACUAY ROMERO** (Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003 ZAC- Ministerio de Cultura); **LUIS ROBERTO MIRANDA MUÑOZ** (Arqueólogo encargado del Sector 1 - Sede Caral); **MARCO BEZARES CABRERA** (Jefe de la Sede Caral) y **JAVIER WILFREDO PAREDES SOTELO** (Ex_Procurador Público del Ministerio de Cultura) por **USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO** (presunto tráfico de tierras); a su vez denunciar los innumerables ilícitos penales cometidos por la referida arqueóloga tales como **PECULADO DOLOSO, MALVERSACIÓN DE FONDOS, ABUSO DE AUTORIDAD, etc**, con la participación y complicidad de los demás denunciados, ilícitos perpetrados dentro del Valle Caral contra humildes agricultores que componen esta digna asociación, para lo cual se aprovecha indebidamente del cargo que ostenta, y del enorme poder que el Estado *erróneamente* ha depositado en ella, lo cual utiliza para cometer una serie de abusos y arbitrariedades contra nuestra asociación y contra los integrantes de la misma, los mismos que

ABOGADO

especificamos a continuación y además probamos con documentos indubitables que adjuntos al presente.

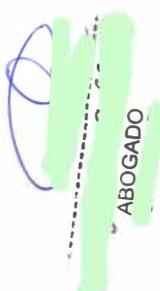
CON RELACIÓN AL USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO

2.- Que, en primer lugar debemos señalar señora Sub-directora que todo lo que vamos a manifestar en adelante *obedece únicamente a la realidad, a la verdad y a lo vivido* por los suscritos, por lo tanto, todo lo que vamos a señalar es **TOTALMENTE CIERTO**, y a las pruebas me remito, desde ya me dispense por lo extenso que pueda resultarle esta denuncia pero no debo obviar ningún detalle para que usted pueda entender la enorme problemática que vive hoy en día el Pueblo de Caral, por causa de la Dra. Ruth Shady Solís a consecuencia de una transferencia patrimonial que ustedes realizaron a favor del Instituto Nacional de Cultura, en el año 2006, y ese ha sido ese el punto de partida para expropiar (sin indemnizar), usurpar, desalojar, calumniar y humillar a modestos campesinos que vivimos desde hace décadas en este valle, aprovechándose de nuestro bajo nivel cultural y carencia de recursos económicos, y todos estos hechos a su vez configuran un **USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO**, por ello iniciaré señalando que el suscrito **PABLO CESAR MEJÍA SOLIS** conoció a la Dra. Ruth Martha Shady Solís, aproximadamente a fines del año 1994, cuando apenas el suscrito tenía 16 años de edad, y la referida arqueóloga recién estaba iniciando sus primeras investigaciones dentro de Caral, no contaba con recursos del Estado y tenía mucha dificultad para impulsar el descubrimiento y protección de esa zona arqueológica (ciudadela de Caral), es así que ante esta situación, mi tío (materno) Don JULIAN SOLIS SAAVEDRA decide donarle un espacio de terreno en la parte que le correspondía del Fundo El Rosario ubicado en Anexo Caral - Distrito de Supe - Barranca, lugar donde ella construyó lo que hoy en día se denomina "La Casa del Arqueólogo" famosa construcción hecha de puro material noble y donde actualmente existe un pozo subterráneo que dota de agua para la zona turística de la ciudadela, y que sirve como hospedaje para los arqueólogos residentes y algunos turistas amigos de la arqueóloga. Que durante todo ese tiempo siempre la tratamos con aprecio, respeto y mucha consideración por la labor que desempeñaba, y por las palabras que siempre repetía "*que su única intención era dar a conocer al mundo el Patrimonio Arqueológico de Caral y con ello, mejorar la calidad de vida de los agricultores de Caral incluso apoyarnos en titular nuestros terrenos agrícolas para evitar el tráfico de tierras en Caral*".

3.- Que desde esa fecha hasta fines del año 2013, aproximadamente, el suscrito siempre trabajó y apoyó de una u otra manera la labor que desarrollaba esta arqueóloga en el Valle Caral, siendo mi actividad más prolongada el cargo de **ORIENTADOR TURISTICO LOCAL**, cuya labor consistía principalmente en reseñar (narrar) a los turistas sobre el descubrimiento de Caral, su antigüedad, su importancia, y otros; pues siempre creí que fomentando el turismo y dando a conocer al país y al mundo acerca de nuestro Patrimonio Arqueológico, nuestro pueblo de Caral progresaría, consecuentemente también mejoraría nuestra calidad de vida; pero mi principal actividad (y mayor fuente de ingresos) siempre fue la

agricultura. También debo admitir que desde esa época e incluso desde mucho antes, había muchos comentarios negativos referidos a la Arqueóloga Ruth Shady Solís, muchos alegaban que había titulado para sí nuestros terrenos agrícolas, que su insana intención era despojarnos a todos de nuestros terrenos para luego ella negociar a través de diversos convenios con empresas trasnacionales, por ello su afán de interponer múltiples acciones de desalojo contra humildes agricultores, por ende, cuando él suscrito le reclamaba y le preguntaba acerca de estas acusaciones, porque hasta ese entonces nuestra relación era llevadera, siempre decía que ello era falso, que eran calumnias, psicosociales, que sus detractores habían creado para perjudicarla, que ella nunca había registrado ningún terreno a su nombre en Caral, y tampoco a nombre de ninguno de sus arqueólogos, lo único que había hecho era titular la zona arqueológica (de 66 hectáreas) que corresponde a la ciudadela de Caral para protegerla de los traficantes de terrenos, claro, eso decía, eso alegaba, así nos mentía a todos, pero todo ello era falso, sumamente falso.

4. Es así que ante tantos comentarios negativos por parte de los pobladores de Caral y de mis propios familiares como mi tío ALEJANDRO SOLIS SAAVEDRA quienes ya eran víctimas de acciones de desalojo por parte de ella, es que decidí hacer público a través de las redes sociales todos los abusos y arbitrariedades que esta señora venía cometiendo en el Valle de Caral y nuestra relación se resquebrajo completamente, llegando a renunciar al cargo de Orientador Turístico Local de la ZAC, a fines del año 2013, por lo que en represalia por estas publicaciones que hacía en las redes sociales contra su actuar injusto y arbitrario, ella (Ruth Shady Solís) promovió y ordenó un brutal y delincencial desalojo *extrajudicial* en mi contra, ejecutado con fecha 24 de Marzo del 2015, con la ayuda (complicidad de los demás denunciados) el mismo que detallaré ampliamente líneas adelante, pero fue a partir de este hecho que el suscrito recién pudo darse cuenta que todo lo que habían señalado sobre ella era muy cierto, que efectivamente había titulado nuestros terrenos agrícolas a nombre del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), señalando *falsamente* a la Superintendencia de Bienes Nacionales, que nuestros terrenos agrícolas eran terrenos eriazos, y señalando además que dicha zona era arqueológica a pesar de contar con un **CIRA (CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS)**, expedido por el propio Instituto Nacional de Cultura, con fecha **21.08.1986** a través de **OFICIO N° 817-86-DPCM** con su **Informe 184-86-US (Ver Anexo 1-B)**; es así, que ante este hecho, decidí investigar en Registros Públicos y notarias de la localidad acerca del área inscrita a nombre de la Zona Arqueológica Caral, y respecto de los terrenos que decían estaba a nombre de ella y sus más serviles colaboradores, los arqueólogos **MARCO ANTONIO MACHACUAY ROMERO** (Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003 ZA-Ministerio de Cultura) y **LUIS ROBERTO MIRANDA MUÑOZ** (Arqueólogo encargado del Sector 1 - Sede Caral), y grande fue mi sorpresa cuando descubrí que ciertamente, había titulado a nombre del Instituto Nacional de Cultura un área de **586.42 Hectáreas (Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD)**; para “supuestamente” ser destinado al Desarrollo del Proyecto



ABOGADO

Arqueológico Caral – Supe, cuando la ciudadela solo abarca 66 hectáreas, en otras palabras todos nuestros terrenos agrícolas estaban comprendidos dentro de ese plano (poligonal) que su entidad había aprobado y transferido a nombre del INC, **Partida Electrónica N° 80027096 – Oficina Registral de Barranca**, por eso ella se aprovechaba de ese título para, expropiar (sin indemnizar), desalojar y expulsar sin ningún reparo de sus tierras a legítimos propietarios agricultores del Valle Caral, y a todo aquel que se opusiera a su régimen autoritario y sumamente abusivo. En esa misma partida electrónica en el asiento D00002 existe una anotación que dice: **DERECHO DE REVERSION DEL ESTADO**: Queda establecido que en caso el predio se deje de destinar a la finalidad para la cual fue transferido, revertirá a favor del Estado, de conformidad con el **art. 19 de Decreto Supremo N° 154-2001-EF** (...) (Ver Anexo 1-C). Esta norma es la que nosotros invocamos se ejecute, señora Sub-directora, o en su defecto se proceda a la DESAFECTACIÓN de nuestros predios, luego de comprobarse la veracidad de la denuncia interpuesta por uso indebido de predios de Estado; y luego de comprobarse que dicha zona (Fundo El Rosario) no es zona arqueológica, consecuentemente, se restablezca nuestros derechos fundamentales a la propiedad y a la posesión, los mismos que se han visto conculcados al haberse afectado zonas agrícolas con legítimos propietarios y/o posesionarios de buena fe, zonas agrícolas **que NO CONTIENEN RESTOS ARQUEOLOGICOS** porque cuentan con un **CIRA (CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS)**, y esa afectación INDEBIDA está siendo usada por la referida arqueóloga para expropiar (sin indemnizar) y expulsar de sus tierras a muchos agricultores del Valle, a través de acciones de desalojo y demandas de reivindicación, no solo en Caral, sino también en la Zona Arqueológica de Piedra Parada II – El Porvenir – Distrito de Supe y muchos otros más.

5.- También pudimos comprobar, que tal como muchos señalaban, la arqueóloga **RUTH MARTHA SHADY SOLÍS – Jefa de la Unidad Ejecutora 003 – ZAC**, había adquirido para sí una propiedad ubicada en el **Predio Rural Caral Alto Código Catastral 14133 Proyecto Caral – Barranca U.C. 14133, ubicado en el Distrito de Supe – Provincia de Barranca**, Departamento de Lima, con un área de 9,500 m² (Nueve Mil Quinientos Metros Cuadrados) con **fecha 06 de Marzo del año 2009**, por la **suma de USD 6,000.00 DOLARES AMERICANOS**, la misma que fue comprada de los esposos GABRIEL ANTONIO REYES ESPADA y NORKA EUDOMILA CATIRE SILVA, inscrito en **Partida Electrónica P01072032** del Registro de Predios de Barranca. (Ver Anexo 1-D). Siendo lo más indignante el cómo ocurren estas adquisiciones, pues para ello, la referida arqueóloga, amenaza y coacciona a los propietarios de dichos terrenos con desalojarlos sino acceden a la venta voluntaria de sus tierras, o como en nuestro caso, sino accedemos a asociarnos con ella para la construcción de proyectos como corredores turísticos o centros de camping en nuestros terrenos, siempre bajo la condición de que todos los ingresos que se logren producto de esos atractivos turísticos, serán para el Proyecto Arqueológico Caral y no para nosotros, que somos los legítimos propietarios, ni siquiera permite que las ganancias se dividan en forma equitativa en partes iguales, buscando siempre un lucro personal a su favor a costa de nuestros

terrenos agrícolas, y cuando nos oponemos a esos acuerdos interpone desalojos extrajudiciales y demandas de reivindicación en nuestra contra alegando falsamente que somos invasores y ocupantes ilegales que hemos ingresado recientemente a la zona arqueológica para destruirla realizando labores de agricultura, cuando ello es totalmente falso, pues ella mejor que nadie conoce perfectamente que nosotros contamos con un CIRA que demuestra que esa zona (Fundo El Rosario) no es zona arqueológica, y que esas labores agrícolas las venimos realizando desde los años 1970 hasta la actualidad, *tan es así que por eso ella construyó allí la famosa casa del arqueólogo, construcción hecha con puro material noble, y que cuenta con un pozo subterráneo que dota de agua a la zona turística, pues de ser zona arqueológica jamás hubiera podido construir ello en dicho lugar*, por ende, es totalmente falso todas las acusaciones que ella vierte, pero es así como ella nos coacciona y calumnia a todos los agricultores del valle Caral, siendo su único propósito desalojarnos de nuestros predios para luego poder disponer de éstos a su real capricho e interés, y así obtener un lucro y/o beneficio personal.

6.- Pero, nótese, señora sub-directora, la Dra. Rut Shady Solís, siempre ha negado este hecho, nunca ha aceptado haber adquirido algún predio en Caral, prueba de ello es esta conferencia de prensa de fecha **26.06.2011**, donde la arqueóloga dice lo siguiente: - *escuchar minuto 1:20 del video* -“(...) Que partir de la designación de Caral ... se ha despertado la ambición por las tierras, gente que van a comprar tierras, que ofrecen dinero por las tierras, traficantes de tierra (...) ayer hablaba con un grupo de Senasa que ha ido a explicar sobre la mosca de la fruta y me decían he conversado con unas señoras y dice que Usted, ha registrado bajo su nombre todas las tierras de este valle, yo le digo, pero si yo soy una entidad del Estado, nosotros somos funcionarios públicos, ¡Que tierras nosotros podemos registrar! y menos a mi nombre?? Pero se pagan psicosociales...”. (Ver Anexo 1-E) Bueno eso era lo que ella siempre nos decía al pueblo de Caral, así era como siempre nos mentía, cuando lo cierto era que para ese entonces ella ya había adquirido un área de 9,500 metros cuadrados a su nombre en el predio Rural Caral Alto (Proyecto Caral), tal como consta del Anexo 1-D.

7.- De igual forma, pudimos corroborar que el arqueólogo **MARCO ANTONIO MACHACUAY ROMERO** (Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003 ZA- Ministerio de Cultura) y su esposa **SONIA DORA LOPEZ TRUJILLO** (Jefe de Análisis Multidisciplinario - Proyecto Caral) habían adquirido con fecha **05 de Mayo del 2008**, un terreno ubicado en el **Predio Rural Caral Bajo y El Porvenir - Código Catastral N° 14232 Proyecto Caral - Distrito de Supe - Barranca**, por la suma de **USD 10,500.00 DÓLARES AMERICANOS**, con una extensión superficial de **17,000 m2 (Diecisiete Mil Metros Cuadrados)**, inscrita en la **Partida Electrónica N° P01071985, con CARGA CULTURAL A NOMBRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA en el Asiento N° 002**, nótese además, que en la cláusula séptima de dicha escritura pública, el notario manifiesta: El vendedor declara que sobre el predio que es materia de Venta, pesa una

carga a favor del Instituto Nacional de Cultura – INC, desde el 28 de Enero del 2005, zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación, asumiendo la carga del inmueble Los Compradores, quienes manifiestan conocer del Estado del Predio y quienes adquieren el mismo a su total satisfacción (...). Con lo cual queda expresamente claro que estos dos funcionarios del Estado compraron dichos terrenos a sabiendas que era Patrimonio Cultural de la Nación, (Ubicado en la Parcela B – ZONA INTANGIBLE) y conociendo además el contenido del artículo 2° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: “La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **obligatoriamente** debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad”, entonces, nace las siguientes interrogantes, ¿A quién le solicitaron permiso para efectuar dicha compra?? ¿No se supone que el órgano competente para hacer valer esta norma es la Dirección General de Defensa del Patrimonio del Ministerio de Cultura? ¿Acaso ellos le otorgaron el permiso para esta compra, y si fue así, porque no lo mencionó el notario en la escritura Pública?, bueno la respuesta es que si tuvieron el permiso para efectuar esta compra, pero no de la Dirección General de Defensa del Patrimonio o de algún otro ente del Ministerio de Cultura, sino de la Arqueóloga Ruth Martha Shady Solís, ella fue quien autorizó esa compra, no solo la autorizó sino que también la ocultó todo este tiempo, a cambio de que estos arqueólogos fueran sus más fieles y serviles colaboradores leales a ella, y en eso se han convertido estos señores, cómplices de todos sus ilícitos, las mismas que más adelante detallaremos. (Ver Anexo 1-F)

8.- Prosiguiendo con el mismo actuar irregular, el arqueólogo **LUIS ROBERTO MIRANDA MUÑOZ**, (Arqueólogo encargado del Sector 1 - Sede Caral) hombre de confianza de la señora Ruth Shady Solís, **con fecha 02 de Diciembre de 2011**, también ha adquirido un terreno ubicado en el **Predio Rural Caral Alto – Distrito de Supe – Provincia de Barranca – Departamento de Lima, con una extensión de 10,000 metros cuadrados**, terreno que forma parte de otro de mayor extensión y que consta en la **Partida Electrónica N° P01072005** de la Oficina Registral de Barranca, por la *ínfima* suma de **S/. 24,000 NUEVOS SOLES**. Cabe señalar que este predio no figura en Registros Públicos a nombre del arqueólogo Miranda Muñoz porque aún no ha sido independizado de su matriz, como prueba de ello adjuntamos copia de la escritura pública de compra-venta signada con el KARDEX 15560 – Notaria Nieves Chen (Ver Anexo 1-G).

9.- Como usted podrá observar señora Sub-directora, tanto la Arqueóloga Ruth Shady Solís como los demás arqueólogos antes señalados han vulnerado la anotación preventiva que realizó la Superintendencia de Bienes Nacionales antes de realizar la transferencia patrimonial a nombre del Instituto Nacional de Cultura, la misma que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 80027096 – Oficina Registral de Barranca, pues no están usando el área materia de transferencia patrimonial *únicamente* para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral, sino para apropiarse indebidamente de dichos predios y para cometer expropiaciones y desalojos

7
AROGADO

extrajudiciales en contra de legítimos propietarios y/o posesionarios, cuando se supone que son ellos los encargados de salvaguardar nuestro Patrimonio Arqueológico y evitar el tráfico de tierras en esta zona, conducta funcional que en materia penal configura el delito de ABUSO DE AUTORIDAD y PECULADO DOLOSO tipificado en los artículos 376° y 387° del Código Penal, y en materia administrativa constituye un USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO.

CON RELACIÓN AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente N° 283-2012 - Proceso de Reivindicación seguido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura contra el suscrito Alejandro Solís Saavedra

10. Desde el año 2006 a la actualidad, han sido muchos los ilícitos penales cometidos por la Dra. Ruth Shady Solís contra modestos campesinos del Valle Caral, los mismos que será imposible poder detallarlos todos por escrito por ser abundante información, pero si señalaremos dos de los ilícitos más graves cometidos recientemente (Proceso de Reivindicación - Exped. 283-2012 y Desalojo Extrajudicial - Caso 1596-2015), siempre con la complicidad de los demás denunciados, principalmente del ex-Procurador Público del Ministerio de Cultura **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**.

11. Ahora bien, respecto al primero, Proceso de Reivindicación seguido en el Expediente N° 283-2012; en este proceso, el Procurador Público del Ministerio de Cultura, a pedido expreso de la referida arqueóloga, interpone con fecha **16 de Abril del 2012**, una **Demanda de Reivindicación** y subsecuente desalojo, en contra del suscrito **ALEJANDRO SOLIS SAAVEDRA** señalando lo siguiente: “ *el demandando (ósea mi persona) aprovechando la extensión del área del sitio arqueológico Caral, han venido ingresando dentro de la poligonal de dicho sitio arqueológico, situación que ha sido detectada por personal que labora en dicho sitio arqueológico, motivo por lo cual, se interpone la presente demanda, toda vez que pese haberseme comunicado de manera verbal y escrita que tienen que retirarse de dicha zona, hacen caso omiso, siendo lo peor del caso, que a la fecha se encuentra en posesión del área de acceso a sitio arqueológico Caral, por donde ingresan todos los turistas, a dicha zona arqueológica, por lo que se hace necesario que su despacho declare fundada la presente demanda en su oportunidad, con la finalidad de evitar que se siga utilizando incluso parte del área intangible para otros fines y no para fines arqueológicos y se disponga finalmente la reivindicación, y el desalojo del demandando y se nos restituya la posesión demandada*”. (Ver Anexo 1-H)

12. Nótese, señora Sub directora, los fundamentos de esta demanda, son tan genéricos, vagos e imprecisos, no identifica por ejemplo el predio materia de desalojo, no existe un plano o memoria descriptiva que describa el lugar exacto, tampoco señala la fecha de la presunta intromisión o invasión, mucho menos, adjunta las presuntas cartas que me ha remitido, peor aún, NO indica cuales son los “otros fines” para los cuales he venido utilizando dicha zona “presuntamente invadida”, sin embargo, asombrosamente ha logrado que la demanda haya sido declarado fundada,

ABOGADO

y ahora pretende desalojar al suscrito con estos argumentos falsos, perversos, que no contrastan con la realidad, pues el suscrito cuenta con **Certificados de Posesión N° 208/85 de fecha 06 de Diciembre de 1985** otorgado por el Ministerio de Agricultura – Dirección Regional Agraria VI – Lima – Oficina Agraria Huacho, **Constancia de No adeudo de Agua de fecha 02.12.1985** otorgada por el Sub director de la Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, **Resolución Administrativa N° 030/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB de fecha 22.02.2006** otorgada Gobierno Regional de Lima - Ministerio de Agricultura en la cual se me aumenta el volumen de agua asignado, (Ver Anexo 1-I) todos estos documentos señora Sub directora, demuestran posesión pacífica, pública, continua y de buena fe, respecto del predio denominado **Santa Rosa ubicado en la irrigación El Rosario (antes denominado Fundo El Rosario) – Distrito de Supe – Provincia de Barranca**, que cuenta con un área bajo riego de 4.73 Has, identificado con Unidad Catastral N° 11094, también demuestra que este predio es zona agrícola desde hace décadas atrás y no como falsamente sostiene el Procurador Público, (inducido por la arqueóloga) que recién a partir del Mes de Abril del 2012, por ende, todo lo señalado por el Procurador Público y la referida arqueóloga es totalmente falso. 02

13. Empero, omite decir, por ejemplo, que nosotros contamos con un **CIRACERTIFICADO DE INEXISTENCIAS DE RESTOS ARQUEOLOGICOS** otorgado en el año 1986 por el propio Instituto Nacional del Cultura, hoy Ministerio de Cultura, **que demuestra que esa zona** (Fundo El Rosario de 38 has aproximadamente) **NO ES ZONA ARQUEOLÓGICA**, también omite decir que esa zona del cual se me pretende desalojar se encuentra a pocos metros de donde queda ubicado la famosa casa del arqueólogo, lugar donde ella misma ha señalado que no existen restos arqueológicos, por ende, ¿Cómo pueden nuestros terrenos ser zona arqueológica y la zona de la casa del arqueólogo no, si son predios colindantes? Siendo que en el supuesto negado de que nuestro predio fuera realmente zona arqueológica como ella falsamente sostiene, su predio (la casa del arqueólogo) debería de ser zona de amortiguamiento, no cree usted, pero ella ha señalado expresamente que en dicha zona no existen restos arqueológicos, entonces pregunto ¿acaso el PODER, la CALUMNIA y las MENTIRAS pueden más que la REALIDAD, la VERDAD y la JUSTICIA.

Caso 1596-2015 - Denuncia contra Ruth Shady Solís, Javier Wilfredo Paredes Sotelo y otros por el delito de Usurpación, Daños, Abuso de Autoridad, y otros

14.- Respecto al segundo proceso, señalamos que con fecha 24 de Marzo de 2015, por requerimiento expreso de la arqueóloga RUTH SHADY SOLIS, según se desprende del **Oficio N° 029-2015-D-ZAC-UE.003/MC** de fecha 13 Marzo de 2015, siendo alrededor de las 10:30 de la mañana, aproximadamente, cuando el suscrito PABLO CESAR MEJIA SOLIS se encontraba realizando labores agrícolas en mi predio Rústico denominado “El Rosario” ubicado en la Irrigación El Rosario del Centro Poblado Caral – comprensión del Distrito de Supe Pueblo – Provincia de



ABOGADO

Barranca - Departamento de Lima; terreno de cultivo que cuenta con un área aproximada de 06 has, identificado con **Unidad Catastral N° 11097-11098-11076**, ingresaron a mi predio de cultivo un grupo aproximado de 80 personas (de los cuales 50 eran Policías) acompañados del Procurador Publico del Ministerio de Cultura **Dr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, el Arqueólogo **Luis Roberto Miranda Muñoz**, el Arqueólogo **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, el fiscal de Prevención del Delito **Max Yulino Melgarejo López**, el Mayor PNP **Jorge Luis Sisniegues Cuneo** (Comisario de Supe) Mayor PNP **Miguel Ángel Villar Cerna** (Jefe de la USE - Huacho) Mayor PNP **Joel Ramos Flores** (Jefe de la División de Intervenciones Rápidas), Arqueólogo **Marco Antonio Bezares Cabrera**, y otras personas más, los cuales ya han sido identificados en la vía Penal, para según ellos, realizar un desalojo extrajudicial en virtud de la Ley N° 30230, Ley que permite la Recuperación Extrajudicial de Predio Estatal, en caso de invasiones u ocupaciones ilegales, tal como se puede observar y escuchar del video que adjuntamos a la presente en DVD (**Ver Anexo 1-J**) en estos videos se puede observar el ensañamiento, el odio, el abuso en su máxima expresión, efectuado por la referida arqueóloga contra el suscrito PABLO CESAR MEJÍA SOLIS, por haber denunciado ante las redes sociales todos los abusos que la referida arqueóloga estaba cometiendo dentro del valle Caral contra los agricultores de dicha zona, principalmente despidos arbitrarios y propiciar desalojos judiciales alegando FALSAMENTE que los terrenos agrícolas de Caral eran zona arqueológica pese a que contábamos con un CIRA expedido por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura). Por este irracional abuso cometido en mi contra es que interpose denuncia penal contra la referida arqueóloga y contra todos los que resulten responsables de este execrable hecho, por haber acabado con 1250 vidas, ya que cada plantación representa una vida, igual que la vida humana, y para los agricultores como nosotros son mucho más que eso, es nuestro medio de vida, nuestro sustento económico, nuestra forma de trabajo, es por ello que duele tanto y significa tanto está perdida, y motivado por estas razones es que interpose la presente denuncia, la misma que adjunto a la presente para su conocimiento (**Ver Anexo 1-K**).

15.- Tan solo por haber hecho público todos los abusos que venía cometiendo esta arqueóloga dentro del valle, es que se llevó a cabo este DELINCUENCIAL desalojo EXTRAJUDICIAL en mi contra, donde se arrancó más de 1250 plantaciones de palta has para exportación, por personas con los rostros cubiertos TODOS al mando del Procurador Publico de ese entonces JAVIER WILFREDO PAREDES SOTELO, cual mismos delincuentes, arrancaron todas mis plantaciones ante mi presencia y ante mis propios ojos, utilizando para ello un grupo de personas con los rostros cubiertos, mismos delincuentes, quienes conjuntamente con la policía y usando bombas lacrimógenas impidieron que los campesinos de la zona, indignados por lo que me estaba ocurriendo pudieran ayudarme, empero, para llevar a cabo este execrable hecho, requirió de la ayuda de sus más fieles y serviles colaboradores los arqueólogos **MARCO ANTONIO MACHACUAY ROMERO** y **LUIS MIRANDA MUÑOZ**, quienes hicieron todos los documentos previos (**Oficio N° 056-2015-DICPVS-ZAC-UE.003/MC de fecha 11.03.2015 e Informe N°**

ABOGADO

056/UE 003/MC/Z.A.C/2015) para que se pudiera consumir este ilícito, señalando FALSAMENTE que mi persona con fecha 11 de Marzo de 2015, había ingresado a esta zona para destruir muros, residencias, restos arqueológicos, cosas que JAMAS existieron en dicha zona, por haber sido todo el tiempo zona agrícola, pues desde los años 70, es decir, hace más de 40 años *en ese mismo lugar*, se viene desarrollando las labores propias de la agricultura, desde la época de mi abuelo ROSARIO SOLIS LOPEZ, que fue el gestor del Canal de Irrigación El Rosario y el propietario del FUNDO EL ROSARIO de 38 hectáreas aproximadamente (*y es por tal motivo que esa zona se denomina EL ROSARIO en memoria de mi difunto abuelo*), el mismo que al morir le heredó a mi madre, Irma Solís Saavedra, 06 hectáreas aproximadamente y a mis tíos Julián Solís Saavedra y Alejandro Solís Saavedra, igualmente 06 hectáreas y así sucesivamente a mis otros tíos Primitivo Solís Saavedra Luis Alberto Solís Saavedra, Paula Matilde Solís Saavedra; tal como consta del **Acta de Consejo de Familia** firmado por ante Juez de Paz de Supe Pueblo, **con fecha 19 de Octubre de 1985 (Ver Anexo 1-L)**; y al fallecer mi madre, quedo en posesión del predio, mi padre de nombre JUAN POMACENO MEJÍA ALFARO, al fallecer este último, entramos en posesión nosotros los hijos PABLO CESAR MEJIA SOLIS y DIANA MEJÍA SILOS, tal como lo demuestro con los siguientes documentos: a) **Certificado de Posesión N° 129/85 - DRVI.L/OAH/ATDAB**, de fecha 25 de Septiembre de 1985, otorgado por el Ing. German Ramos Enríquez, en su calidad de Sub-Director de la Oficina Agraria de Huacho - Dirección Regional VI - Lima - Ministerio de Agricultura y ratificado por el **Certificado de Posesión N° 233/86 - DRVI.L/OAH/ATDAB**, de fecha 21 de Agosto de 1986, emitido por el mismo funcionario, **Certificado de Posesión N° 010/89-UAD-VI-L/CDRB** de fecha 16 de Junio de 1989, otorgado por el Director del Centro de Desarrollo Rural de Barranca de la Unidad Agraria Departamental VI - Lima, en todos estos documentos se señala que mi señora madre **IRMA SOLIS SAAVEDRA**, era la posesionaria de dicho predio desde aquella época, (*Ver Anexo 1-M*) terreno que como hemos señalado fue heredado de mi abuelo materno de nombre Rosario Solís López, todo ello demuestra señora Sub-directora que este predio (Fundo El Rosario) todo este tiempo ha estado bajo nuestra posesión y uso, y no como falsamente señala la arqueóloga RUTH SHADY SOLIS, que recién el 11.03.2015 tomé posesión de esas tierras, estas no son más que afirmaciones falsas y maliciosas, calumnias en mi contra, para despojarme irregularmente de mi predio, lamentablemente señora Sub directora, nuestra palabra y nuestros documentos no valen nada ante el poder, la influencia y el cargo que esa arqueóloga ostenta, poder que utiliza para hostigar, calumniar, desalojar y expropiar a humildes agricultores del Valle Caral, que cometan el craso error de oponerse a su régimen autoritario y sumamente abusivo.

16. Finalmente, es necesario, tener en cuenta, señora Sub directora, que cuando hablamos del desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe (sus siglas PEACS); nos referimos entre otros, principalmente, a la **ejecución** del **PLAN MAESTRO del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe**, que más que un documento técnico

normativo, constituye la expresión concertada de un movimiento de ciudadanía, que busca que la puesta en valor de un patrimonio arqueológico de la humanidad *sea palanca para el desarrollo integral*, donde por cierto, en cuyo contenido (**EJE ESTRATEGICO 4 - E4) promueve la siembra de palta Has y lúcuma**, como una de las acciones para lograr **impulsar sistemas productivos locales agroecológicos para hacer de Barranca - Supe, la despensa alimentaria de calidad a los mercados de Lima Metropolitana, Nacional y Mundial**. (Véase Anexo 1- N)

17. En otras palabras, *el PEACS - Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe, es quien debe impulsar la siembra de estos productos*, (palta has y lúcuma) pero su administradora (Ruth Shady Solís) *hace todo lo contrario, prohíbe y destruye la siembra de estos productos*, desconociendo su propio Plan Maestro, y vulnerando lo señalado por la **Ley N° 28690**, el mismo que en su artículo 3° sostiene:

Artículo 3° El Plan Maestro

El Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe, tendrá a su cargo **la conducción y gestión de la ejecución del Plan Maestro del Valle Supe**, con el fin de que la puesta en valor del patrimonio Arqueológico se de en el marco del desarrollo integral del valle.

18. Consecuentemente, el **Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe es quien por mandato de ley está obligado a ejecutar el Plan Maestro del Valle Supe**, procurando el desarrollo integral del valle, pero contrario a ello, la arqueóloga Ruth Shady Solís promueve y fomenta desalojos masivos creando atraso y nulo desarrollo en el Valle, solo por su ambición desmedida y ánimo de lucro.

19. En resumen, señora sub directora, todo nace a raíz de esta transferencia patrimonial que su entidad realizó a favor del Instituto Nacional de Cultura, la misma que ha sido utilizada para fines personales y no únicamente para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral, como señala su anotación preventiva, motivo por el cual, solicitamos inicie acciones correctivas y sancione ejemplarmente estas inconductas, consecuentemente, ordene la desafectación de nuestros predios, y de ser posible fije fecha y hora para una reunión con nuestra asociación, donde llevaremos toda la documentación adicional que su despacho requiera a fin de demostrar todos los ilícitos denunciados.

ABOGADO

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor funcionario público, actúe conforme a sus atribuciones conferidas por la ley de la materia.-

Barranca, 15 de Septiembre 2016.-

[Handwritten signature]
15702431



[Handwritten signature]
.....
PABLO CESAR MEJIA SOLIS
PRESIDENTE
ASOCIACION AGRICOLA CARAL



[Handwritten signature]
15850095



[Handwritten signature]
.....
15703854



[Handwritten signature]
15863292



[Handwritten signature]
.....
15703739



[Handwritten signature]
40891583



[Handwritten signature]
.....
18627296



[Handwritten signature]
.....
ABOGADO

[Handwritten signature]
.....
15703755





Carta Abierta a la opinión pública

Sobre acusaciones a la gestión de la Zona Arqueológica Caral en el valle de Supe

Desde hace dos años, el portal web barranca.pe viene dando cobertura a las denuncias del señor Pablo César Mejía Solís contra la Zona Arqueológica Caral (ZAC), Unidad Ejecutora 003 del Ministerio de Cultura (MC), su directora, la doctora Ruth Shady Solís, y otros arqueólogos que la integran. Toda vez que el medio barranca.pe ha publicado esas denuncias sin informarnos previamente, de modo que no hemos podido ejercer nuestro derecho a defensa, escribimos esta Carta Abierta a la opinión pública.

En principio, el señor Pablo Mejía es un ocupante indebido de un terreno público y arqueológico ubicado dentro del sitio arqueológico Chupacigarro, el que, además, está incluido dentro de la poligonal de delimitación de la Ciudad Sagrada de Caral, en el valle de Supe, Barranca, Lima. Hace ya varios años el señor Mejía tiene pleno conocimiento que debe retirarse del terreno que ocupa indebidamente porque se trata de un área arqueológica y pública, debidamente inscrita a favor del Estado Peruano.

A pesar de que nunca ha contado con un título de propiedad del terreno público y arqueológico que ocupa indebidamente, el señor Pablo Mejía continúa usufructuándolo sin considerar la naturaleza arqueológica del lugar, y parece pretender que el Estado Peruano, a través de la ZAC, le efectúe un pago por la “expropiación de su terreno”, acto que es inaplicable sobre los terrenos titulados a favor el Estado, y ubicados dentro de sitios arqueológicos. Por este motivo, ha venido generando ataques contra la Zona Arqueológica Caral y sus funcionarios, encargados de la puesta en valor de los sitios arqueológicos de la civilización Caral en el valle de Supe.

Sobre la base de lo que le ha venido informando el señor Pablo Mejía, el portal barranca.pe ha publicado, hasta la fecha, cuatro noticias: “Agricultores que protestaron contra Ruth Shady ganan batalla legal” el 5 de mayo de 2015; “Acusan a Ruth Shady de pretender traficar tierras en Caral”, el 26 de mayo de 2015; “Caral. Arqueólogos compran terrenos en zona cultural intangible” el 20 de junio de 2015 y “Ruth Shady y sus arqueólogos acusados ante la SBN de traficar tierras de Caral” el 25 de febrero de 2017.

La última noticia publicada, que repite el tenor de las anteriores, refiere a una carta presentada a la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) el 20 de febrero pasado por la Asociación Agrícola Caral (AAC), representada por cuatro de sus miembros, los señores Alejandro Solís Saavedra (presidente), Pablo César Mejía Solís (miembro), Genaro Espinoza Prado (vicepresidente) y José Javier Manrique Ramos (tesorero).

En dicha carta se afirma lo siguiente:

1. Que los terrenos ubicados en la “Irrigación El Rosario”, todos dentro del sitio arqueológico Chupacigarro, que ocupan indebidamente los señores Pablo Mejía, Alejandro Solís y cuatro personas más, cuentan con un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) emitido en 1986 por el Instituto Nacional de Cultura (INC – actual Ministerio de Cultura, MC). Y que en virtud de ese CIRA deben ser reconocidos y no afectados sus supuestos derechos de posesión e inexistente propiedad privada sobre esos terrenos.
2. Que a partir de la primera inscripción de dominio a favor del Estado Peruano y la



transferencia que realizó la SBN a la ZAC-MC, de los terrenos ubicados dentro de la poligonal de delimitación de la Ciudad Sagrada de Caral, y que incluyen a los terrenos de la mencionada Irrigación El Rosario, se les pretende, según sus propias palabras: “expropiar (sin indemnizar), desalojar y expulsar sin ningún reparo de sus tierras a legítimos propietarios agricultores del Valle Caral”.

3. Que la Zona Arqueológica Caral ha construido una “Casa de Arqueólogos” dentro de la poligonal de delimitación de la Ciudad Sagrada de Caral, lo que supuestamente pone en duda la intangibilidad de esos terrenos.
4. Que la Zona Arqueológica Caral no estaría cumpliendo la conducción del Plan Maestro de Supe, encargada por Ley, al retirar los cultivos de paltos de los terrenos del señor Pablo Mejía.
5. Que la Zona Arqueológica Caral estaría abusando de su autoridad al desalojar al señor Alejandro Solís del terreno ubicado dentro de la Irrigación El Rosario.
6. Que los arqueólogos Ruth Shady, Marco Machacuay y Luis Miranda habrían aprovechado la transferencia de la SBN para adjudicarse predios en el valle de Supe.
7. Una serie de faltas administrativas que estarían cometiendo los funcionarios de la Zona Arqueológica Caral en el ejercicio de sus funciones, contra los agricultores del valle de Supe.

La forma en que está redactada la carta, que tiene formato de denuncia judicial, pero no lo es, busca crear confusión en el lector al mezclar una serie de asuntos que a continuación se exponen detallada y claramente, para que se pueda ver por qué los pedidos y denuncias de los señores Pablo Mejía y Alejandro Solís no son aceptables ni atendibles y que, además, son asuntos particulares que solo les atañen a ellos y a cuatro personas más, y no a todos los agricultores de la Asociación Agrícola Caral ni a los del valle de Supe, como ellos afirman.

1. Los sitios arqueológicos de Caral y Chupacigarro fueron identificados en 1948 por Paul Kosok a partir de fotografías aéreas del valle de Supe, tomadas en 1943 por el Servicio Aero fotográfico Nacional (Imagen 1). Kosok y el arqueólogo Richard Schaedel se acercaron al lugar en 1948, e hicieron registros de superficie. Esa información fue publicada en 1965.

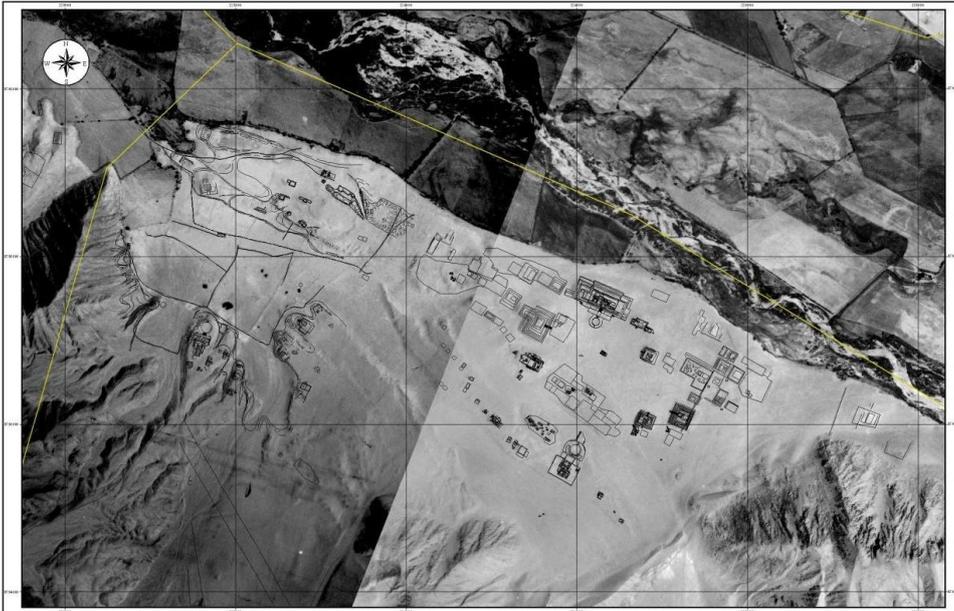


Imagen 1. Fotografía aérea tomada el 23 de diciembre de 1943 por el Servicio Aerofotográfico Nacional. Se observan los sitios arqueológicos Chupacigarro, a la izquierda, y Ciudad Sagrada de Caral, a la derecha, sin afectación alguna.

2. A principios de la década del setenta, el señor Rosario Solís López ocupó indebidamente la zona arqueológica y abrió un canal de riego al norte de la Ciudad Sagrada de Caral (Imágenes 2 y 3), y lo extendió hacia el sitio arqueológico Chupacigarro. En ese lugar, entre las evidencias arqueológicas existentes, que aisló, afectó o destruyó, el señor Rosario Solís habilitó terrenos de cultivo. En este punto, debe anotarse que la Reforma Agraria, que en el valle entregó terrenos de tres a cinco hectáreas por agricultor, entre los años sesenta y setenta, no incluyó al señor Rosario Solís, porque durante ese proceso de reforma, sin permiso alguno, él estaba ampliando los cultivos dentro del sitio arqueológico Chupacigarro, hasta llegar a afectar 38 hectáreas de su extensión.

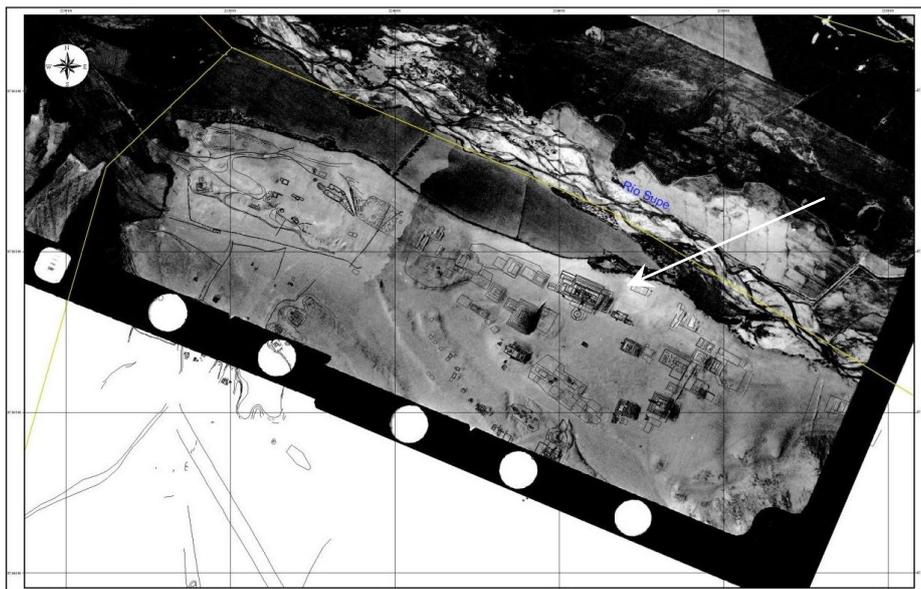


Imagen 2. Fotografía aérea tomada el 26 de abril de 1970. Se observan los sitios arqueológicos Chupacigarro y Caral. La flecha blanca indica el lugar donde se ha empezado a construir un canal de riego. Este canal fue extendido hacia el Este, a través del tiempo, sobre toda el área de Chupacigarro, destruyendo evidencias arqueológicas.



Imagen 3. Detalle de las dos fotografías aéreas anteriores: Arriba, la imagen de 1943. Abajo, la de 1970. Se observa el inicio de la irrigación que, ingresando en el espacio de Caral, se prolongaría hacia el Este, y se expandiría sobre Chupacigarro.

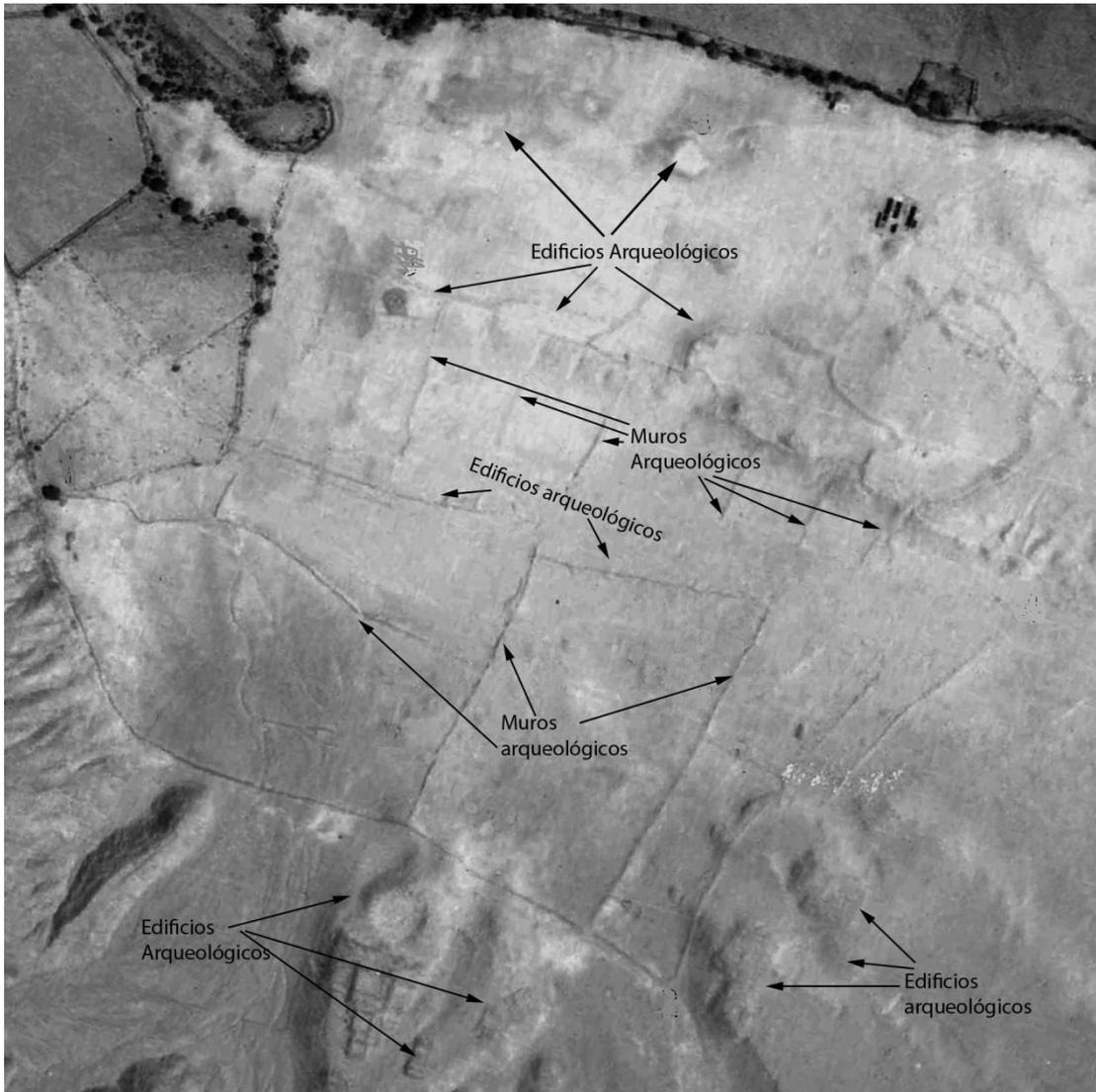


Imagen 4. Ampliación de la imagen anterior. Se indican los edificios y muros arqueológicos de Chupacigarro, que aún se conservaban en los años 70.

3. Por encargo del Centro de Investigación y Restauración de Bienes Monumentales del Instituto Nacional de Cultura, en los años setenta el arquitecto Carlos Williams y el arqueólogo Manuel Merino prospectaron el valle de Supe y elaboraron el documento denominado "Inventario, catastro y delimitación de lugares arqueológicos del valle de Supe". Ellos registraron Caral y Chupacigarro con los nombres "Chupacigarro Grande" y "Chupacigarro Centro". El registro muestra al segundo de ellos afectado por los terrenos de cultivo habilitados por el señor Rosario Solís (Imagen 5). Williams y Merino definieron en el catastro, que fue presentado al Instituto Nacional de Cultura entre 1978 y 1979, la naturaleza arqueológica de Caral y Chupacigarro.

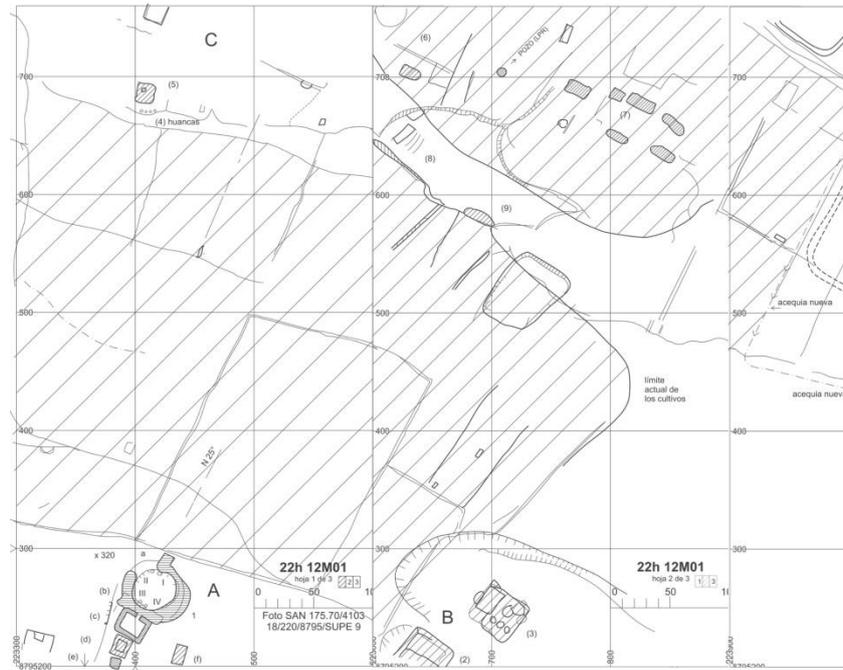


Imagen 5. Registro gráfico de los edificios, muros y huancas (rocas hincadas en el suelo) conservados en Chupacigarro entre 1973 y 1974, hecho por el arquitecto Carlos Williams y el arqueólogo Manuel Merino. Se observa, entre las letras A y C, el sitio arqueológico completamente afectado por los cultivos del señor Rosario Solís.

4. En octubre de 1985 el señor Rosario Solís, a sus 78 años de edad, hizo una repartición privada e igualitaria de las 38 hectáreas que había ocupado indebidamente en el sitio arqueológico Chupacigarro, entre sus seis descendientes: Paula Matilde Solís Saavedra, Julián Lorenzo Solís Saavedra, Primitivo Eddy Solís Saavedra, Alejandro Ramón Solís Saavedra, Irma Benancia Solís Saavedra y Luis Alberto Solís Saavedra.
5. Por el interés en obtener préstamos bancarios para sus actividades, en 1986 los hijos del señor Rosario Solís se dirigieron a la Dirección de Patrimonio Cultural Monumental del Instituto Nacional de Cultura para indagar sobre el terreno que ocupaban indebidamente, y que denominaron Irrigación El Rosario. El funcionario del INC que acudió al lugar manifestó que lo encontró cubierto con restos de plantaciones de maíz, y que no existían evidencias culturales ni restos arqueológicos en toda su extensión superficial, hecho que les fue comunicado en agosto por el Director de esa oficina. Evidentemente, se trató de una información incompleta porque la comparación entre las imágenes aéreas de los años 40, el registro del catastro de 1978-79 (que no fueron tomados en cuenta por el funcionario del INC) y las imágenes satelitales actuales, revela que los terrenos cultivos de la denominada "Irrigación El Rosario" están dentro del sitio arqueológico Chupacigarro (imágenes 6 y 7). A continuación, en septiembre de 1986, la misma Dirección nombró al señor Julián Solís como Guardián Ad-honorem de la Zona Arqueológica "Pampa Chupacigarro".

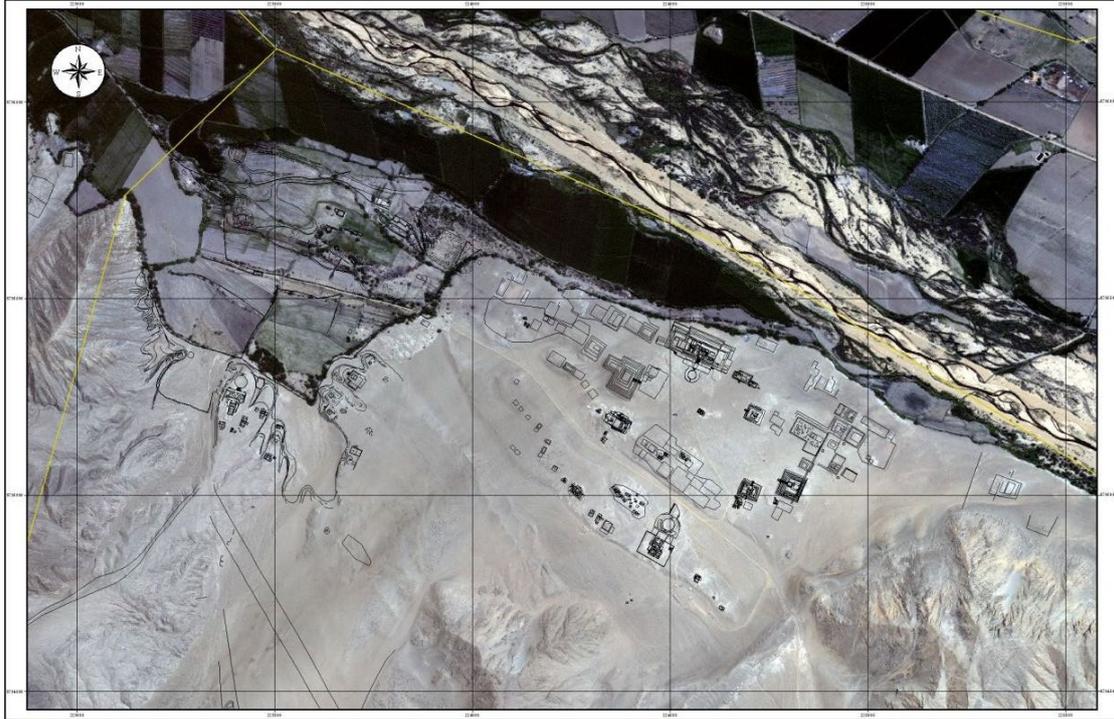


Imagen 6. Imagen satelital del 22 de marzo de 2005. Puede observarse cómo la irrigación “El Rosario” ha ingresado al área arqueológica de Caral (a la derecha) y cubierto por completo el área arqueológica de Chupacigarro (a la izquierda).

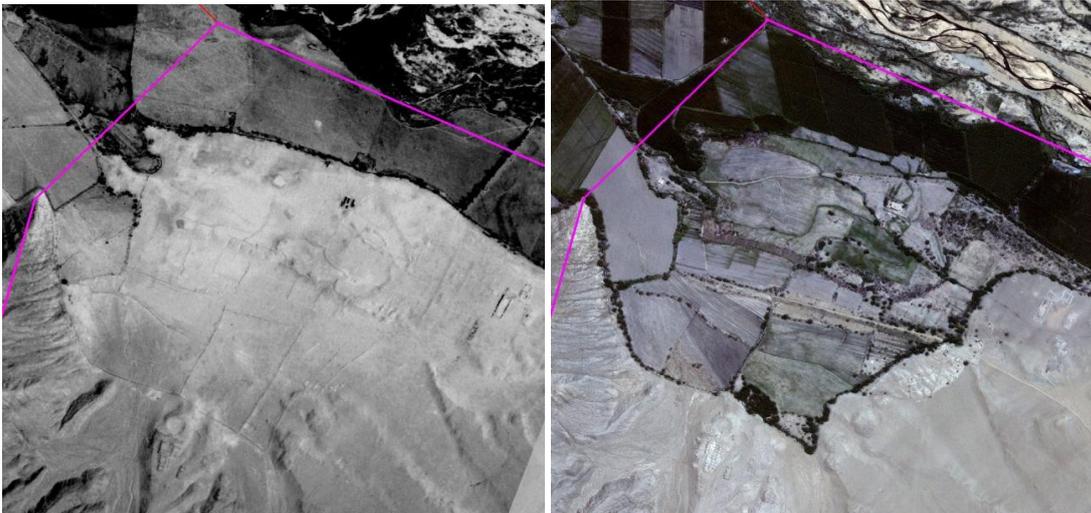


Imagen 7. Sitio arqueológico Chupacigarro, comparación de imágenes de 1943 y 2004. Puede observarse cómo los terrenos irrigados por el señor Solís han cubierto por completo el área arqueológica de Chupacigarro. Los canales y cultivos se observan entre y sobre los muros y montículos arqueológicos, como testimonio de su afectación y destrucción

6. En 1992 se estableció el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), del Ministerio de Agricultura, para regularizar la propiedad rural en el país. A fin de cumplir con su mandato, el PETT contó con una oficina encargada de determinar previamente si los terrenos a titular se hallaban sobre evidencias arqueológicas. En el valle de Supe, para el caso que nos ocupa, los arqueólogos del PETT revisaron la situación de los terrenos en la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro, a partir de las fotografías aéreas de 1943 y 1970 y evaluaciones de campo. Ellos confirmaron la naturaleza arqueológica de esos terrenos y, por ello, a pesar que el PETT tituló a



cientos de predios en el valle de Supe, no les otorgó títulos de propiedad a los hijos del señor Rosario Solís. Como consecuencia, los ocupantes indebidos de Chupacigarro no obtuvieron ningún derecho real de propiedad sobre los terrenos que ocupaban, ni lo lograrían, porque los sitios arqueológicos son intangibles, inalienables e imprescriptibles. Más adelante puede verse la relación de titulares y ocupantes indebidos dentro de la poligonal de delimitación de la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro.

7. Cuando en 1996 iniciamos nuestro trabajo de investigación en la Ciudad Sagrada de Caral, encontramos en el lugar al señor Julián Solís, quien vivía en una casa construida por un anterior ocupante, según refirió, y quien nos facilitó la instalación en una pequeña sección del terreno que ocupaba indebidamente en Chupacigarro. En el espacio donde nos instalamos constatamos que la superficie estaba removida, con restos de cemento y sin restos arqueológicos, los que sí se observaban en la vecindad inmediata. De esta manera, comprobamos, mediante evaluación arqueológica, que era un lugar adecuado para edificar un centro dedicado a la investigación, conservación y vigilancia de la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro. Por nuestra iniciativa, la denominada “Casa del Arqueólogo” fue construida en 1997 por el alcalde de Supe, Augusto Arámbulo, sobre el terreno definido con el señor Julián Solís, quien no contaba con un título de propiedad, y por ello la autoridad pudo efectuar la construcción. La “Casa del Arqueólogo”, posteriormente ampliada por el Proyecto Arqueológico Caral-Supe (PACS) en 2002 y por el Proyecto Especial Arqueológico Caral-Supe (PEACS) a partir de 2003, no es un edificio privado sino uno público dedicado exclusivamente a facilitar las actividades de puesta en valor y gestión de los sitios arqueológicos, lo que no afecta en modo alguno la intangibilidad del lugar.
8. En junio de 2001 el Gobierno Peruano emitió el Decreto Supremo 040-2001-ED, con el que declaró de preferente interés nacional la investigación, registro, puesta en valor y conservación de la Ciudad Sagrada de Caral. En consecuencia, con la Resolución Directoral Nacional 720/INC, el 1 de agosto de 2002, el INC/MC declaró Patrimonio Cultural de la Nación a los sitios arqueológicos de Caral y Chupacigarro, disponiendo su inscripción como tal en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP). Esa Resolución dispuso, además, que cualquier proyecto de obra nueva en el sitio debería contar con la aprobación del INC.
9. Sobre la base del Proyecto Arqueológico Caral-Supe (PACS), en febrero de 2003 se creó el Proyecto Especial Arqueológico Caral-Supe (PEACS), ahora Zona Arqueológica Caral (ZAC), adscrito al INC/MC. A continuación, el INC/MC aprobó la poligonal de delimitación de los sitios conjuntos de Caral y Chupacigarro, con la Resolución Directoral Nacional 645/INC, el 27 de agosto de 2003.
10. La poligonal de delimitación, aprobada para la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro, consideró el espacio técnicamente requerido para la preservación de esos dos sitios arqueológicos y su entorno inmediato. En términos de gestión arqueológica, dentro de él se distinguen dos subzonas: la intangible y la de uso compartido. La subzona intangible, con monumentos, incluyó por completo a las parcelas con ocupantes indebidos de la denominada Irrigación El Rosario. A pesar de que estos ocupantes indebidos contarán con documentos de posesión, su situación debería ser evaluada. Por otra parte, la subzona de uso compartido incluyó a las parcelas privadas, donde se podrían continuar las actividades agrícolas y otras, con sujeción a las regulaciones de un Plan de Manejo, para no afectar el paisaje cultural.

En el plano de detalle que se presenta a continuación (Imagen 8), se aprecia la subzona intangible dividida en 4 colores. En amarillo: el espacio arqueológico monumental, conservado, de Caral y Chupacigarro; en rosado: un espacio sin poseionario o titular, pero invadido; en rojo: el espacio con restos arqueológicos, ocupado por los ocupantes indebidos de la Irrigación El Rosario, y en marrón, el campo de observatorios astronómicos y geoglifos arqueológicos. La subzona de uso compartido, con parcelas privadas, aparece en color verde

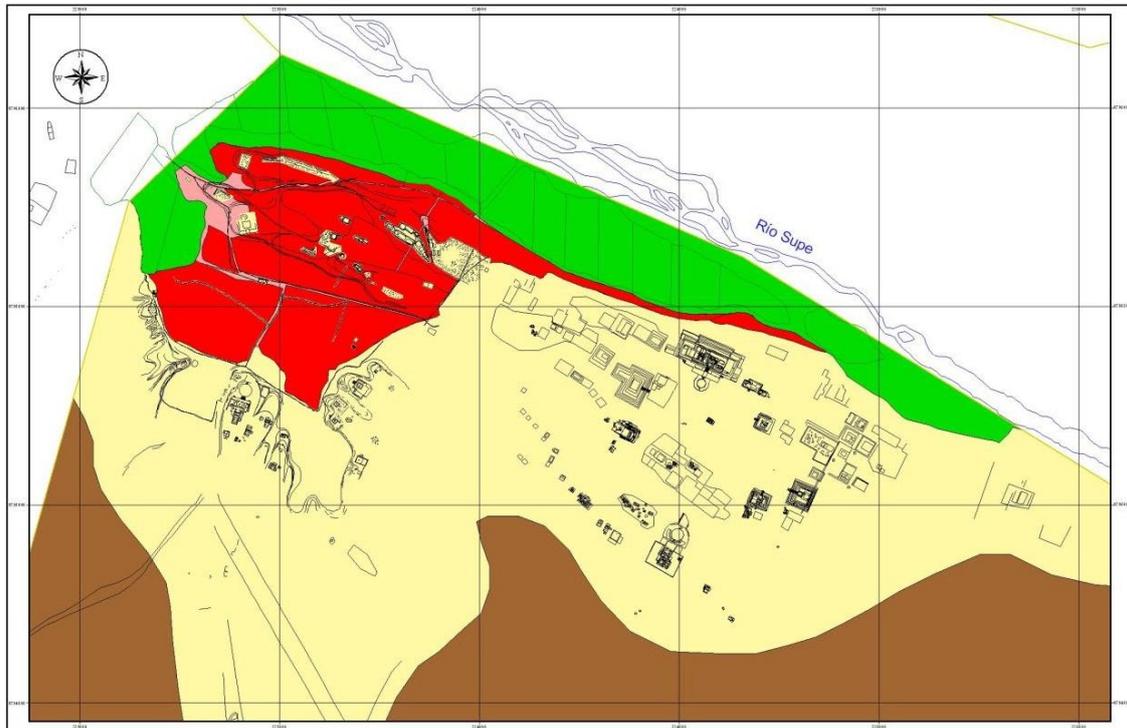


Imagen 8. Detalle de la poligonal de delimitación de la Zona Arqueológica Caral. En verde, la subzona de uso compartido. La subzona intangible aparece con cuatro colores. En amarillo, el área monumental, sin ocupantes. En rosado, un área sin posesión ni título, ocupada indebidamente. En rojo, el área ocupada por los posesionarios. En marrón: los campos de observación astronómica y geoglifos, sin ocupantes

11. Legalmente, la aprobación e inscripción de una poligonal que delimita al patrimonio arqueológico puede facultar a que se realice la expropiación y el retiro de quienes habitan en ella. Sin embargo, nosotros optamos por estrechar la vigilancia sobre la zona delimitada, de acuerdo con el mandato de la Ley de Patrimonio vigente, y promover programas de desarrollo en la población local y regional a partir de la puesta en valor del patrimonio arqueológico. En consecuencia, en múltiples ocasiones solicitamos al INC/MC acciones de defensa y preservación de los monumentos de ambos sitios, los que resultaron en demandas y sanciones a los afectados; pero también nos preocupamos en desarrollar las acciones del *Plan Maestro del valle de Supe y el área de influencia*, para convertir al patrimonio arqueológico del valle en el recurso que coadyuve al desarrollo de las poblaciones locales.
12. Para la subzona intangible de Chupacigarro, donde se encuentran los ocupantes indebidos de la Irrigación El Rosario, era necesario proceder a la evaluación arqueológica de todos los terrenos para determinar, al menos, qué secciones podían continuar bajo cultivo y cuáles no. Planteamos realizar el levantamiento topográfico detallado del área y la apertura de cateos prospectivos de evaluación, pero la mayoría de los ocupantes indebidos se opuso. En todo caso, cumplimos con comunicarles que

los cultivos en esa área no podrían ser de inundación ni de plantas de raíces profundas porque ello podría dañar el patrimonio que permaneciera en el subsuelo. Cumpliendo con el mandato de la Ley, denunciemos las alteraciones que afectaran el patrimonio dentro de los límites de la poligonal, y también aquellas que tuvieran impactos negativos para la preservación del patrimonio cultural.

13. En cuanto a la subzona de uso compartido, continuamos la gestión para que se colocara la carga cultural en el título de los predios comprendidos dentro de ella. Una vez cumplida esta acción, algunos pobladores del valle empezaron a difundir que el PEACS/ZAC estaba tratando de apropiarse de sus parcelas, y que las expropiaría. Esto no se ha contemplado en ningún momento, y los agricultores han continuado con sus actividades normalmente todos estos años. Otros agricultores argumentaron que, por la carga cultural consignada, los bancos les habían negado créditos. Preocupados por esta afirmación, dirigimos cartas a las financieras, para solicitarles información al respecto, y explicarles que la carga cultural no constituía un impedimento para otorgar préstamos. Las financieras nos respondieron que ellas sólo habían negado créditos a los solicitantes que tenían moras por préstamos anteriores.
14. Atendiendo al mandato de las normas emitidas, la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) hizo el estudio para la inscripción de la poligonal de delimitación aprobada. En el año 2005, dividió la poligonal en 4 parcelas: A, B, C y D (Imagen 9). Las propiedades privadas de la parcela D –equivalente a la subzona de uso compartido– no fueron afectadas en absoluto. En cambio, procedió a la primera inscripción de dominio, a favor del Estado Peruano, de las parcelas A, B y C –equivalentes a la subzona intangible. Efectivamente, la parcela B comprendió completamente a los ocupantes indebidos de la Irrigación El Rosario, que no contaban con títulos de propiedad, por estar asentados dentro del sitio arqueológico Chupacigarro.

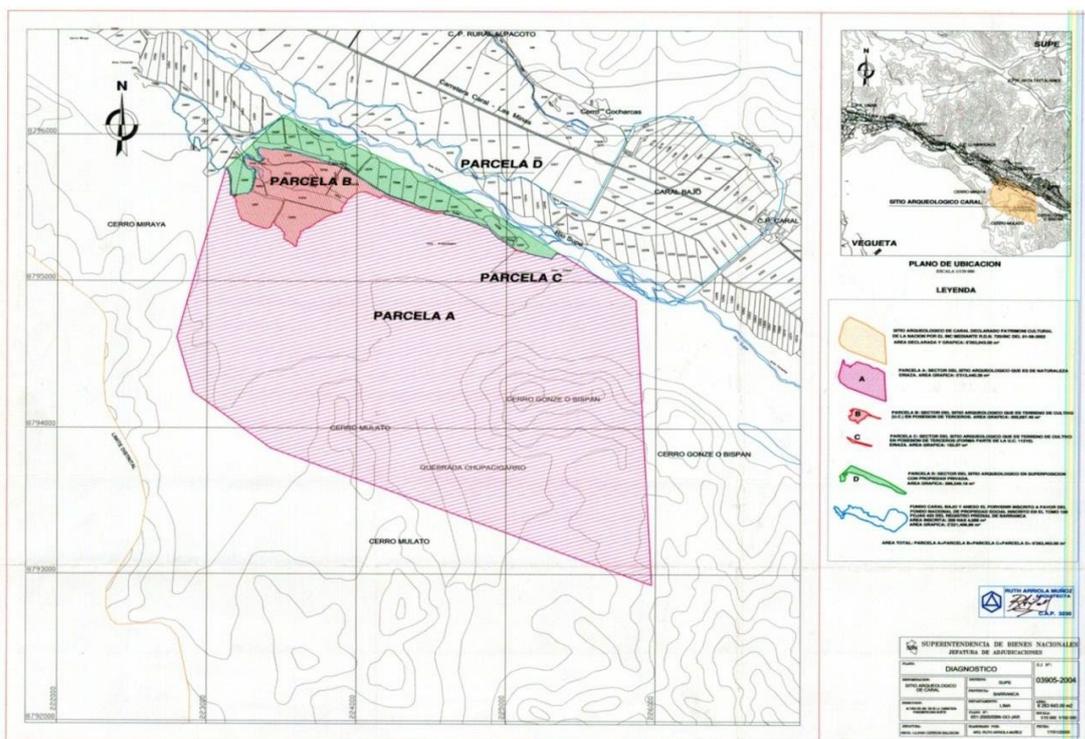


Figura 9.- Plano de la Superintendencia de Bienes Nacionales, levantado sobre la poligonal de delimitación de Caral y Chupacigarro. Se observa la división en cuatro “parcelas” mayores: A, subzona intangible con monumentos y campos de observación astronómica y geoglifos; B, subzona intangible con monumentos, ocupada por poseionarios; C: subzona intangible ocupada por poseionario y D, subzona de uso compartido con titulares.



15. La lista de los parceleros titulares y de los poseionarios ubicados dentro de la poligonal de delimitación de los sitios arqueológicos de Caral y Chupacigarro, elaborada sobre la base de la información proporcionada por el PETT y la SUNARP es la siguiente :

Parcelas ubicadas en la subzona de uso compartido (24 en total):				
A. Propietarios inscritos en la SUNARP, con título de propiedad, cuyo bien no ha sido afectado, y en el título se ha colocado la carga cultural			Partida Registral	Unidad Catastral
1	Espinoza Veramendi, Fidel		PO1071979	
2	Blas Melgarejo, Emiliano	Bedón Minaya, Gladys Susana	PO1071980	
3	Jara Varillas, Aurelio		PO1072279	
4	Espinoza Prado, Genaro	Ramos Pinto de Espinoza, Reynalda	PO1071981	
5	Ramos Sudario, Grimaldo		PO1071982	
6	Espinoza Damián, Clemente Venancio	Veramendi Melgarejo, Rosa	PO1071983	
7	Navero[s] Huamán, Edgar Rafael		PO1071984	
8	Domínguez Cruz, Jaime Modesto		PO1071985	
9	Espinoza Cruz, Pompeyo Nicasio	Sigueñas Culla, Basilia Marcelina	PO1072280	
10	Tocto Sudario, Roque	García Solís, Anatolia Dorotea	PO1071986	
11	Landa Chumbes, Augusto	Ostos Solís, María Angélica	PO1071987	
12	Palacios Castro, Elías Gregorio	Pinto la Rosa, Delia Margot	PO1072281	
13	Melgarejo Rojas, José Ampelio	Ramos Sudario, Bibiana Marcelina	PO1071988	
14	Saliz Villanueva, Ezequiel		PO1071989	
			PO1072282	
15	Rosales Ramírez, Miguel	Ortiz de Rosales, María Martina	PO1072277	
			PO1072278	
16	Ministerio de Agricultura		PO1071795	
B. Poseionarios inscritos en el PETT, sin título de propiedad, que ocupan parcelas dentro de una propiedad del Ministerio de Agricultura				
17	Retamozo Ríquez, Eleuterio	Teodora Domínguez Cruz		11069
18	Varillas Palacios, Rosa			11075
19	Solís de Solís, Paula Matilde	Solís Ayala, Cirilo		11206
20	Saliz Villanueva, Ezequiel			11208
				11209
				11210
Parcelas ubicadas en la subzona intangible (14 en total):				
C. Ocupantes indebidos que se inscribieron en el PETT como poseionarios, pero que al estar asentados sobre sitio arqueológico no recibieron título de propiedad			Unidad Catastral	
1	Solís Saavedra, Julián	Maximina Sifuentes Chávez		11095
				11096
				11074
2	Solís Saavedra, Alejandro	Nilda Poma Espinoza		11094
3	Solís Saavedra, Alejandro			21006
4	Solís Saavedra, Luis Alberto	Nolasca Ayora Garagate		11091
5	Solís Saavedra, Primitivo Hedí	Victoria Esther Briosó Príncipe		11092
6	Solís Ayala, Cirilo	Paula Matilde Solís Saavedra		11070
				11093
7	Mejía Alfaro, Juan			11097
				11098
				11076
8	Solís de Solís, Paula Matilde			11206
D. Ocupante sin título ni posesión en la subzona intangible (1 parcela)				
9	Torres Visitación, Silos			



16. De los antecedentes presentados y el cuadro anterior puede colegirse el motivo por el cual los señores Alejandro Solís y Pablo Mejía (hijo de Juan Mejía Alfaro), vienen generando continuamente protestas contra la ZAC: ambos son ocupantes indebidos de la denominada Irrigación El Rosario, ubicada dentro del sitio arqueológico de Chupacigarro, terreno público y arqueológico que fue titulado a favor del Estado Peruano en el año 2005.
17. En marzo de 2006 se emitió la Ley 28690, que declaró de preferente necesidad pública la inscripción, investigación, conservación, puesta en valor, registro, protección, preservación y tutela patrimonial del Sitio Arqueológico de Caral, en refrendo de lo dispuesto por el Decreto Supremo 040-2001-ED del año 2001. A continuación, en noviembre de 2006, la Superintendencia de Bienes Nacionales, con la Resolución 138-2006/SBN-GO-JAD, dispuso la Transferencia Patrimonial Predial a favor de Instituto Nacional de Cultura, del predio sobre el cual se encuentran los sitios de Caral y Chupacigarro, con la finalidad de destinarlos al desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral-Supe, actualmente Zona Arqueológica Caral. Asimismo, indicó, que en caso el predio se dejara de destinar a la finalidad para la cual fue transferido, revertirá a favor del Estado. Por esta razón todas las actividades realizadas en la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro, sitios administrados por la Zona Arqueológica Caral, deben corresponder únicamente a las dispuestas por la Ley 28690.
18. En el año 2006 los agricultores señor Roque Tocto, propietario de una parcela en Caral, y señor Alejandro Solís, ocupante indebido de dos parcelas en la zona intangible de Chupacigarro, firmaron un convenio –como representantes de la Asociación Agrícola Caral– con la señora María Julia Méndez Vega, de PRO-A-SUR para buscar fondos de la cooperación y sembrar paltos. A fines del año 2006 los representantes de la Asociación Agrícola Caral acudieron al INC-MC donde, en una reunión que ellos solicitaron, nosotros les informamos claramente que:
 - a. Los agricultores integrantes de la Asociación Agrícola Caral pertenecían a dos grupos diferentes: aquellos con parcelas tituladas, y aquellos que, aunque estaban inscritos como posesionarios, ocupaban indebidamente el sitio arqueológico intangible de Chupacigarro.
 - b. Los parceleros titulares, como el señor Roque Tocto, podrían sembrar sin problemas. Pero no podía quitarse la carga cultural de las parcelas con título.
 - c. Las parcelas de ocupantes ubicados dentro de las subzonas intangibles no podrían ser utilizadas ni sembradas antes de ser evaluadas, porque estaban en área arqueológica. Asimismo, que esos ocupantes, como el señor Alejandro Solís, debían dejar de cultivar sobre los montículos piramidales y dejar de destruir los muros arqueológicos, porque podían ser denunciados y sancionados por esa afectación.

A pesar de estas informaciones, ellos optaron por continuar presentando en un solo bloque de agricultores a todos los titulares y ocupantes indebidos ubicados dentro de la poligonal de la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro, aun cuando sus derechos de propiedad, y la situación arqueológica de sus tierras, no fueran los mismos. Se trató de una estrategia para beneficiarse todos con los mismos derechos de propiedad, aunque no les correspondieran. Como era de esperarse, esta presentación causó problemas a la Asociación, como veremos más adelante.

19. Después que en marzo de 2007 se oficializara la inscripción de los terrenos de la



Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro en la SUNARP, con el número de Partida 80027096, hasta 2009 como PEACS y desde 2010 como ZAC, cumplimos con informar a los poseesionarios cuyas parcelas se encuentran sobre el sitio arqueológico de Chupacigarro, que en tanto el Ministerio de Cultura asumiera decisiones, ellos deberían avenirse a las recomendaciones de los arqueólogos: no deberían inundar el terreno, no sembrar plantas de raíces profundas, no abrir canales sin autorización, no destruir los muros arqueológicos, no aplanar los montículos arqueológicos ni cultivar sobre ellos, ni alterar el paisaje natural del sitio. La mayoría interpretó estas recomendaciones como afrentas a un derecho de propiedad que nunca ha tenido, y más bien, actuó de modo prepotente, persistiendo en afectar el patrimonio cultural, creyendo, quizás, que desapareciéndolo, el sitio dejaría de ser arqueológico.

20. Por las afectaciones que realizó al sitio arqueológico Chupacigarro, en 2008 se denunció al señor Alejandro Solís, y en 2012 el Ministerio de Cultura inició un proceso judicial de reivindicación sobre el terreno público que él ocupaba indebidamente en Chupacigarro, el que finalmente fue resuelto en 2016, por la Corte Suprema, a favor del Estado Peruano.
21. Cada vez que la situación lo ameritaba, la Zona Arqueológica Caral cumplió con remitir a las instancias correspondientes del Ministerio de Cultura, informes sobre la situación de los sitios arqueológicos de la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro. Estos informes incluían los detalles de las afectaciones causadas por la actividad agrícola de los ocupantes indebidos que permanecían en el lugar, sobre todo aquellas causadas por los señores Luis y Alejandro Solís. Estos informes resultaron en las denuncias por destrucción del patrimonio contra Luis Solís (Caso 378-2008, expediente 656-2008-87) y reivindicación contra Alejandro Solís (Expediente 00283-2012--1301-JR-CI-01 del 1er Juzgado Civil de Barranca).

Con relación al proceso de reivindicación que se tramita con el expediente judicial N° 00283-2012--1301-JR-CI-01 del 1er Juzgado Civil de Barranca, a la fecha, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha confirmado la Sentencia del Primer Juzgado Civil de Barranca declarando fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc del Ministerio de Cultura, contra don Alejandro Ramón Solís Saavedra.

En las protestas que se registraron en el valle a través de los años, observamos que se solicitaba el levantamiento de las denuncias interpuestas por afectaciones al patrimonio cultural dentro de las poligonales de delimitación. Se calificaba a las denuncias como abusivas; sin embargo, este pedido no era atendible, porque las denuncias se entablan por mandato, encaminado a la protección y preservación del patrimonio cultural y natural peruano. Por Ley, el Estado Peruano no puede renunciar a la representación jurídica sobre su patrimonio cultural nacional, más aún si está expresamente declarado y delimitado, como Caral y Chupacigarro.

22. En 2013 la Asociación Agrícola Caral resultó beneficiaria de un Incentivo para la Adopción de Tecnología, ascendente a S/. 847322, otorgado por Agroldeas del Ministerio de Agricultura. En marzo y octubre de ese año la Zona Arqueológica Caral debió remitir al Jefe del programa mencionado, informes sobre los ocupantes indebidos de terrenos arqueológicos de propiedad estatal dentro de Chupacigarro que podrían haber resultado beneficiados con el incentivo.
23. A continuación, los agricultores con títulos de propiedad roturaron y sembraron plantones de paltos, sin observaciones. Pero, como resultado de los informes de la



Zona Arqueológica Caral a Agroldeas, los ocupantes indebidos de Chupacigarro organizaron manifestaciones en el valle, presentando a la Zona Arqueológica Caral como una amenaza para la actividad agrícola en el valle. No obstante, durante el año 2014 se mantuvo informado a Agroldeas sobre las afectaciones realizadas en los terrenos arqueológicos y estatales ubicados dentro de la poligonal de delimitación de Caral y Chupacigarro, por las actividades financiadas con sus incentivos. En noviembre de ese año, el Ministerio de Cultura inició un Proceso Administrativo Sancionador contra la Asociación Agrícola Caral, por la infracción prevista en la Ley General 28296, del Patrimonio Cultural de la Nación (Literal e, Numeral 49.1, Artículo 49: *“Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados”*).

24. En marzo de 2015 el señor Pablo Mejía sembró paltos sobre 2,28 hectáreas de terreno arqueológico y de propiedad estatal ubicado en Chupacigarro. Este hecho fue puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura que, a través de su Procurador, procedió de inmediato a la recuperación extrajudicial del terreno, para lo cual convocó a la fuerza pública y solicitó apoyo adicional al personal de la Zona Arqueológica Caral, por su conocimiento del lugar (Ley 30230, Capítulo VII, Artículo 65: *Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad*).

Como consecuencia de la recuperación extrajudicial, el señor Pablo Cesar Mejía Solís, interpuso una Acción de Amparo por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales por la diligencia de la misma, que se tramita con el expediente judicial N° 00655-2015-0-1301-JR-CI-01. A la fecha, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha fallado confirmando la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por don PABLO CESAR MEJÍA SOLÍS contra el MINISTERIO DE CULTURA, JEFA DE LA UNIDAD EJECUTORA UE-003-ZONA ARQUEOLÓGICA CARAL-Dra. RUTH MARTHA SHADY SOLÍS, MINISTERIO DEL INTERIOR, JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA NORTE-PNP y MARCO ANTONIO MACHACUAY ROMERO-Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de sitios UE 003-ZAC del Ministerio de Cultura, sobre Proceso de Amparo.

En todo caso, cabe mencionar que este retiro extrajudicial del sembrío dentro de una parcela pública, ubicada dentro de una poligonal arqueológica, está acorde con la normativa estatal de defensa y protección de las subzonas intangibles del patrimonio cultural. Bajo esta perspectiva, el retiro del sembrío no puede ser usado como un argumento del supuesto incumplimiento de un Objetivo Estratégico del Plan Maestro por parte de la ZAC.

25. Estas afectaciones y el desalojo aludido fueron hechos de conocimiento del Viceministro de Políticas Agrarias. Al Coordinador del Área de Evaluación de Recursos



Hídricos - ANA, se le remitió un informe sobre el caso del canal El Rosario, ubicado dentro de la poligonal de la Ciudad Sagrada de Caral y Chupacigarro, y las afectaciones al Patrimonio Cultural causadas por esa irrigación.

26. En mayo de 2015 la Zona Arqueológica Caral solicitó al señor Julián Solís, otro ocupante indebido de Chupacigarro, el retiro de las plantas de lúcumo que había sembrado sobre terrenos arqueológicos de propiedad estatal. Él presentó una queja al Ministerio de Cultura como si se estuviera vulnerando su derecho a la propiedad y al trabajo. A continuación debimos aclarar que el señor Julián Solís estuvo sembrando por años en terrenos arqueológicos y de propiedad estatal, y que la siembra de lúcumos sí podría afectar las evidencias arqueológicas en el subsuelo. Asimismo, informamos que el señor Julián Solís, así como uno de sus hijos y sobrinos laboran en la Zona Arqueológica Caral, y en ningún momento han sido hostigados o han sufrido despidos arbitrarios. Ellos como parte del equipo de auxiliares y asistentes de la investigación y conservación de sitios y materiales arqueológicos tienen pleno conocimiento de su ocupación ilegal. También, deben comprender que, por más años que tengan en el lugar, no han sido ni serán propietarios de tierras arqueológicas y públicas. En todo caso, deberían tramitar ante el Estado su reubicación.
27. En diciembre de 2015 el Ministerio de Cultura impuso una sanción administrativa de multa ascendente a treinta UIT a la Asociación Agrícola Caral, por alterar de forma grave la Zona Arqueológica Monumental Caral - Chupacigarro. El recurso de reconsideración y nulidad presentado por la Asociación en enero de 2016, fue desestimado al mes siguiente. La sanción fue informada, también, al Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura.
28. En cuanto a las adquisiciones de terrenos en el valle de Supe, realizadas por integrantes de la Zona Arqueológica Caral, los propios documentos exhibidos en las denuncias publicadas por barranca.pe muestran que se tratan de actos de compra y venta perfectamente legales, que corresponden al derecho privado. En ningún caso se observa que se trate de adjudicaciones vinculadas con la inscripción de poligonales arqueológicas, o de apropiación de terrenos estatales.
29. Finalmente, puede observarse que el actuar de la Zona Arqueológica Caral y sus funcionarios en el valle de Supe está basado en las leyes y normas aplicables a la defensa, protección puesta en valor y gestión del Patrimonio Arqueológico, compuesto por bienes de carácter público, como Caral y Chupacigarro, cuyos terrenos, además, están debidamente inscritos como propiedad del Estado Peruano. Toda actividad que los funcionarios públicos realicen conforme a las normas y en beneficio público no puede ser calificada como abusiva o de ventaja personal, como pretende el documento de los señores de la Asociación Agrícola Caral.

En suma:

Los terrenos de la denominada "Irrigación El Rosario", todos dentro del sitio arqueológico Chupacigarro, están inscritos en los Registros Públicos a favor del Estado Peruano desde el año 2005 por su comprobada naturaleza arqueológica -que no fue anulada por el documento emitido en 1986 por el Instituto Nacional de Cultura- y por ello son intangibles, inalienables e imprescriptibles. Los descendientes del señor Rosario Solís, que recibieron estos terrenos ocupados indebidamente, como los señores Pablo Mejía y Alejandro Solís, entre otros, deben dejar de desarrollar actividades en ellos y retirarse del lugar. Por tratarse de terrenos arqueológicos de propiedad estatal, no les corresponde indemnización alguna. Sin embargo, la



PERÚ

Ministerio de Cultura

Zona Arqueológica Caral - ZAC
UNIDAD EJECUTORA 003

Zona Arqueológica Caral puede apoyarlos en sus gestiones con las autoridades estatales, locales y regionales, para ubicar un nuevo lugar donde instalarse.

Mientras dura este proceso, los ocupantes indebidos del sitio arqueológico Chupacigarro deben abstenerse de desarrollar labores que afecten la naturaleza y los restos arqueológicos del lugar. Si persisten en estas actividades, la Zona Arqueológica Caral deberá proceder de acuerdo a la normativa, y denunciarlos ante el Ministerio de Cultura, cuyo Procurador determinará los procesos judiciales subsiguientes.

Los integrantes de la Asociación Agrícola Caral deben tomar en cuenta que ellos hay un grupo de ocupantes indebidos de terrenos arqueológicos titulados a favor el Estado Peruano, que se presentan como si tuvieran los mismos derechos de propiedad que los miembros con parcelas tituladas, lo que no es correcto. Mientras la Asociación Agrícola Caral persista en auspiciar labores en las parcelas de la denominada Irrigación El Rosario, que está ubicada dentro del sitio arqueológico Chupacigarro, propiedad del Estado Peruano, estará cometiendo una infracción contra el interés público, y podrá ser pasible de las sanciones que se deriven de ellas.

Las instalaciones de la Zona Arqueológica Caral en Caral y Chupacigarro tienen carácter público y deberán seguir siendo usadas, como se hacen actualmente, para la protección, puesta en valor y gestión de ambos sitios arqueológicos. Esto en concordancia con los parámetros definidos en la transferencia del terreno hecho por la Superintendencia de Bienes Nacionales al Ministerio de Cultura - Zona Arqueológica Caral.

En la medida que el ministerio de Cultura, la Zona Arqueológica Caral y sus funcionarios, obren de acuerdo a las normas aplicables a la gestión pública y al patrimonio cultural, no deberían ser acusados públicamente por uso indebido de predios del Estado, peculado doloso, abuso de autoridad u otros ilícitos, sin pruebas específicas en cada caso. Se entiende que presentar denuncias sin sustento y transmitir las públicamente puede ser considerado delito de injuria, calumnia y difamación.

Los integrantes de la Zona Arqueológica Caral, como individuos, son libres de ejercer sus derechos económicos de compra y venta, y responsables de responder por ellos, siempre que se ajusten a las normas y no obren con ventaja por su condición de funcionarios públicos. Frente a injurias, calumnias o difamaciones, ellos se reservan el derecho de la defensa jurídica de su honor.

La Zona Arqueológica Caral continuará trabajando para convertir al patrimonio arqueológico del valle, puesto en valor, en el eje que coadyuve al bienestar social y económico de los vecinos, especialmente aquellos agricultores cuya situación de propiedad se encuentre debidamente saneada y sus actividades no afecten el patrimonio arqueológico del lugar.

Esperamos que esta extensa comunicación haya aclarado el origen y motivación de las denuncias que el pequeño grupo de ocupantes indebidos del sitio arqueológico de Chupacigarro vienen presentando como si fuera una problemática general del valle de Supe.

Lima, 16 de marzo de 2017

Zona Arqueológica Caral – Unidad Ejecutora 003
Ministerio de Cultura



401561620170101006024500



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
BARRANCA**

CEDULA DE NOTIFICACION

15616 - 2017

Muy Urgente

Caso Nro 1006024500-2015-1596-C

NOMBRE: SHADY SOLIS, RUTH MARTHA

DIRECCION: JR. GALVEZ N° 377-OF. 203-BARRANCA-BARRANCA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA: ABOG. KALEB NAVARRO PACORA

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: USURPACION (DESTRUCCION.ALTERAC.LIMITES)

USURPACION (C/ARM.FUEG.EXPLOS.SUST.PEL.)

DAÑOS

Y OTROS

Por disposición del Sr.(a) Fiscal (FC BCA) LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 07 con fecha 27 de SEPTIEMBRE del 2017 a fojas 15, NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. Y anexos DISP. 07.

MIGUEL ANGEL INCARUCA CRUZ
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
BARRANCA
Firma y Sello

JR. AREQUIPA SUR 250-260-BARRANCA

Fecha de Emisión: 13 DE OCTUBRE DEL 2017.

RECIBIO CONFORME

Nombre

Vinculación

DNI N°

Fecha y Hora

Celular

Teléfono Fijo

Observ.:

Caract. Domic.:

Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Caso : 1006024500-2015-1596-0



401561620170101006024500

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador

CASO N° 1006024500-2015-1596-0

DISPOSICIÓN FISCAL N° 7

Barranca, veintisiete de setiembre
del año dos mil diecisiete.-

1. VISTOS.-

La investigación preliminar seguida contra **Flor de María Pérez Bravo, Ruth Martha Shady Solís y otros**, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológica y otros**, en agravio del **Estado y otros.-**

2. HECHOS DENUNCIADOS.-

Que de la revisión de la denuncia de parte se verifica que el ciudadano Pablo Cesar Mejía Solís, atribuye la comisión del delito de **Falsedad Ideológica**, a doña **Flor de María Pérez Bravo**, en su condición de Jefa de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, durante el año dos mil seis, haber *omitido* verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003**, que tenía como objeto aprobar la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, declaración falsa que habría hecho insertar la denunciada **Ruth Martha Shady Solís**, en complicidad con un ingeniero no identificado), **con la finalidad de utilizar** la resolución de transferencia (**Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006**) para desalojar extrajudicialmente al denunciante de la propiedad que ejercía sobre el predio “El Rosario”, ubicado en el Centro Poblado de Caral, distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, que fue indebidamente comprendido dentro del área de extensión de la zona arqueológica de Caral.

Asimismo el denunciante atribuye la comisión del delito de **Fraude Procesal**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, bajo las ordenes de la investigada **Ruth Martha Shady Solís** y en complicidad con **Marco Bezares Cabrera**, quien elaboró el Informe N° 056/UE 003/MC/Z.A.C./2015 y el Procurador Público del Ministerio de Cultura **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, quien omitió verificar la veracidad de la información remitida a su despacho; mediante la remisión del Oficio N° 85-2015-PP/MC, habrían inducido a error al General PNP César Milenko Richter Kuestto, al Coronel PNP Luis Flores Solís, al Mayor PNP Jorge Sisniegues Cuneo y a los funcionarios públicos Eduardo Ramos Flores, Miguel Ángel Villar Cerna y al Fiscal Adjunto de Prevención del delito Max Yulino Melgarejo Lopez, para efectuar una turbación de la posesión sobre inmueble de propiedad del denunciante, denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.

De igual forma el denunciante atribuye la comisión del delito de **Usurpación Agravada**, al General PNP César Milenko Richter Kuestto, Jefe de la Región Policial Lima Norte, Coronel PNP Luis Flores Solís, Jefe de la División Policial de Huacho, Mayor PNP Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Comisario de Supe Pueblo, Joel Eduardo Ramos Flores, Jefe PNP de la División de Intervenciones Rápidas, Miguel Angel Villar Cerna, Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE HUACHO, haber ordenado a sus subordinados, con la intervención de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lully García Palma**, **José Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz**

Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo y otros que resulten responsables, todo bajo la promoción de doña Ruth Martha Shady Solís, por haber turbado la posesión del denunciante, mediante el uso de bombas lacrimógenas y con la intervención de dos o más personas, sobre el inmueble denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

Por último el denunciante también atribuye la comisión de los delitos de **Daños Agravados**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lujilly García Palma**, **José Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz Ríos**, **Santiago Isaías Gloria Mallqui**, **Oscar Eduardo García Lugo**, **Cesar Milenko Richter Cuestto**, **Luis Flores Solís**, **Jorge Luis Sisniegues Cuneo**, **Joel Eduardo Ramos Flores**, **Miguel Angel Villar Cerna** que resulten responsables, quienes bajo las ordenes de **Ruth Martha Shady Solís**, dañaron el inmueble del denunciante Pablo Cesar Mejía Solís, ubicado en la zona denominada “El Rosario”, del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial, arrancando los cultivos de paltos que se encontraban en dicho predio.-

3. SOBRE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

De acuerdo al artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, se tiene que: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Es decir, el Fiscal se encuentra facultado para ordenar el archivo de las actuaciones, cuando:

- a) El hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando el hecho denunciado no está previsto como delito o no se adecua a la conducta típica descrita en la norma penal, así como cuando se presentan causas de justificación, que descartan la antijuridicidad penal del hecho denunciado.
- c) El hecho denunciado no es justiciable penalmente, esto es, cuando en el hecho denunciado se advierte la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y/o la presencia de una causa de exclusión de la pena (excusa absolutoria).
- d) En el hecho denunciado se presenta alguna causa de extinción de la acción penal, esto es, aquellas establecidas en el artículo 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, muerte del imputado, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia).-

4. ANÁLISIS DE TIPICIDAD:

4.1 DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.-

4.1.1 El delito de **Falsedad Ideológica** se encuentra tipificado en el artículo 428° del Código Penal, el cual a la letra dice: “*El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.(...)*”.-

4.1.2 El término **falsedad** está ligado más al tema de **falta de verdad** sobre hechos o declaraciones *in concreto*. En el delito de falsedad ideológica el documento ha sido


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

elaborado en forma legal, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, **el vicio se encuentra en el contenido** del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (o se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con el fin de hacer pasar como cierto lo que no es. Es decir, el tipo penal de Falsedad Ideológica es un delito eminentemente doloso, en el que *el agente deberá de actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo*, consumándose cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad requeridos por ley, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por él constituida, pues ya en ese momento ha nacido la posibilidad de perjuicio.

4.1.3 De la misma forma, La norma penal exige que **“de su uso”** pueda resultar algún perjuicio, lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto. Esto último debe entenderse como *la posibilidad de que, mediante el empleo del documento cuestionado, se vulnere algún otro bien*, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso.

4.1.4 Es así que, analizando el comportamiento atribuido por el denunciante a las investigadas Flor María Pérez Bravo y de Ruth Martha Shady Solís, se aprecia que a la primera de las mencionadas se le imputa que en su condición de Jefa de Adjudicaciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, en el **año dos mil seis, omitido** verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003 que aprueba el plano topográfico de delimitación del sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643.00**, cuyo objeto de prueba es aprobar la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, **declaración falsa que habría sido hecha insertar** por Ruth Martha Shady Solís, en complicidad con un ingeniero no identificado, pese a conocer que dentro de dicha área no todas eran zonas arqueológicas ya que el predio “El Rosario” que reclama el denunciante tendría Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos; pero la denunciada Ruth Martha Shady Solís lo habría hecho insertar con la finalidad de utilizar luego la resolución de transferencia (**Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD**) para desalojar extrajudicialmente al denunciante Pablo Cesar Mejia Solís, titular del predio “El Rosario”.

4.1.5 Que, para proseguir con el ejercicio de la acción penal, corresponde en primer término verificar si la acción que se atribuye a los denunciados no se encuentra prescrita, toda vez que de conformidad con el Artículo 78° inciso 1 del Código Penal, una de las causales de extinción de la acción penal es la Prescripción. En ese sentido, el Artículo 80° del mismo Código antes acotado señala que la Acción Penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida por la ley para el delito, si se trata de pena privativa de libertad; por lo que, cabe señalar que si bien el denunciante con su defensa técnica viene postulando, respecto de la investigada **Flor María Pérez Bravo** el delito de Falsedad Ideológica, entiéndase por el verbo rector “insertar”; sin embargo, en su relato no lo precisa de ese modo, sino que al referirse a ella le atribuye una *omisión* - entiéndase una **omisión de un acto funcional**, lo que se subsumiría en el **artículo 377 del Código Penal**, norma que establece una pena de **no mayor de dos años** de pena privativa de la libertad (...); diferente a la acción de “insertar” que con el delito consignado en la denuncia pretende también atribuir a dicha denunciada; sin embargo, si tenemos en cuenta el **artículo 428 del Código Penal -Falsedad Ideológica-** la pena establecida para dicho delito en su **primer párrafo**, es de no menor de tres **ni mayor de seis años**; debiendo considerarse para ambos delitos que tratándose de delitos de comisión instantánea, el cómputo de la prescripción es a partir del día en que se consumó el delito, esto es, la fecha en la que se produjo el acto omisivo o la fecha en la que se insertó la información falsa en el documento público,



LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

respectivamente. En tal sentido, se observa que la acción atribuida se ha desarrollado, según la denuncia, el año 2006; por consiguiente, considerando el plazo de la **prescripción ordinaria**, por consiguiente, considerando el plazo de la prescripción ordinaria, la acción penal se encuentra extinguida por Prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° inciso 1 Código Penal y primer párrafo del artículo 80 de la misma norma sustantiva, por haber transcurrido en exceso el plazo ordinario para la prescripción, dado que el plazo que se le concede al Estado para investigar el delito culminó cuando transcurrió el máximo de la pena fijada para el delito (2 años y 6 años respectivamente), lo que ha ocurrido mucho antes que el Ministerio Público tomara conocimiento de los hechos que considera el denunciante le causan agravio.

4.1.6 Asimismo, a la investigada **Ruth Martha Shady Solís**, se le atribuye “hacer insertar” a una funcionaria, esto es a su co investigada Flor María Pérez Bravo, una declaración falsa en un instrumento público, para luego utilizar el documento cual si su contenido fuera cierto, hecho que según la denuncia habría ocurrido el año 2006, mismo año en el que su co investigada **Flor María Pérez Bravo**, habría a su vez omitido verificar la legitimidad de la **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003 que aprueba el plano topográfico de delimitación del sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643.00**; habiéndose desarrollado la acción con el objeto que se apruebe la extensión territorial de la Zona Arqueológica Caral, dado que hizo insertar en el documento que toda el área era zona arqueológica pese a conocer la denunciada que dentro de dicha área no todas eran zonas arqueológicas ya que el predio “El Rosario” que reclama el denunciante tendría Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA); para luego emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Sin embargo, si tenemos en cuenta el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, la pena establecida para el delito es de no menor de tres ni mayor de sis años; debiendo considerarse que tratándose de un delito de comisión instantánea, el cómputo se inicia a partir del día en que se consumó el delito, esto es la fecha en la que se hizo insertar la declaración que se considera falsa en el documento público, esto es el año 2006; por consiguiente, considerando el plazo de la prescripción ordinaria, la acción penal se encuentra extinguida por Prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° inciso 1 Código Penal y primer párrafo del artículo 80 de la misma norma sustantiva, por haber transcurrido en exceso el plazo ordinario para la prescripción, dado que el plazo que se le concede al Estado para investigar el delito culminó cuando se venció el máximo de la pena fijada para el delito, lo que habría ocurrido el año 2012, esto es mucho antes que el Ministerio Público tomara conocimiento de los hechos que considera el denunciante le causan agravio.

4.1.7 Por otro lado, en lo referido al segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal, referido al **uso del documento con contenido falso**, de lo expuesto en la denuncia, también se puede inferir que les atribuye a las investigadas **Flor de María Pérez Bravo y Ruth Martha Shady Solís**, el haber usado los documentos públicos denominados **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003, y Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006**, para proceder al desalojo extrajudicial contra el denunciante, lo cual se realizó el **24 de marzo del 2015**, conforme así lo ha precisado el Despacho de la Fiscalía Superior en el fundamento 11 de su decisión¹, sobre el predio “El Rosario”, ubicado en el Centro Poblado de Caral, distrito de Supe Pueblo, provincia de Barranca, que se encuentra comprendido dentro del área reconocida como zona arqueológica de Caral.

4.1.8 Al respecto, cabe recordar que el tipo penal exige que el documento público utilizado tenga como objeto de la **falsedad**, un hecho que el documento debe probar,


LU MARÍA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - BARRANCA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

serviendo como instrumento mismo de prueba erga omnes – para todos; es un ilícito eminentemente doloso, esto es que el sujeto activo actúa con la conciencia y voluntad de aprovecharse de la inserción de declaraciones falsas, haciendo uso del documento. La jurisprudencia nacional, aclara más el tema cuando señala: “*Se imputa a la encausada, haber declarado ser soltera en el contrato de compra-venta, siendo su real estado civil el de casada, (...).Luego del estudio de todo los medios probatorios acopiados a lo largo del proceso, se ha llegado a la conclusión de que la sentencia venida en grado ha sido emitida con arreglo a ley, esto en razón a que la conducta de la procesada no se encuadra dentro de los presupuestos exigidos por el tipo penal de falsedad ideológica, ya que esta se produce cuando la declaración falsa inserta en el documento se refiera a un hecho que daba probarse con el mismo, lo que no se observa en el caso, in comento, siendo que los contratos de compraventa, están destinados a probar la existencia de los negocios jurídicos celebrados entre las partes, mas no el estado civil de la inculpada, tal como se pretende establecer en la presente causa*”²

4.1.9 En tal sentido, corresponde analizar en primer término si de los actos de investigación efectuados, podemos concluir taxativamente que los documentos cuestionados **Resolución Directoral N° 645/INC, de fecha 27.08.2003, y Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006 (Fs. 419/421)**, tienen en su contenido un hecho falso que como objeto de la falsedad servirá para probar un determinado hecho.

4.1.10 Del documento denominado **Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, de fecha 16/11/2006 (Fs. 419/421)**, se aprecia que tiene por objeto acreditar que tras un proceso administrativo generado por el Instituto Nacional de Cultura ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, se llegó “Aprobar la Transferencia Patrimonial Predial a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Cultura del predio de 5864 293,82m2, sobre el cual se encuentra el “Sitio Arqueológico de Caral”, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales en la Partida Electrónica N° 80027096 del Registro de Predios de Barranca, con la finalidad de destinarlo al desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico de Caral- Supe; no evidenciándose de ello que el documento en mención tenga como objeto de prueba un hecho falso, toda vez que resulta ser cierto que la Superintendencia de Bienes Nacionales aprobó la transferencia patrimonial solicitada por el Instituto Nacional de Cultura; por lo que el documento no esta destinado a probar la posesión que reclama el denunciante sobre un predio al que denomina “El Rosario”, ni esta destinado a probar la existencia o no de terrenos agrícolas o eriazos dentro del perímetro del área que comprende la transferencia patrimonial del Estado.

4.1.11 Dentro del documento comentado en el párrafo precedente, se aprecia que como parte de sus fundamentos hace mención a la **Resolución Directoral N° 645/INC de fecha 27/08/2003**, cuyo objeto de prueba, según se precisa en la propia resolución, es la de acreditar que mediante dicha resolución, en aquel año 2003, se aprobó el plano topográfico de delimitación del Sitio Arqueológico Caral, con un área de 6 263 643,00m2; entonces, siendo ese el objeto que pretende probar dicho documento público, podemos concluir también que como objeto de prueba no se encuentra ningún hecho contrario a la verdad, porque resulta innegable que mediante dicho documento se aprobó en el año 2003 el plano topográfico en referencia, por el área que se menciona; es más, no se advierte que dicha Resolución Directoral haya sido impugnada o anulada en su devenir, por lo que sus efectos legales se mantienen hasta la fecha; primando en la administración pública el principio de la buena fe. Por consiguiente, desde el punto de vista señalado, al no circunscribirse los documentos


LUZ RIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
ISCALA PROVINCIAL - COORDINADORA
Escala Provincial Penal Cooperativa de Barranca
DISTRITO DE COORDINACIÓN

² Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Ex. 1336-2007

cuestionados al objeto de la falsedad. su uso deviene en atípico.

- 4.1.12 Por otro lado, a mayor abundamiento, cabe señalar que quien procedió como defensa de los intereses del Estado, para llevarse a cabo el desalojo extrajudicial, no fue la investigada **Flor de María Pérez Bravo** ni la investigada **Ruth Martha Shady Solís**; sino que, actuó conforme a sus atribuciones el Procurador Público del Ministerio de Cultura Javier Wilfredo Paredes Sotelo, el mismo que para efectos de contar con el apoyo del personal policial -sin el cual no habría sido posible la ejecución del desalojo- ofició al Jefe de la Región Policial Lima Norte- Policía Nacional del Perú, mediante el Oficio N° 85-2015-PP/MC de fecha 12/03/2015 Fs. 78/80, adjuntando una serie de documentos a fin de acreditar el derecho que buscaba proteger, no utilizando para tal efecto ninguno de los dos documentos de los cuales se dicen habrían sido utilizados por las denunciadas para los efectos del desalojo extrajudicial de fecha 24/03/2015; por lo que, tampoco existe evidencia del uso material de dichos documentos por parte de las investigadas en el desalojo antes señalado.

4.2 FRAUDE PROCESAL.-

- 4.2.1 El delito de **Fraude Procesal** se encuentra tipificado en el artículo 416° del Código Penal, que describe y sanciona la siguiente conducta: **“El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”**. El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna. Es decir, los presupuestos objetivos se encuentran conformados por *las acciones desplegadas por el agente activo que conllevan a que el funcionario o servidor público efectúe una apreciación distinta de los hechos, emitiendo una resolución basada en dicho error y consecuentemente no arreglada a ley*, asimismo, **el medio fraudulento debe sembrar convicción en el juzgador para obtener una resolución contraria a ley y no tratarse de algún error material o de simple apreciación.**

- 4.2.2 Al respecto es necesario precisar que en el Delito de Fraude Procesal se busca asegurar la legitimidad de las fuentes de convencimiento de los funcionarios -servidores públicos en orden a determinados medios de investigación, pruebas o documentos que por su importancia e idoneidad están en condiciones de fundar una decisión³. El Fraude Procesal solo es posible que se cometa a través de la **adulteración o falsificación de medios de prueba** que acreditan una situación o una decisión. La jurisprudencia comparada considera como referencia legal a medio fraudulento alude básicamente a la adulteración o fabricación de medios o elementos probatorios que se aportan al proceso como mecanismo jurídico idóneo que respalda y acredita cada una de las pretensiones⁴. Siendo así queda claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción.

- 4.2.3 Siendo ello así, de la denuncia se aprecia que la persona de Pablo César Mejía Solís atribuye la comisión del delito de **Fraude Procesal**, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, quien bajo las ordenes de **Ruth Martha Shady Solís** y en complicidad con **Marco Bezares Cabrera**, elaboró el **Informe N°**

Delitos contra la Administración de Justicia, Delitos de Fraude Procesal, José Castillo Alva, Editorial IDEMSA Lima agosto del 2010, Pág. 409.

Obra citada Pág. 423.

056/UE 003/MC/Z.A.C./2015 y el Procurador Público **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, quien omitió verificar la veracidad de la información remitida a su despacho, haber inducido mediante el **Oficio N° 85-2015-PP/MC**, al General PNP César Milenko Richter Kuestto, al Coronel PNP Luis Flores Solís, al Mayor PNP Jorge Sisniegues Cuneo y los funcionarios públicos Eduardo Ramos Flores, Miguel Ángel Villar Cerna y Max Yulino Melgarejo Lopez, para efectuar una turbación de la posesión sobre el inmueble denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

4.2.4 Al respecto cabe indicar que a fojas 78/ 80, obra copia simple del Oficio N° 85-2015-PP/MC, de fecha 12 de marzo del 2015, mediante el cual, la persona de **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, en su calidad de Procurador Público del Ministerio de Cultura, solicita al General PNP César Milenko Richter Kuestto, Jefe de la Región Policial Lima Norte, se le brinde apoyo policial para la recuperación extrajudicial de un sector del sitio arqueológico de Caral, el cual había sido ocupado por el denunciante Pablo César Mejía Solís y un grupo de personas, pretendiendo establecer un cultivo de paltos, sustentando su petición en los artículos 65° y 66° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de julio del 2014. De igual forma a fojas 81, obra copia simple del **Oficio N° 056-2015-DICPVS-ZAC-UE 003/MC**, de fecha 11 de marzo del 2015, emitida por el investigado **Marco Antonio Machacuay Romero**, en su condición de Director de Investigación, Conservación y Puesta en valor de sitios -UE 003-ZAC-Ministerio de Cultura, en donde comunica al Procurador Público del Ministerio de Cultura, la afectación al Patrimonio Cultural en la ciudad Sagrada de Caral, por parte del denunciante, quien había removido el terreno y excavado hoyos, destruyendo y alterando el patrimonio arqueológico, hecho ocurrido el 11 de marzo del 2015, con la finalidad de establecer un cultivo de paltos, documento cuya autoría ha sido reconocida por la persona aludida al momento de su declaración (Fs. 304/309).-

4.2.5 Asimismo, a fojas 82/84 obra copia simple del **Informe N° 056 E 003/MC/Z.AC/2015, de fecha 11 de marzo del 2015**, elaborada por el investigado **Marco Bezares Cabrera**, en su condición del Jefe de la Sede Caral, en donde éste refiere que a las 08.00 de la mañana, observó a personas al interior de la poligonal del sitio arqueológico de Caral y que éstas se encontraban realizando labores de remoción y siembra en el terreno declarado Patrimonio Cultural de la Nación-mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del año 2002- indicando además que el terreno se encuentra inscrito en la Sunarp con N° de Partida N° 80021287 y 80027096 y que es necesario el desalojo inmediato de estas personas, así como el retiro de la siembra ubicada al interior de la poligonal del sitio arqueológico por ser una zona intangible, señalando las coordenadas de ubicación, documento que ha sido reconocido por el investigado al momento de su declaración (Fs. 236-238).-

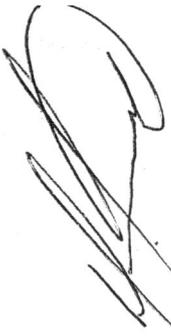
4.2.6 Al respecto cabe mencionar que el denunciante Pablo César Mejía Solís, ha señalado en su declaración inserta a fojas 188/192, que la zona donde se produjeron los hechos, forma parte del predio "El Rosario", el cual está en posesión de su familia desde el año 1985 y que en dicho lugar ha sembrado en años anteriores maíz amarillo, indicando además que el día 24 de marzo del 2015, fecha en que se realizó el desalojo extrajudicial, personal de la zona arqueológica ingresó al predio, arrancando de raíz y quebrando el tallo de las plantaciones de palta Hass, **cuyo cultivo había realizado el 11 de marzo del año en curso (2015)**, siendo un total de 1, 250 plantaciones; y, ha señalado también que él empezó a laborar en el Proyecto Arqueológico Caral el año 1995, en el área de topografía, posteriormente en el año 2001 trabajó en el área de excavaciones y del año 2005 al 2007 en el área de conservación, del año 2008 al 2013 como orientador turístico local (guía turístico), concluyendo posteriormente su relación laboral por las denuncias que existieron


LUZ MARÍA GUTIERREZ RUJIGUÉ
ASCAJ PROVINCIAL - COORDINADORA
Escuela Provincial Penal Corporativa de Caral
DESPACHO DE COORDINACIÓN

contra su familia y otros vecinos de la zona, a quienes se les imputó delitos de destrucción de yacimientos arqueológicos. De lo que se evidencia que el denunciante tenía pleno conocimiento de cuál era el área que corresponde al Sitio Arqueológico de Caral, de la transferencia a título gratuito que la Superintendencia de Bienes Patrimoniales había realizado a favor del Instituto Nacional de Cultura, mediante la Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD de fecha 16/11/2006, fecha en la que el denunciante aún trabajaba, según su propio dicho, en el Proyecto Arqueológico de Caral, encontrándose incluso inscrita la transferencia en la Partida Electrónica N° 80027096, con lo cual queda acreditado que el denunciante tenía conocimiento de los derechos de propiedad transferidos al Instituto Nacional de Cultura, destinados para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico de Caral – Supe, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC a partir del 01 de agosto del 2002, siendo una zona intangible, protegida por el Estado Peruano.-

4.2.7 Siendo ello así, se tiene que el documento -Informe N° 056/UE 003/MC/Z.AC/2015-, que a entender del denunciante constituiría el medio fraudulento para inducir a error al funcionario público, dado que señala específicamente que el día 11 de marzo del 2015 observó aproximadamente a las 08.00 a.m., a personas al interior de la poligonal del sitio arqueológico de Caral y que éstas se encontraban realizando labores de remoción y siembra en el terreno declarado Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual vendría a contener un hecho cierto por cuanto el propio denunciante ha reconocido en su declaración que el día en mención realizó en el área en cuestión el cultivo de plantaciones de palta, siendo cierto además que desde el año 2002, con la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC (01/08/2002), se precisó que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose inscrito a nombre del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales desde el 20 de julio del 2005, según se corrobora de la Partida Registral N° 80023797⁵, que obra a fojas 51 del Anexo 1 y posteriormente transferida al Instituto Nacional de Cultura, según se aprecia de la Partida Registral N° 80027096 (28/06/2006), inserta a fojas 442/443 de los actuados, en consecuencia es cierto también que dicha zona constituye una área intangible y que cuenta con protección constitucional conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁶.

4.2.8 En consecuencia, no se puede afirmar que el documento en mención, constituya un medio fraudulento para inducir a error, pues no contiene ningún dato alejado de la realidad, pues si bien el denunciante refiere que los denunciados omitieron mencionar que se encontraba en posesión del predio desde mucho tiempo antes al desalojo extrajudicial, es cierto también que el denunciante conocía qué área se encontraba dentro del Sitio Arqueológico de Caral e incluso inscrita a nombre del Instituto Nacional de Cultura en los Registros Públicos en la Partida N° 80027096, desde el año 2007, además conocía que sobre ella no era posible el desarrollo de alguna actividad, ya sea pública o privada, que no este vinculada a su puesta en valor y conservación, mas aún si como este ha señalado en su declaración, inserta a fojas 188-192, laboró el denunciante para el Proyecto Arqueológico Caral, desde el año 1995, habiendo laborado incluso en el área de conservación y como orientador turístico, razón por la cual resulta evidente el conocimiento que tenía sobre las áreas donde no era posible el desarrollo de actividad agrícola. Por otro lado, se advierte también que los denunciados han actuado de buena fe, sin la intención de quebrantar la legalidad y



LUZ MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carreteras
DESPACHO DE COORDINADORA

Acumulada posteriormente a la Partida Registral N° 80023796, conforme se advierte del documento inserto a fojas 442/445 de la carpeta principal.-

⁶ **Constitución Política del Perú de 1993 - Artículo 21.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

por el contrario, conforme al mandato Constitucional, han direccionado su conducta en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, deviniendo por ende en atípico el hecho denunciado en este extremo.-

4.3. USURPACIÓN AGRAVADA.-

4.3.1 El delito de Usurpación, en su tipo base se encuentra señalada en el artículo 202° del Código Penal, el cual señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.(...)”; en tanto que el artículo 204° del mismo código señala la formas agravadas de dicho tipo penal, indicando que: “La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos. 2. Con la intervención de dos o más personas. (...) 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.(...). Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”.-

4.3.2 En relación a la primera modalidad de usurpación se tiene el agente a fin de apropiarse -total o parcialmente-, de un bien inmueble, **destruye o altera los linderos del mismo**. El modo de describir la figura señalando el propósito de la acción -para apoderarse de todo o en parte de un inmueble-, responde a la circunstancia de que la destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal. En relación a la segunda modalidad delictiva es decir a lo que en doctrina **reconoce como despojo** la perfección delictiva de esta modalidad delictiva, habrá de fijarla cuando él autor logra despojar totalmente al poseedor o al tenedor del bien inmueble, mediando una violencia o amenaza abuso de confianza o por engaño todos idóneos para cumplir el fin perseguido por el agente. Por último con respecto a la denominada **turbación de la posesión** de un inmueble, injusto típico in examine importa un menor disvalor en comparación del comportamiento anterior; primero, porque no se produce la desocupación -total o parcial-, del bien inmueble por parte del sujeto pasivo, no obstante advertirse también el empleo de violencia y/o amenaza.

4.3.3 Es decir, que los supuestos delictivos establecidos en el delito de Usurpación y que es materia de pronunciamiento, quedan consumados al momento que se logra el real despojo total o parcial de la posesión al sujeto pasivo. En ese sentido la jurisprudencia ha desarrollado de una manera muy clara y concreta que “*Lo que se discute en el delito de Usurpación no es la propiedad del inmueble materia de acción, sino el derecho a la posesión que ejercía la parte afectada antes de los hechos, razón por la cual, el núcleo de la actividad probatoria debe girar en torno a quien conducía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído del mismo o no mediante el empleo de violencia, amenaza, según lo dispone el artículo 202° del Código Penal*”.⁷

4.3.4 En el presente caso el denunciante Pablo César Solís Mejía, atribuye la comisión del delito de Usurpación Agravada, al General PNP César Milenko Richter Kuesto,


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranquilla
DESAPACHO DE COORDINACIÓN

Jefe de la Región Policial Lima Norte, Coronel PNP Luis Flores Solis, Jefe de la División Policial de Huacho, Mayor PNP Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Comisario de Supe Pueblo, ~~Joel~~ Eduardo Ramos Flores, Jefe PNP de la División de Intervenciones Rápidas, Miguel Angel Villar Cerna, Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE HUACHO, haber ordenado a sus subordinados, con la intervención de Marco Antonio Machacuay Romero, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Procurador Público del Ministerio de Cultura, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo y otros que resulten responsables, todo bajo la promoción de doña Ruth Martha Shady Solís, por haber turbado la posesión, mediante el uso de bombas lacrimógenas y con la intervención de dos o más personas, sobre el inmueble denominado “El Rosario” del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial.-

4.3.5 Al respecto cabe indicar que a fojas 58/61 obra el acta fiscal de fecha 24 de marzo del año 2015, elaborado por el Fiscal Provincial Adjunto de Prevención del Delito de Barranca, con participación de personal policial y del Procurador Público del Ministerio de Cultura, en donde se da cuenta de la realización de una diligencia de recuperación extrajudicial de Propiedad Estatal, en virtud a la Ley N° 30230 (Artículos 65 y 66) y que la misma se llevó a cabo en el sitio arqueológico de Caral, específicamente a unos cien metros de distancia de la Casa del Arqueólogo, lado Este, donde se observó plantaciones de palta, así como a personas a un lado del predio, lugar donde se entrevistaron con el denunciante Pablo Cesar Mejía Solís, quien les manifestó que dicho predio era conducido por su familia desde hace varios años atrás, exhortándole el representante del Ministerio Público de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión o cometer algún ilícito y que si consideran tener derecho a la posesión lo hagan valer a través de las vías que correspondan.-

4.3.6 Siendo ello así, se tiene que mediante Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 12 de julio del 2014, se regula en el Capítulo VII, Disposiciones para la recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal, en su artículo 65°, la obligación de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, a través de su Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, de repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen sobre los predios de su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales; así como de recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tenga conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad; indicando además la no procedencia de los mecanismos de defensa posesoria establecida en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales, pues toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitan en la vía judicial y con posterioridad a la misma.-

4.3.7 Por otra parte, el artículo 66 de esa misma ley, establece que el requerimiento de auxilio a la Policía Nacional del Perú para la realización de la recuperación extrajudicial de la Propiedad Estatal, debe efectuarla el Procurador Público, debiendo acreditar la propiedad, competencia y administración del organismo estatal sobre el predio a recuperar, adjuntando el plano perimétrico-ubicación, partida registral o



MINISTERIO DE CULTURA
FISCALÍA PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Barranca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal carezca de inscripción; siendo labor de la Policía Nacional verificar la solicitud y documentación presentada, debiendo prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco días calendario, facultándose incluso a la Policía así como al organismo público solicitante a remover las instalaciones temporales informales existentes en los predios objeto de recuperación extrajudicial.-

- 4.3.8 De la revisión de los actuados se tiene a fojas 49/50, copia simple del Oficio N° 85-2015-PP/MC, emitido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura y dirigido al General PNP César Milenko Richter Kuestto, mediante la cual solicita apoyo policial para la recuperación del sitio arqueológico Caral, adjuntando los documentos que acreditan la naturaleza del predio (Patrimonio Cultural de la Nación) y que el mismo se encuentra inscrito a nombre del Instituto Nacional de Cultura en la Partida Registral N° 80027096, así como el Informe N° 056/UE 003/MC/Z.AC/2015, en donde se especifica el lugar de la ocupación. En tal sentido se tiene acreditado que la intervención de los denunciados el día 24 de marzo del año 2015, en una de las áreas integrantes del Sitio Arqueológico Caral, donde se estaba realizando el cultivo de plantaciones de palta, se efectuó en virtud a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, la misma que autorizaba la recuperación extrajudicial de los predios de la propiedad estatal, desvirtuándose de esta forma la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito denunciado, pues el actuar de los investigados no estaba destinado a usurpar el predio materia de desalojo extrajudicial, sino el de recuperar la propiedad estatal de acuerdo a la norma legal vigente que los autorizaba a proceder de dicha forma, pues si bien se colige de los documentos insertos a fojas 336/340 y 407/415, que el denunciante ha recurrido al proceso de Amparo (Exp ° 655-2015), solicitando se declare nulo y sin efecto legal el proceso de desalojo extrajudicial de fecha 24 de marzo del 2015, alegando la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y debido proceso, defensa, motivación y del principio de legalidad e irretroactividad de la Ley, tal situación no afecta el hecho que los denunciados, al momento de la realización de la recuperación extrajudicial actuaron de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia, cuya constitucionalidad e inaplicabilidad al caso no ha sido declarada con anterioridad a los hechos, razón por la cual dicho extremo de la denuncia debe ser archivada.-



W
FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ
FISCALÍA DE PROMOCIÓN Y COORDINACIÓN
FISCALÍA PENAL - PROMOCIÓN DE ACCIONES
SPACHO DE OCCURRIDOS

4.4. DAÑOS AGRAVADOS

- 4.4.1 Que, el tipo base del delito de **Daños** se encuentra previsto en el artículo 205° del Código Penal; cuya literalidad señala: "El que dañe, destruya o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa"; entonces, la acción típica en el delito de daños está compuesta por las acciones de dañar, destruir o inutilizar, las mismas que pueden recaer sobre un bien mueble o inmueble, de forma total o parcial. Sus agravantes, vendrían a constituir el causar destrucción de las plantaciones, lo que está estipulado en el numeral 4 del artículo 206 del Código Penal. Así, podemos decir que " *...la acción de dañar está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella*"⁸

⁸ CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Tomo 1. 6ta Edición. Editorial Astrea. 1998. Buenos Aires - Argentina. Página 573.

4.4.2 En cuanto al aspecto subjetivo del delito de daños, éste requiere de dolo directo, es decir, *"de querer dañar la cosa en sí es muy particular y simple: no se exige nada más que eso, querer dañar una cosa. No se esperan motivaciones especiales o la finalidad de causar un perjuicio económico en el propietario. Solo se castiga y se exige un dolo de dañar por dañar"*. Siendo el caso, que el artículo 201 del Código Procesal Penal, señala que en los delitos contra el patrimonio deberá de acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito y la valorización de las cosas, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerla porque existe otro medio de prueba idóneo. Lo señalado resulta relevante, a fin de determinar si nos encontramos ante el tipo penal previsto en el artículo 205° del Código Penal o en el supuesto legal del artículo 444° del mismo cuerpo legal.-

4.4.3 En el presente caso, el denunciante Pablo César Mejía Solís, atribuye la comisión de los delitos de Daños Agravados, a la persona de **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE-003-ZAC-Ministerio de Cultura, **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, Procurador Público del Ministerio de Cultura, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, **Marco Antonio Bezares Cabrera**, **Héctor Luis Cárdenas Castro**, **Pedro Carlos Vargas Nalvarte**, **Lizardo Inocente Collantes Aruni**, **Dictinio Haro Flores**, **Rony Roger Gómez Vásquez**, **Rony Martin Gonzales García**, **Daniel David García García**, **Víctor Raúl Broncano Villafana**, **Jorge Flaviano Canales Gonzales**, **Erick Lully García Palma**, **Jose Joel Gonzales Palma**, **Miguel Silva Oliva**, **Cristóbal Julián Trujillo Acuña**, **Ernesto Darwin Espinoza Jara**, **Ronald Aníbal Milla Sánchez**, **Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán**, **Juan de Dios Ruiz Ríos**, **Santiago Isaías Gloria Mallqui**, **Oscar Eduardo García Lugo** y otros que resulten responsables, quienes bajo las ordenes de Ruth Martha Shady Solís, dañaron el inmueble ubicado en la zona denominada "El Rosario", del Centro Poblado de Caral, bajo la supuesta ejecución de un desalojo extrajudicial, arrancando los cultivos de paltos que se encontraban en dicho predio.

4.4.4 Al respecto cabe mencionar que conforme se ha señalado en los considerandos anteriores de la presente disposición, el denunciante Pablo César Mejía Solís, tenía conocimiento desde mucho antes que realizara el cultivo de plantaciones de palta en el área en cuestión, que esta se encontraba dentro del sitio arqueológico de Caral e incluso inscrita a nombre del Instituto Nacional de Cultura en los Registros Públicos en la Partida N° 80027096, desde el año 2006 y que sobre ella no era posible el desarrollo de alguna actividad, ya sea pública o privada, que no este vinculada a su puesta en valor y conservación, mas aún si como este ha señalado en su declaración, inserta a fojas 188-192, laboró para el Proyecto Arqueológico Caral, desde el año 1995, habiendo prestado servicios incluso en el área de conservación y como orientador turístico, razón por la cual tenía conocimiento que en el área cuya posesión alega no era posible el desarrollo de actividad agrícola, pues se trata de patrimonio cultural, cuya protección no solo concierne al Estado sino a todo ciudadano, en aras de conservar nuestra historia e identidad nacional.-

4.4.5 De igual forma, se tiene que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002, rectificadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC, de fecha 20 de mayo del 2003, así como la Resolución Directoral Nacional N° 645/INC, de fecha 27 de agosto del 2003, se precisó en sus artículos 4° y 3°, respectivamente, que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiesen afectar o alterar el paisaje de los Sitios Arqueológicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, advirtiéndose de los actuados que desde la fecha en que el sitio arqueológico Caral fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, ya no era posible el desarrollo de


LUZ MARIEL PÉREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Baituca
DESPACHO DE COORDINACIÓN

actividad agrícola en dicha área, la cual fue delimitada mediante la última de las citadas resoluciones, la misma que posteriormente ha sido inscrita en Registros Públicos en la Partida Registral N° 80027096, en un área menor, no existiendo en los actuados algún documento que acredite la autorización al denunciante para la realización de cultivos en parte que se superponga a la zona que integra el sitio arqueológico de Caral.-

4.4.6 Siendo ello así, si bien el denunciante alega ejercer la posesión de un área que se superpone al Sitio Arqueológico de Caral, no es menos cierto también, que el Sitio Arqueológico de Caral ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual también tenía conocimiento el denunciante-dada la labor que según lo referido por el propio denunciante ha desarrollado a favor de la zona arqueológica durante los años 1995 al 2007 en las áreas de topografía, excavación y conservación del Proyecto Arqueológico Caral- conociendo claramente que no era posible el desarrollo de alguna actividad, privada o estatal, ajena a la investigación, conservación y puesta en valor de dicho sitio arqueológico, motivo por el cual al proceder a cultivar plantaciones de palta sin contar con autorización expresa de la autoridad competente, su conducta ha estado dirigida al desmedro del patrimonio cultural, exponiéndose de esta forma a que los cultivos realizados en dicha área puedan ser retirados, por encontrarse dentro de una zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación, más aún si la Ley N° 30230, publicada un año antes de los hechos, en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de julio del 2014, en su artículo 66, último párrafo, permitía que en los predios objeto de recuperación extrajudicial, donde se hubiesen realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, pudiera removerlos.-

4.4.7 Por otro lado, cabe señalar que si bien el denunciante hace referencia a la existencia de un CIRA (Certificado de inexistencia de restos arqueológicos) emitido por el propio organismo que ordenó el desalojo extrajudicial; sin embargo, al respecto solo presenta copia legalizada del Oficio N°817-86-DPCM de fecha 21/08/1986 (Fs. 106), referido al terreno denominado “**Irrigación El Rosario**”, distrito de Supe Pueblo, con un área de 37.9560 Has, donde se señala que dicho terreno no contiene restos arqueológicos en su superficie; y, solicitada la información al respecto, en la **Carpeta Fiscal N° 1728-2015**, que guarda relación con la presente investigación, mediante **Oficio N° 000246-2017/DGPA/VMPCIC/MC**⁹, presentado con fecha 03/04/17, el Ministerio de Cultura informa al Despacho Fiscal que efectuada la búsqueda de los documentos (plano y memoria descriptiva) que conforman el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) entregado mediante el oficio en referencia, solo se ha encontrado el oficio adjuntado al expediente, mas no el plano o memoria descriptiva que contenga los datos técnicos que ayuden a reconstruir el polígono del área de CIRA; por lo que, según señala el Director General del Ministerio de Cultura Cesar Astuhamán Gonzales, no es posible efectuar la superposición gráfica del área que contiene el CIRA en el oficio, con el plano de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 645/INC, de fecha 27/08/2003, resultando por ende imposible emitir opinión respecto a si el predio “El Rosario” es parte de la zona arqueológica Monumental Caral, debiendo en todo caso el denunciante presentar copia del plano del área sobre la que se solicitó el CIRA, a fin de determinar si existe o no implicancia en la zona arqueológica de Caral. En tal sentido, más allá de advertirse que existe variación en cuanto al predio que aduce el denunciante ha estado en posesión de su familia desde hace años “El Rosario” y no “Irrigación El Rosario” como aparece en el oficio que alude al CIRA, no existe hasta la fecha una superposición gráfica que



Luz Mariela Gutierrez Rodriguez
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa
DESPACHO DE COORDINACIÓN

⁹ Se adjunta copia certificada del Oficio N° 000246-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 28/03/2017 a la presente Carpeta Fiscal.

permita determinar si el predio que pretende proteger el denunciante esta o no dentro de la Poligonal del Sitio Arqueológico Caral, por lo que, hasta la fecha no se encuentra tampoco corroborado si el Oficio que alude al CIRA tiene relación o no con el área materia del desalojo extrajudicial; en tal sentido, no resulta atendible las alegaciones que hace el denunciante con relación a que el predio de su posesión cuenta con un CIRA que lo respalda, lo mismo que tampoco pudo ser advertido por quienes actuaron en defensa de los intereses del Estado que vela por el patrimonio cultural de la nación.

- 4.4.8 Consecuentemente, conforme se aprecia de los argumentos esgrimidos, el accionar de los denunciados, en cuanto al delito de Daños Agravados, no resulta ser doloso, por el contrario encontraba su justificación al amparo de la Ley N° 30230, encontrándose incluso inscrito en registros públicos el derecho alegado por el Procurador Público del Ministerio de Cultura; por lo que, siendo un tipo penal que solo admite el dolo directo como elemento subjetivo del tipo, el hecho deviene en atípico, debiendo por ende procederse al archivo de la causa, también en este extremo.

5. PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL:

Asimismo, se debe recordar que: “la protección de los bienes jurídicos no se realiza solo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del conflicto – como es la acción civil- las regulaciones jurídico técnicas, las sanciones no penales, etc”¹⁰

En tal sentido, a mérito de los fundamentos expuestos, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 334° Numeral 1 del Código Procesal Penal, que señala: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”; por lo que, habiéndose advertido la existencia de circunstancias vinculadas a la extinción de la acción penal, así como vinculadas a la atipicidad de los hechos denunciados, corresponde procederse al archivo de los actuados.

6. DECISIÓN :

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 12° y 94°, inciso 2 del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

6.1 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Flor de María Pérez Bravo, por el presunto delito contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica (primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado; ni por el delito de Omisión de Actos Funcionales (artículo 377 del Código Penal).

6.2 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Ruth Martha Shady Solís, por el presunto delito contra la Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica (primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado.

6.3 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Marco Antonio Machacuay Romero, Ruth Martha Shady Solís, Marco Bezares

¹⁰ ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Traducción de la 2da Edición Alemana (título original Strafrecht Allgemeiner Teil). Editorial Civitas 1997 Madrid – España. Pg 65.

Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo, por el presunto delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal (artículo 416 del Código Penal), en agravio del Estado.

6.4 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra César Milenko Richter Kuesttto, Luis Flores Solis, Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Joel Eduardo Ramos Flores, Miguel Angel Villar Cerna, Marco Antonio Machacuay Romero, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo, Ruth Martha Shady Solís y los que resulten responsables, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada tipificada en el numeral 2 del artículo 202° del Código Penal (tipo base), con las agravantes señaladas en los numerales 1,2 y 7 del artículo 204° de la misma norma sustantiva, en agravio de Pablo César Mejía Solís.-

6.5 NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR la presente investigación, contra Marco Antonio Machacuay Romero, Javier Wilfredo Paredes Sotelo, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Antonio Bezares Cabrera, Héctor Luis Cárdenas Castro, Pedro Carlos Vargas Nalvarte, Lizardo Inocente Collantes Aruni, Dictinio Haro Flores, Rony Roger Gómez Vásquez, Rony Martin Gonzales García, Daniel David García García, Víctor Raúl Broncano Villafana, Jorge Flaviano Canales Gonzales, Erick Lully García Palma, Jose Joel Gonzales Palma, Miguel Silva Oliva, Cristóbal Julián Trujillo Acuña, Ernesto Darwin Espinoza Jara, Ronald Aníbal Milla Sánchez, Gustavo Jean Pierre Espinoza Guzmán, Juan de Dios Ruiz Ríos, Santiago Isaías Gloria Mallqui, Oscar Eduardo García Lugo, Ruth Martha Shady Solís, Cesar Milenko Richter Cuesttto, Luis Flores Solis, Jorge Luis Sisniegues Cuneo, Joel Eduardo Ramos Flores y Miguel Angel Villar Cerna por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños Agravados, tipificado en el artículo 205 del Código Penal con la agravante descrita en el numeral 4 del artículo 206 de la misma norma sustantiva, en agravio de Pablo César Mejía Solís.-

6.6 Archivándose los actuados, una vez consentida que sea la presente disposición; precisándose a la parte agraviada que, conforme a lo resuelto en las sentencias de fechas 15 de enero y 14 de marzo de 2014, recaídas en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y 02445-2011-PA/TC, el plazo para impugnar la presente disposición es de cinco días. *Avocándose la Fiscal Provincial que suscribe, por Disposición Superior. Notifíquese.-*


LUZ MARIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL - COORDINADORA
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranquilla
DESPACHO DE COORDINACIÓN



Firmado por: ZARATE GONZALES Ivan Josue (FAU20537630222)
 Fecha: 2018.01.15 21:34:21 -05:00
 Motivo: Soy el Autor del Documento
 Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 15 de Enero del 2018

MEMORANDO N° 000015-2018/OCI/MC

A : JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
 Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

De : IVAN ZARATE GONZALES
 Jefe (e) de la Oficina de Control Institucional



ASUNTO : Transferencia de dominio entre particulares de Patrimonio Cultural de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que éste Órgano de Control Institucional al evaluar y desestimar una denuncia sobre presuntas irregularidades en la gestión de la Unidad Ejecutora 003: Zona Arqueológica Caral, ha evidenciado que no existe precisión sobre la unidad orgánica que asume el conocimiento de la transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se precisa en el artículo 2° de la Ley 29296.

Al respecto, sírvase precisar qué unidad orgánica del Ministerio de Cultura es la llamada a intervenir en el caso de la transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a que se hace referencia en el artículo 2° de la Ley N° 28296¹.

Estimaré que vuestro Despacho, en el ámbito de su competencia, se sirva disponer su efectiva y oportuna implementación, adoptando las acciones correspondientes e informar sobre sus resultados a éste Órgano de Control Institucional.

Atentamente,



IVAN ZARATE GONZÁLES
 Jefe (e) del Órgano de Control Institucional

Ministerio de Cultura
 Oficina General de Asesoría Jurídica

(IZG/moc)

16 ENE. 2018

RECIBIDO

Hora: 11:12 Firma: [signature]

¹ artículo 2° de la Ley N° 28296, "La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad".



PERÚ

Ministerio de Cultura

HOJA INFORMATIVA N° 003-2018-MC/OCI

A : **IVAN ZARATE GONZALES**
Jefe (e) de la Oficina del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura.

DE : **MARIA DEL ROSARIO ORTIZ CHAVEZ**
Auditora - Abogada

ASUNTO : Denuncia sobre irregularidades en la gestión de la Unidad Ejecutora 003: Zona Arqueológica Caral.

REFERENCIA : a) Denuncia remitida por el Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta. (Expediente N° 0000014414-2017)
b) Denuncia remitida por la Congresista de la República Marisa Glave Remy. (Expediente N° 0000023198-2017)

FECHA : San Borja, 15 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 0842-2017/YLA-CR de 21 de abril de 2017, el Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta, presentó ante el Despacho Ministerial con fecha 28 de abril de 2017, el reclamo de la **Asociación Agrícola Caral**, representada por el señor **Alejandro Solís Saavedra**, sobre Irregularidades en la gestión de la Unidad Ejecutora 003: Zona Arqueológica Caral. Esta denuncia signada como Expediente N° 0000014414-2017, fue derivada mediante el Proveído N° 01275 de 02 de mayo de 2017, al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y a su vez, mediante el Proveído N° 14414 de 02 de mayo de 2017, fue trasladada al Órgano de Control Institucional.
2. Mediante el Oficio N° 257-2016-2017-MGR/CR de 27 de junio de 2017, la Congresista de la República Marisa Glave Remy, presenta ante el Despacho Ministerial con fecha 6 de julio de 2017, la denuncia (Expediente N° 0000023198-2017) formulada por el Presidente y diversos representantes de la **Asociación Agrícola Caral**, sobre irregularidades en la administración de la Zona Arqueológica Caral, algunas de las cuales – de acuerdo a los recurrentes- configurarían delitos de corrupción. Esta denuncia fue remitida con Memorando N° 000289-2017/SG/MC de 18 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria General al Órgano de Control Institucional.
3. Ambas denuncias contenidas en los Expedientes N° 0000014414-2017 y N° 0000023198-2017, son idénticas, fueron presentados por la **Asociación Agrícola Caral** y exponen los mismos fundamentos de hechos, de derecho y anexos.
4. En ambos escritos de denuncia se exponen los siguientes hechos:
En el numeral 1, la **Asociación Agrícola Caral** representada por su Director Ejecutivo Alejandro Solís Saavedra - *en representación de los 49 socios que conforman la*



asociación- presenta denuncia en contra de **Ruth Martha Shady Solis**, Jefa de la Unidad Ejecutora 003 - Zona Arqueológica Caral, **Marco Antonio Machacuay Romero**, Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios de la UE 003-ZAC, **Luis Roberto Miranda Muñoz**, Arqueólogo encargado del Sector 1 – Sede Caral, **Marco Bezares Cabrera**, Jefe de la Sede Caral y **Javier Wilfredo Paredes Sotelo**, ex Procurador Público del Ministerio de Cultura, por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, manifestado en el USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO (presunto tráfico de tierras) y por los ilícitos penales de PECULADO DOLOSO, MALVERSACIÓN DE FONDOS y ABUSO DE AUTORIDAD, con la participación y complicidad de los demás denunciados, en agravio de agricultores del Valle Caral, que componen la citada asociación.

El numeral 2, se relaciona al USO INDEBIDO DE PREDIOS DEL ESTADO. Se expone que el pueblo de Caral vive una enorme problemática a consecuencia de una transferencia patrimonial que realizó la Superintendencia de Bienes Nacionales a favor del Instituto Nacional de Cultura, en el año 2006 (Parcela B y C – Zona Arqueológica Caral), lo cual –según refieren los denunciantes- ha sido el punto de partida para expropiar (sin indemnizar), usurpar, desalojar, calumniar, difamar y humillar a modestos campesinos. Se precisa que a fines de 1994, el tío materno del denunciante, don Julián Solís Saavedra donó un espacio de terreno ubicado en el Fundo El Rosario, localizado en el Anexo Caral – Distrito de Supe Barranca, a la arqueóloga Ruth Shady Solís, quien no contaba con recursos del Estado y tenía mucha dificultad para impulsar el descubrimiento y protección de esa zona arqueológica (Ciudadela Caral), lugar en donde ella construyó lo que hoy en día se denomina “La Casa del Arqueólogo”, construcción hecha de puro material noble y donde actualmente existe un pozo subterráneo que dota de agua para la zona turística de la ciudadela y que sirve de hospedaje para los residentes y algunos turistas amigos de la arqueóloga.

En el numeral 3, el denunciante refiere que habían comentarios negativos sobre la arqueóloga Ruth Shady Solís, relacionados a que había titulado para sí los terrenos agrícolas de los pobladores, que tenía una insana intención de despojarlos de sus terrenos, por eso su afán de interponer acciones de desalojo alegando falsamente que los terrenos de los pobladores estaban ubicados en zona arqueológica. Según precisa el denunciante, cuando el suscrito le reclamaba y preguntaba acerca de éstas acusaciones, la denunciada le refirió que nunca había registrado en Caral ningún terreno a su nombre o a nombre de sus arqueólogos, lo único que había hecho era titular la zona arqueológica (de 66 hectáreas) que corresponde a la Ciudadela de Caral para protegerla de los traficantes de terrenos.

En el numeral 4, el denunciante Alejandro Solís Saavedra refiere que la arqueóloga Ruth Shady Solís promovió y ordenó un brutal y delincuencial desalojo extrajudicial en su contra, el cual fue ejecutado el 24 de marzo de 2015, con la ayuda y complicidad de los demás denunciados (...), precisando que sus terrenos agrícolas habían sido titulados a nombre del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) señalando falsamente a la Superintendencia de Bienes Nacionales, que los terrenos agrícolas de los denunciantes eran eriazos, a pesar de contar con un CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos) expedido por el propio Instituto Nacional de Cultura con fecha 21 de Agosto de 1986, a través del Oficio N° 817-86-DPCM que contenía el Informe N° 184-86-US.



Asimismo refiere el denunciante que en indagaciones realizadas en Registros Públicos y notarias tomó conocimiento de una acumulación de partidas registrales a nombre del Instituto Nacional de Cultura (Acumulación de las Partida 80021287 – parcela A, Partida 80023797 – parcela B y Partida 80023796 parcela C), donde la parcela A estaba constituida por terrenos eriazos en cuyo centro se encontraba la ciudadela de Caral, mientras que las parcelas B y C, en su totalidad eran terrenos con vocación agrícola pertenecientes al Fundo El Rosario, de propiedad del denunciante y familiares, desde los años 1970 hasta la actualidad, heredados del abuelo Rosario Solís López propietario de dichos terrenos por habérselo adjudicado en su oportunidad la Dirección de la Región Agraria IV – Lima, fecha desde la cual se han encontrado en posesión de dichas tierras, y sin respetar su derecho de posesión, la Dra. Ruth Shady Solis ordenó al PETT que excluyera de su base de datos todas las unidades catastrales de los denunciantes, es decir, borrara de su sistema de datos todo vestigio registral que demostrara que esas tierras alguna vez les pertenecieron sin pensar que aún cuando eso ocurriera, eso no borraría la realidad, pues los denunciantes se encuentran en posesión de sus tierras, solo que bajo amenaza y constante presión por parte de la denunciada quien acosa, difama y calumnia e interpone denuncias penales contra humildes agricultores para desalojarlos.

El denunciante hace referencia que en un inicio solo existía la parcela A, donde se ubica el Sitio Arqueológico Caral (ciudadela de Caral) con un área de 5'513,440,39 m² pero curiosamente fue ampliado y se creó la parcela B, que comprende en su totalidad todo el Fundo El Rosario, con un área de 350,697,45 m² y la parcela C que es área pequeña de 155.97 (terreno que pertenece a Ezequiel Solis Villanueva), precisando que la unión de las parcelas B y C componen el Fundo El Rosario.

El denunciante refiere que si se compara el plano de la parcela B y C – Zona Arqueológica Caral (proporcionada por los Registros Público) con el plano de Fundo El Rosario que obra adjunto al CIRA (que acompaña en el Anexo 1-B), se puede advertir que se trata del mismo terreno (...) pese a ser terrenos con vocación agrícola y contar con un CIRA - CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS, expedido por el Instituto Nacional de Cultura – INC, hoy Ministerio de Cultura, lo que de conformidad con el numeral IV del artículo 3° del Decreto Supremo N° 131-2001-EF, estaba prohibido, y así le respondió la Superintendencia de Bienes Nacionales con fecha 10 de marzo de 2005 a través de Oficio N° 2041-2005/SBN-GO-JAR, pero argumentando que la denunciada haciendo uso de una serie de artimañas (...) logra incluir dentro de la poligonal de la ZAC todos los terrenos de los denunciantes e inscribirlos ante Registros Públicos a nombre del Instituto Nacional de Cultura. – Partida Electrónica N° 80027096 – Oficina Registral de Barranca, donde obra la acumulación de las parcelas A, B y C – Zona Arqueológica Caral, para aprovecharse de ese título y expropiar, desalojar y expulsar sin ningún reparo de sus tierras a legítimos propietarios – posesionarios agricultores del Valle de Caral.

En la citada Partida Electrónica N° 80027096, obra en el asiento D00002, una anotación que dice **Derecho de Reversión del Estado**: Queda establecido que en caso el predio se deje de destinar a la finalidad para la cual fue transferido, revertirá a favor del Estado, de conformidad con el artículo 19° de Decreto Supremo N° 154-2001-EF, norma que está siendo vulnerada por los denunciados, pues están usando esa área materia de transferencia patrimonial para ejecutar desalojos extrajudiciales y apropiaciones indebidas de predios del Estado.



Solicitan el apoyo para resolver el conflicto social que vienen padeciendo desde hace varios años atrás, y que no les permite progresar y lograr la **desafectación** de las **parcelas B y C** – Zona Arqueológica Caral, luego de comprobarse la veracidad de la denuncia interpuesta; y luego de comprobarse que dicha zona no es zona arqueológica, consecuentemente, se restablezca nuestros derechos fundamentales a la propiedad y a la posesión, los mismos que se han visto conculcados al haberse afectado zonas agrícolas con legítimos propietarios y/o poseionarios de buena fe, zonas agrícolas que **NO CONTIENEN RESTOS ARQUEOLÓGICOS** porque cuentan con un CIRA (CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS)(...)

El numeral 5, está relacionado al PRESUNTO TRAFICO DE TIERRAS – DELITO DE PECULADO DOLOSO. El denunciante refiere que comprobó que la arqueóloga Ruth Martha Shady Solis – Jefa de la Unidad Ejecutora 003 – ZAC, adquirió para sí una propiedad ubicada en el predio rural Caral Alto – Código Catastral 14133, ubicado en el Distrito de Supe – Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con un área de 9,500 m², con fecha 6 de marzo de 2009, por la suma de USD 6,000 dólares americanos, comprada a los esposos Gabriel Reyes Espada y Norka Eudomila Catire Silva, inscrito en la Partida Electrónica PO1072032 del Registro de Predios de Barranca.

Indicando el denunciante que para la adquisición de estos predios amenaza y coacciona a los propietarios de los terrenos con desalojarlos sino acceden a la venta voluntaria de sus tierras, o como en el caso del denunciante sino acceden a asociarse con ella para la construcción de proyectos como corredores turísticos o centros de camping, bajo la condición de que todos los ingresos producto de esos atractivos turísticos, sean para el Proyecto Arqueológico Caral, y – según refiere el denunciante- cuando se oponen a esos acuerdos interpone desalojos extrajudiciales y demandas de reivindicación, alegando que son invasores y ocupantes ilegales que recién han ingresado a la zona arqueológica para destruirla realizando labores de agricultura, lo que es falso, pues cuentan con un CIRA que demuestra que esa zona (Fundo El Rosario) no es una zona arqueológica, y que las labores agrícolas las vienen realizando desde los años 1970 a la actualidad. Agrega, que en esa zona, la denunciada construyó la “Casa del Arqueólogo”, construcción de material noble que no hubiera sido realizada de haber sido zona arqueológica.

En el numeral 6, el denunciante refiere que la Dra. Ruth Shady Solis nunca ha aceptado haber adquirido algún predio en Caral, cuando lo cierto es que ella adquirió un área de 9,500 metros cuadrados a su nombre en el predio Rural Caral Alto (Proyecto Caral).

En el numeral 7, el denunciante refiere que ha corroborado que el arqueólogo Marco Antonio Machacuay Romero (Director de Investigación Conservación y Puesta en Valor de Sitios UE 003 ZAC- Ministerio de Cultura) y su esposa Sonia Dora López Trujillo (Jefe de Análisis Multidisciplinario – Proyecto Caral) adquirieron el 5 de mayo de 2008, un terreno ubicado en el predio rural Caral Bajo y El Porvenir – Código Catastral N° 14232 Proyecto Caral – Distrito de Supe – Barranca, por la suma de USD 10,500,00 dólares americanos, con una extensión superficial de 17,000 m², inscrita en la Partida Electrónica PO1071985, con una carga cultural a nombre del Instituto Nacional de Cultura en el Asiento N° 002, además en la cláusula séptima de dicha escritura pública, el notario manifiesta “El vendedor declara que sobre el predio que es materia de venta, pesa una carga a favor del Instituto Nacional de Cultura – INC, desde el 28 de enero de 2005, zona



declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, asumiendo la carga del inmueble Los Compradores, quienes manifiestan conocer del estado del predio y quienes adquieren el mismo a su total satisfacción (...)". Con lo cual, según refiere el denunciante, queda claro que éstos dos funcionarios del Estado, compraron dichos terrenos a sabiendas que era Patrimonio Cultural de la Nación y conociendo el contenido del artículo 2° de la Ley 28296, que señala "La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad". Al respecto, el denunciante se cuestiona si los denunciados tuvieron autorización del Ministerio de Cultura o fue la Arqueóloga Ruth Shady Solis la que autorizó esa compra y la ocultó todo el tiempo.

En el numeral 8, se precisa que el Arqueólogo Luis Roberto Miranda Muñoz, encargado del Sector 1 – Sede Caral, con fecha 2 de diciembre de 2011, adquirió un terreno ubicado en el Predio Rural Caral Alto – distrito de Supe – provincia de Barranca – departamento de Lima, con una extensión de 10,000 m², que consta en la Partida Electrónica N° PO1072005 de la Oficina Registral de Barranca, por la suma de S/ 24,000. Adjuntan copia de la escritura pública de compra venta signada con el KARDEX 15560 – Notaría Nieves Chen.

En el numeral 9, se señala que los arqueólogos denunciados han vulnerado la anotación preventiva que realizó la Superintendencia de Bienes Nacionales antes de realizar la transferencia patrimonial a nombre del INC, la misma que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 80027096 – Oficina Registral de Barranca, pues no están usando el área materia de transferencia patrimonial únicamente para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral, sino para apropiarse indebidamente de dichos predios y para cometer expropiaciones y desalojos extrajudiciales en contra de legítimos propietarios y/o poseionarios (..) conducta funcional que en materia penal configura el delito de Abuso de Autoridad y Peculado Doloso y que en materia administrativa configura una Afectación del Patrimonio Arqueológico.

En relación al DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, en el numeral 10, el denunciante señala tres de los ilícitos más graves cometidos por la Dra. Ruth Shady Solis, en complicidad con el ex Procurador Público del Ministerio de Cultura, Dr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo, como lo son:

- Proceso de Reivindicación – Exp. N° 283-2012,
- Desalojo Extrajudicial – Caso N°1596-2015, y
- Demanda Contenciosa Administrativa - Exp. N°11790-2016.

En los numerales 11 y 12 el denunciante cita el caso del Expediente N° 283-2012, Proceso de Reivindicación seguido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura contra el denunciante, Alejandro Solís Saavedra. Refiere que a pedido expreso de la Arqueóloga Ruth Shady, el Procurador Público del Ministerio de Cultura, con fecha 16 de abril de 2012, interpone demanda de Reivindicación y subsecuente Desalojo, en su contra (Alejandro Solís Saavedra). En la demanda se señala que aprovechando la extensión del área del Sitio Arqueológico Caral, se encuentra en posesión del área de acceso al sitio arqueológico, por donde ingresan los turistas.



Según refiere el denunciante los fundamentos de la demanda son vagos e imprecisos, en los que no se identifica el predio materia de desalojo, no existe un plano de memoria descriptiva que describa el lugar exacto, la fecha de la presunta intromisión o invasión, tampoco adjuntan las cartas que le han cursado, ni se indica los "otros fines" para los que ha sido utilizado la supuesta zona invadida. La demanda fue declarada fundada, pese a que, según refiere el denunciante, cuenta con Certificado de Posesión N° 208/85 de 6 de diciembre de 1985, otorgado por el Ministerio de Agricultura, Constancia de No adeudo de Agua, de fecha 02 de diciembre de 1985 otorgada por el Sub Director de la Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, Resolución Administrativa N° 030/2006-AG-GRL.DRA.L/ATDRB de 22 de febrero de 2006, otorgada por el Gobierno Regional de Lima – Ministerio de Agricultura, documentos con los que se acredita la posesión pacífica, pública, continua y de buena fe respecto del predio Santa Rosa ubicado en la irrigación El Rosario (antes denominado Fundo El Rosario), distrito de Supe, provincia de Barranca, con lo que demuestra que este predio es agrícola desde hace décadas atrás y no como falsamente lo sostiene el Procurador Público, que a partir de abril de 2012, el denunciante ingresó al área a realizar labores de agricultura.

En el numeral 13, el denunciante refiere que cuenta con un CIRA - Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, otorgado en el año 1986, por el INC, con fecha 21 de agosto de 1986, a través del Oficio N° 817-86-DPM, que contiene el Informe N° 184-86-US y el plano del Fundo El Rosario, en donde – según refiere el denunciante- se puede observar que el plano del Fundo El Rosario es idéntico al plano de la Parcela B y C de la Zona Arqueológica Caral, no quedando duda de que se trata del mismo predio, con lo que el denunciante da por acreditado que el Fundo El Rosario de 38 has no es zona arqueológica.

En el numeral 14, se imputa a la denunciada que para ocultar la información ha desaparecido de los archivos del Ministerio de Cultura los anexos de este CIRA (memoria descriptiva y plano) siendo que en archivo solo existe el Oficio N° 817-86-DPCM y el Informe N° 184-86-US, más no el plano ni la memoria descriptiva, justamente para que nadie pueda verificar y corroborar que el plano de Fundo El Rosario es igual a la unión de la parcela B y C.

En el numeral 15, de la denuncia se hace referencia que el predio del cual pretenden desalojar al señor Alejandro Solís Saavedra es la Unidad Catastral 11094, que se ubica al lado de la "Casa del Arqueólogo" (Unidad Catastral 11096), lugar donde la arqueóloga denunciada ha señalado que no existen evidencias de restos arqueológico; ante ello el denunciante se pregunta cómo sus terrenos pueden ser zona arqueológica y la "Casa del Arqueólogo" no, si son predios colindantes.

Desalojo Extrajudicial - Caso 1596-2015. Expediente N° 11790-2016 – Demanda Contenciosa Administrativa.

En el numeral 16, se menciona que con fecha 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, a pedido de la arqueóloga Ruth Shady Solis, un grupo aproximado de 80 personas, de los cuales 50 eran policías, acompañados del entonces Procurador Público del Ministerio de Cultura, Dr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo, el arqueólogo Luis Roberto Miranda Muñoz, el arqueólogo Pedro Carlos Vargas Nalvarte, el Fiscal de Prevención del Delito Max Yulino Melgarejo López, el Mayor PNP Jorge Luis



Siniegues Cuneo (Comisario de Supe), el Mayor PNP Miguel Angel Villar Cerna (Jefe de la USE – Huacho), el Mayor PNP Joel Ramos Flores (Jefe de la USE- Huacho), el Mayor PNP Joel Ramos Flores (Jefe de la División de Intervenciones Rápidas), el Arqueólogo Marco Antonio Bezares Cabrera, y otras personas más ingresaron al predio rústico de Pablo César Mejía Solís, denominado El Rosario, identificado con Unidad Catastral N° 11097 – 11098 - 11076, que cuenta con un área de cultivo de 6 has. y se ubica en la irrigación El Rosario, del Centro Poblado Caral - distrito de Supe Pueblo – provincia de Barranca – departamento de Lima, para realizar un desalojo extrajudicial en virtud de la Ley N° 30230, ley que permite la recuperación extrajudicial del predio estatal, en caso de invasiones u ocupaciones ilegales. En este extremo acompañan un DVD.

Ante este hecho, Pablo César Mejía Solís, ha interpuesto denuncia penal por Abuso de Autoridad, Usurpación y otros (Caso 1596 – 2015) ante la Fiscalía Penal Corporativa de Barranca, contra la arqueóloga Ruth Shady Solís y contra los que resulten responsables por la destrucción de 1250 plantaciones de palta para exportación.

En el numeral 17, el denunciante hace referencia a que debido a que hizo público los abusos que venía cometiendo la Dra. Ruth Shady dentro del valle, es que se llevó a cabo el delincencial desalojo extrajudicial, en el cual se arrancaron 1250 plantones de palta HAS para exportación, por personas con los rostros cubiertos al mando del Procurador Público de ese entonces Javier Wilfredo Paredes Sotelo, participando los arqueólogos Marco Antonio Machacuay Romero y Luis Miranda Muñoz, quienes elaboraron todos los documentos previos (Oficio N° 056-2015-DICPVS-ZAC-UE.003/MC de 11 de marzo de 2015 e Informe N° 056/UE 003/MC/ZAC/2015) y sindicaron falsamente que, Pablo César Mejía Solís ingresó con fecha 11 de marzo de 2015 a esa zona para destruir muros, residencias, restos arqueológicos, cosas que jamás existieron en dicha zona, por haber sido desde los años 1970, zona agrícola, siendo su abuelo Rosario Solís López el gestor del Canal de Irrigación El Rosario y propietario del Fundo El Rosario de 38 hectáreas, quien al morir lo heredó a favor de Irma Solís Saavedra, Alejandro Solís Saavedra, Julián Solís Saavedra, Primitivo Solís Saavedra, Luis Alberto Solís Saavedra, Paula Matilde Solís Saavedra, como consta en el Acta de Consejo de Familia firmada ante el Juez de Paz de Supe Pueblo, con fecha 19 de octubre de 1985. Precizando que ante el fallecimiento de Irma Solís Saavedra quedó en posesión de los hijos: Pablo César Mejía Solís y Diana Mejía Solís.

En este extremo de la denuncia, el denunciante presenta los siguientes documentos:

- Certificado de Posesión N° 129/85
- Certificado de Posesión N° 233/86
- Certificado de Posesión N° 010/89

En los numerales 18, 19 y 20 de la denuncia se precisa que el Plan Maestro del Proyecto Especial Arqueológico Caral – Supe, más que un documento técnico normativo busca que la puesta en valor de un patrimonio arqueológico de la humanidad sea palanca para el desarrollo integral, citando que en el Eje Estratégico 4 – E4, se promueve la siembra de palta Has y lúcuma, como una de las acciones para lograr impulsar sistemas productivos locales agroecológicos para hacer de Barranca – Supe, la despensa alimentaria de calidad a los mercados de Lima Metropolitana, Nacional y Mundial. Sin embargo, la Jefa de la UE 003, Ruth Shady Solís, hace todo lo contrario, prohíbe y destruye la siembra de estos productos, desconociendo su propio Plan Maestro, y vulnerando lo señalado por la Ley N° 28690, que en su art.3° sostiene: “El Proyecto



Especial Arqueológico Caral – Supe, tendrá a su cargo la conducción y gestión de la ejecución del Plan Maestro del Valle Supe, con el fin de que la puesta en valor del patrimonio arqueológico se de en el marco del desarrollo integral del valle.” Según precisa el denunciante, contrario a lo señalado en el Plan Maestro, la arqueóloga denunciada, promueve y fomenta desalojos masivos creando atraso y nulo desarrollo en el Valle.

En el numeral 21, se hace referencia a que la denunciada en su afán de causar más perjuicio, ha intervenido para que la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble les inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador (Exp. 049400-2013), en el que se indica que los terrenos de los denunciados forman parte de la Ciudad Sagrada de Caral y que han destruido muros de un edificio arqueológico (no se indica el nombre del edificio) ocasionando daño al Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, el denunciante refiere que no existe prueba de ello, y que solo se ampara en la inscripción registral que existe actualmente sobre las Parcelas B y C. El denunciante manifiesta que les urge desafectar esta área para poder ejercer a plenitud su derecho de propiedad y posesión. En defensa de sus derechos interpusieron una demanda Contenciosa Administrativa contra el Ministerio de Cultura (Expediente N° 11790-2016).

En el numeral 22, se cuestiona la indebida transferencia patrimonial que realizó la Superintendencia de Bienes Nacionales a favor del Instituto Nacional de Cultura sobre las Parcela B y C; por lo que el denunciante solicita la ayuda para lograr la desafectación de esta área y así evitar que se continúen con los desalojos extrajudiciales, denuncias calumniosas, expropiaciones, apoderamientos indebidos y de ser posible iniciar acciones correctivas para lograr sancionar ejemplarmente estas inconductas.

II. COMENTARIOS

La denuncia fue suscrita por Pablo César Mejía Solís, y Alejandro Ramón Solís Chávez, Presidente y Director Ejecutivo de la Asociación Agrícola Caral, respectivamente, quienes acompañaron a su escrito de denuncia copia de la Partida 80026398 de la Oficina Registral de Barranca, documento en el que se detalla que el cargo que ostentan tiene una vigencia durante el periodo del 8 de enero de 2016 al 17 de enero de 2018.

Revisados los fundamentos de hecho de las denuncias presentadas por la Asociación Agrícola Caral ante los despachos de los Congresistas de la República Yonhy Lescano Ancieta y Marisa Glave Remy, las que luego fueron derivadas al Despacho Ministerial, y de ahí al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, se verifica que los hechos denunciados giran en torno a los siguientes temas:

1. **Cuestionan la transferencia patrimonial realizada por la Superintendencia de Bienes Nacionales de las Parcelas B y C de la Zona Arqueológica Caral a favor del Instituto Nacional de Cultura.**

En el año 2002, el Instituto Nacional de Cultura declaró el Sitio Arqueológico Caral como Patrimonio Cultural de la Nación¹, el cual se ubica a la altura de km. 182 de la Panamericana Norte, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; y

¹ Resolución Directoral Nacional N°720/INC de 01 de agosto de 2002, rectificada por Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de 20 de mayo de 2003.



en el año 2003 aprobó el Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico Caral² con un área de 6' 263,643.00 m².

Es así que en el año 2005, la SBN³, en cumplimiento de su finalidad de incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, realiza la primera inscripción de dominio a favor del Estado, emitiendo las resoluciones N°002-2005/SBN-GO-JAR de 13 de enero de 2015, N°079-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 y N°078-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 –*documentos aportados por la parte denunciada*⁴-, sobre los predios arqueológicos identificados como **Parcela A** de 5'513,440.39 m², **Parcela B** de 350,697.46 m², y **Parcela C** de 155.97 m², respectivamente, los cuales se ubican dentro de la poligonal de delimitación del Sitio Arqueológico Caral y que hasta entonces no contaban con titulación, es decir, se encontraban libre de inscripciones registrales, tal como se procede a detallar:

- ✓ En la **Resolución N°002-2005/SBN-GO-JAR** de 13 de enero de 2015, se detalla que con los Certificados de Búsqueda Catastral de fechas 5 de marzo de 2004 y 2 de diciembre de 2004, emitidos por la Zona Registral IX Sede Lima – Barranca, se concluye que la parte del predio de 6' 263,643.00 m², se encuentra dentro de un área inscrita y el saldo de dicha área da como resultado un área de 5'513,440.39 m² de libre disposición, sobre los que no se ha ubicado inscripción y en la **inspección técnica** realizada con fecha 26 de abril de 2004, se verificó que el terreno de 5'513,440.39 m² corresponde a la **Parcela A**, que forma parte del Sitio Arqueológico Caral, terreno que es de naturaleza eriaza, de topografía ligeramente plana y suelo de terraza aluvial y que se encuentra ocupado por un conjunto de edificaciones de piedra y quincha con enlucidos de arcilla que pertenecen al periodo precerámico (3.000 AC – 2,000 AC).
- ✓ En la **Resolución N°079-2005/SBN-GO-JAR** de 29 de abril de 2015, se detalla +que con el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral de fecha 16 de marzo de 2005, emitido por la Zona Registral IX Sede Lima – Barranca, se ha identificado dentro del área 6' 263,643.00 m² denominada Sitio Arqueológico Caral, un terreno de 350,697.46 m², libre de inscripción; y que de conformidad con el trabajo realizado en gabinete y de la inspección técnica realizada en enero de 2005, se trata de un terreno de topografía ondulada y suelo arenoso arcilloso, al que se ha denominado **Parcela B**.
- ✓ En la **Resolución N°078-2005/SBN-GO-JAR** de 29 de abril de 2015, se detalla que con el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral de fecha 16 de marzo de 2005, emitido por la Zona Registral IX Sede Lima – Barranca, se ha identificado dentro del área 6' 263,643.00 m² denominada Sitio Arqueológico Caral, un terreno de 155.97 m², que no tiene anotaciones registrales; y que de conformidad con el trabajo realizado en gabinete y de la inspección técnica realizada en el 19 de enero de 2005,



² Resolución Directoral Nacional 645/INC de 23 de mayo de 2003.

³ Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional necesaria para los actos de adquisición, disposición, administración, registro y control de los bienes de propiedad estatal, cuya administración está a su cargo de acuerdo a la normatividad vigente.

⁴ Con el Oficio N° 043-2017-D-ZAC-UE.003/MC de 29 de mayo de 2017

se trata de un terreno de topografía accidentada y suelo arcilloso arenoso, al que se ha denominado **Parcela C**.

Cabe comentar que la parte denunciante hace referencia en su denuncia (numeral 4) que la "titulación" de los terrenos agrícolas a favor del INC se realizaron porque se señaló falsamente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que los terrenos agrícolas eran eriazos. Asimismo, en la denuncia se hace referencia que contaban con el CIRA expedido por el Instituto Nacional de Cultura, a tal efecto adjunta copia certificada del Oficio N° 817-86-DPCM del 21 de Agosto de 1986 y del Informe N° 184-86-US sin fecha.

Este extremo de la denuncia queda desvirtuado, pues si bien el Instituto Nacional de Cultura mediante la expedición de la Resolución Directoral Nacional 645/INC de 23 de mayo de 2003, aprobó el Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico Caral, con un área de 6'263,643.00 m²; fue la SBN, que en su calidad de ente rector responsable de normar y ejecutar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales⁵, la que logró identificar la naturaleza del área petitionada, y respetando las unidades catastrales sobre las cuales se acreditaron derechos de terceros – *contaban con anotaciones registrales* - y los que estaban en proceso de formalización ante otra entidad del Estado, procedió a realizar el trámite de inscripción de la primera de dominio a su favor por un área de 5'864.293.82 m², lo que se corrobora con la Partida: 80027096 de la Zona Registral IX – Sede Lima, Oficina Registral Barranca, en la que se detalla en el rubro "*Descripción del Inmueble: Terreno eriazo integrado por las Parcelas A, B y C, ubicadas en el Sitio Arqueológico Caral (...)* Área: 5'864.293.82 m²".

Además, la aseveración del denunciante Alejandro Solís Saavedra (numeral 4 de la denuncia), respecto a que "*la arqueóloga Ruth Shady Solis había titulado sus terrenos agrícolas a nombre del Instituto Nacional de Cultura señalando falsamente a la Superintendencia de Bienes Nacionales, que los terrenos agrícolas de los denunciantes eran eriazos*" no corresponde con lo expuesto en Resolución N°138-2006/SBN-GO-JAD de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la SBN, con la que se transfirió al INC el predio estatal del Sitio Arqueológico Caral, pues previa a la transferencia la SBN realizó inspecciones técnicas en el lugar. En los considerandos de la citada resolución se hace referencia que en el trámite de transferencia interestatal, el INC solicitó un área arqueológica de 6'263,643,00 m², sin embargo el área concedida fue de 5'864,293.82 m², en razón que constituye un área de factible disposición, siendo menor en 399,349,18 m² al área solicitada debido a la existencia de derechos de terceros sobre la misma, es decir, hace referencia a que se respetaron las unidades catastrales sobre las cuales se acreditaron derechos de terceros así como terrenos de cultivo que estaban en proceso de formalización por otra entidad del Estado.

De otro lado, efectuadas las publicaciones de la Resolución N°138-2006/SBN-GO-JAD en el Diario Oficial "El Peruano" con fechas 24 de enero de 2005 y 07 de mayo de 2005, - *documentos que fueron proporcionados por la parte denunciada* -, se acredita que se cumplió con la publicación de la resolución de transferencia de primera de dominio, frente a la cual todo tercero que estimase que sus derechos estaban siendo vulnerados podían haber ejercido su derecho de oposición; sin embargo no se ha aportado evidencia



⁵ Artículo 13° de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de diciembre de 2007.

documental de que algún tercero hubiese iniciado alguna acción en contra de tal transferencia.

Seguidamente, el INC registró a su favor el área concedida de 5'864.293.82 m² en la Partida 80027096 de la Oficina Registral de Barranca, que es la acumulación de las Partidas 80021287 (**Parcela A** de 5'513.440.39 m²), 80023797 (**Parcela B** de 350.697.46 m²) y 80023796 (**Parcela C** de 155.97 m²).

El denunciante argumenta en el numeral 4 de su escrito de denuncia que las **parcelas B y C** fueron adjudicados por la Dirección de la Región Agraria IV- Lima a su abuelo Rosario Solís López, quien los transfirió a sus familiares, siendo los terrenos de vocación agrícola; sin embargo no se ha aportado documento alguno de la Dirección de la Región Agraria IV.

Se imputa a la Dra. Ruth Shady Solís que ordenó al PETT que excluyera de su base de datos todas las unidades catastrales de los denunciantes; pero no se presenta medio probatorio al respecto.

Tal como lo señalan los denunciantes, en el numeral 4, pretenden que en atención a la veracidad de su denuncia se proceda a la desafectación de las parcelas B y C como zonas arqueológicas y consiguientemente se les restituya sus derechos fundamentales a la propiedad y posesión.

Al respecto, las **parcelas A, B y C** a que se refieren los denunciantes, ahora se encuentran unificados en la Partida Electrónica N° 80027096, que comprende una sola poligonal y dentro de ella estarían los espacios físicos correspondientes a las **parcelas B y C**. La desafectación de las **parcelas B y C**, que solicitan no es un trámite que corresponda al Ministerio de Cultura y en lo que respecta a la restitución de derechos reales como el derecho de propiedad y derecho de posesión invocados son de competencia de la vía jurisdiccional.

En este extremo, no existe mérito probatorio que acredite que los terrenos que se ubican dentro de las **parcelas B y C** no sean zona arqueológica.

2. Emisión de CIRA respecto a las Parcelas B y C, conocido antes como Fundo El Rosario, con el que se acredita que dichos terrenos estaban dedicados al cultivo, no fue tenido en cuenta, vulnerándose el derecho de los denunciantes.

Los denunciantes presentan copia de un CIRA respecto a las Parcelas B y C, el cual fue otorgado mediante el Oficio N° 817-86-DPCM de 21 de agosto de 1986, con lo que pretenden acreditar que no eran terrenos eriazos y que estaban dedicados al cultivo. Pero adicionalmente en el escrito de denuncia (**numeral 14**) se imputa a la denunciada que para ocultar la información ha desaparecido de los archivos del Ministerio de Cultura los anexos de este CIRA (memoria descriptiva y plano) siendo que en archivo solo existe el Oficio N° 817-86-DPCM y el Informe N° 184-86-US, más no el plano ni la memoria descriptiva, justamente para que nadie pueda verificar y corroborar que el plano de Fundo El Rosario es igual a la unión de las **Parcelas B y C**.

En este punto es necesario precisar que la emisión de un CIRA implica la declaración de que de que en un área determinada no hay evidencia arqueológica en superficie así lo



señala el artículo 54° del RIA⁶ y es en el mismo documento de CIRA en el que expresamente se indica que en caso de remoción del sitio debe solicitarse un Plan de Monitoreo Arqueológico. La emisión del CIRA, no implica desestimar que en el área en particular exista evidencia arqueológica o una zona arqueológica.

Respecto a la naturaleza de los terrenos de las Parcelas B y C, de acuerdo a lo señalado en las resoluciones N°079-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 y N°078-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015, emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), éstos fueron incorporados a dominio del Estado, no porque fueran "eriazos", lo cual no se menciona como argumento en las citadas resoluciones, sino porque sobre ellos no se acreditaron derechos de terceros.

3. Reversión a favor del Estado de los terrenos transferidos a favor del Instituto Nacional de Cultura, por uso indebido de los predios.

La Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD de 16 de noviembre de 2006 que transfiere al INC el predio estatal del "Stio Arqueológico Caral" de un área de 5'864.293.82 m², señala en su artículo primero, que *"la aprobación de dicha transferencia es con la finalidad de destinarlo al desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral – Supe"*; y en el artículo segundo, que *"en caso que el predio se deje de destinar a la finalidad para la cual fue transferido, revertirá a favor del Estado.."*

En los numerales 4 y 9 del escrito de denuncia, se asevera que los arqueólogos denunciados han vulnerado la anotación preventiva que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 80027096 – Oficina Registral de Barranca, pues no están usando el área materia de transferencia patrimonial únicamente para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral, sino para apropiarse indebidamente de dichos predios y para cometer expropiaciones y desalojos extrajudiciales en contra de legítimos propietarios y/o posesionarios.

Según refiere la denunciada, en el Oficio N° 043-2017-D-ZAC-UE.003/MC de 29 de mayo de 2007, los terrenos de la Partida 80027096 que comprende a las Parcelas A, B y C, en los que se ubica el Sitio Arqueológico Caral – Chupacigarro y la "Casa del Arqueólogo", vienen siendo materia de investigación, conservación y vigilancia del Patrimonio Cultural de la Civilización Caral.

No se ha acreditado que los terrenos comprendidos dentro de la Partida 80027096 y que son de dominio del Estado (Ministerio de Cultura) se les estén dando un uso distinto a la materia de la transferencia patrimonial, pues están siendo utilizados para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral. A la fecha vienen trabajando los sitios de Vegueta, Caral, Vichama, Aspero y actualmente ha iniciado los trabajos en el Sitio Arqueológico Peñico.

No se ha acreditado que los funcionarios denunciados estén destinando los predios transferidos al Ministerio de Cultura, a un fin distinto al terma arqueológico. La parte denunciante no adjunta evidencia probatoria. Adicionalmente, durante la visita de campo realizado el 5 de enero de 2018, no se ha evidenciado que los predios transferidos a la



⁶ Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2014-MC de 3 de octubre de 2014.

19

Unidad Ejecutora 003: Zona Arqueológica Caral estén siendo destinados a un fin distinto que a la investigación arqueológica.

4. Tráfico de tierra y Peculado Doloso imputable a funcionarios de la Zona Arqueológica Caral.

Es materia de denuncia, que funcionarios de la ZAC se estarían apropiando de terrenos con carga cultural inscrita a favor de la Poligonal de la ZAC.

En la denuncia (numerales 5 y 6) se imputa a la arqueóloga Ruth Shady Solis, Jefa de la Unidad Ejecutora 003 – ZAC, que amenaza y coacciona a los propietarios de los terrenos con desalojarlos sino acceden a la venta voluntaria de sus tierras, como el caso de los esposos Gabriel Reyes Espada y Norka Eudomila Catire Silva.

Con los medios probatorios aportados por la parte denunciante, entre ellos, la copia de la Minuta de Compra Venta de Inmueble (con Código Catastral 14133), se verifica que los señores Gabriel Antonio Reyes Espada y Norka Eudomila Catire Silva, propietarios de un predio rural ubicado en Caral Alto, con un área de 9,500 m², vendieron dicha propiedad a favor de Ruth Martha Shady Solis, el 6 de marzo de 2009.

Al respecto, el mismo documento notarial deja sentado que los comparecientes proceden por su propio derecho y se obligan con capacidad, libertad y conocimiento suficiente, de conformidad con el examen efectuado por el propio notario. La venta del predio fue realizada por US\$ 6,000.00, que la compradora cancela al contado a la firma de la minuta, lo cual es declarado por los vendedores, a su entera satisfacción.

En tal acto de naturaleza privada no se ha acreditado que la denunciada hubiese adquirido este predio en particular, bajo amenaza y coacción a los propietarios.

Ante tal imputación, la denunciada Ruth Shady Solis, mediante el Oficio N° 088-2017-D-ZAC-UE.003/MC de 8 de noviembre de 2017, reconoció ser la propietaria del terreno rural de Código Catastral N° 14133, con un área de 9,500 m², inscrito en la Partida Electrónica P001072032 del Registro de Predios de Barranca. Asevera que este terreno no se encuentra en el interior de la Zona Arqueológica Caral ni mucho menos en la poligonal reconocida por el Ministerio de Cultura, a tal efecto adjunta un plano de ubicación de predios. Sino que se encuentra en la Zona denominada Caral Alto y a pesar de ser un bien propio desde el 03 de septiembre de 2012, lo ha cedido temporalmente a título gratuito en beneficio de los campesinos, para que siembren algodón de colores naturales, en el marco de un Proyecto de Implementación de una parcela demostrativa para incentivar la producción orgánica del algodón de color en el Valle de Supe y promover el desarrollo económico.

Asimismo señala la Dra. Ruth Shady que estos cargos son falsos, no existen pruebas ni datos sustentados de la comisión de delito de coacción para la compra de ningún terreno, en tal sentido adjunta un Reporte de Casos en Sede Judicial emitido por el Ministerio Público que se encuentran en trámite y que son como consecuencia del cumplimiento de su función de proteger y defender el Patrimonio Cultural, refiere además, tener una conducta intachable a nivel personal como profesional.



En la denuncia (numeral 7) se hace referencia que el arqueólogo Marco Antonio Machacuay Romero (Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de los Sitios de la Unidad Ejecutora 003: ZAC – Ministerio de Cultura) y su esposa Sonia Dora López Trujillo (Jefe de Análisis Multidisciplinario – Proyecto Caral), adquirieron el 05 de mayo de 2008, un terreno de 17,000 m², ubicado en el predio rural Caral Bajo y El Porvenir – Código Catastral N° 14232 – distrito de Supe – Barranca; cuestionándose el denunciante si los citados funcionarios tuvieron autorización del Ministerio de Cultura o de la Arqueóloga Ruth Shady Solis para realizar la compra, tal como lo señala el artículo 2° de la Ley N° 28296, que señala *“La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad”*.

Al respecto, los denunciados Marco Antonio Machacuay Romero, mediante el Oficio N° 171-2017-SICSA-ZAC-UE.003/MC de 06 de noviembre de 2017, y Sonia Dora López Trujillo, mediante el Oficio N° 01-2017-UAM-ZAC-UE.003/MC de 14 de diciembre de 2017, reconocen que el terreno de Código Catastral 14232, inscrito en la partida electrónica PO1071985 del Registro de Predios es de su propiedad conyugal. Asimismo precisan que su terreno, entre otros, contaba con la inscripción de la propiedad por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras antes que se apruebe la Poligonal por el INC, por lo que luego del estudio realizado por la SBN, determinó agrupar estos terrenos con propiedad privada inscrita dentro de la Parcela “D”, que no cuentan con evidencia arqueológica y que fueron incluidos dentro de la poligonal con la finalidad de proteger el Paisaje Cultural del entorno. El inmueble cuenta con carga cultural, lo que está anotado en la partida registral.

Respecto a que la obligación de transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del PCN, obligatoriamente, debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad; refieren que en la notaria y el vendedor no le advirtieron de dicho requerimiento, solo se le advirtió la carga cultural que mantenía el predio. Señalan además que han pasado 10 años de la transferencia del terreno agrícola, el cual mantiene y usa en forma pacífica y de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Cultura en relación al manteniendo de su paisaje cultural.

En la denuncia (numeral 8) se hace referencia a que el arqueólogo Luis Roberto Miranda Muñoz, encargado del Sector 1 – Sede Caral, con fecha 2 de diciembre de 2011, adquirió un terreno con una extensión de 10,000 m², ubicado en el Predio Rural Caral Alto – distrito de Supe – Barranca, que consta en la Partida Electrónica N° PO1072005 de la Oficina Registral de Barranca.

Al respecto, el denunciado Luis Miranda Muñoz, mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2017, refiere que adquirió el terreno agrícola en la zona conocida como Caral Alto, el cual se encuentra fuera de la poligonal de la Zona Arqueológica Caral a varios kilómetros de distancia. Reconoce haber comprado una parcela de una hectárea a los esposos Juan Gelacio Pinto Toledo y Angélica La Rosa Romero, siendo falso que hubiera coaccionado a los citados esposos para que le vendiera el terreno.

Con la finalidad de determinar si los predios de los denunciados Ruth Martha Shady Solis, Marco Antonio Machacuay Romero, Sonia Dora López Trujillo y Luis Miranda Muñoz se encuentran dentro de la Poligonal de la Zona Arqueológica Caral.



Al respecto, con el Oficio N° 043-2017-D-ZAC-UE-003/MC de 29 de mayo de 2017, la denuncia Ruth Shady Solis, precisa "en el momento de la transferencia de propiedad por parte del personal de la Zona Arqueológica Caral en el distrito de Supe, no tuve conocimiento. Sin embargo, posteriormente, tome conocimiento que dichas transferencias fueron realizadas cumpliendo el orden normativo legal vigente." Agregando además "no tengo conocimiento si otros funcionarios o servidores de la Unidad Ejecutora a mi cargo, hayan realizado adquisiciones de predios localizados en la Zona Arqueológica Caral. Sin embargo, los integrantes de la ZAC, como ciudadanos son libres de ejercer sus derechos económicos de compra y venta, y responsables de responder por ellos, siempre que se ajusten a las normas y no obren con ventaja por su condición de funcionarios públicos".

Con el Oficio N° 088-2017-D-ZAC-UE.003/MC de 8 de noviembre de 2017, la denunciada Ruth Shady Solis acompaña el Plano de la Poligonal de la Zona Arqueológica Caral, en la que se visualiza las Parcelas A, B, C y D, detallándose en la leyenda, que las Parcelas A, B y C son de propiedad del Ministerio de Cultura inscrita en la SUNARP en la Partida 80027096, en tanto que la Parcela D es de propiedad de terceros.

También se adjunta otros planos de ubicación de los terrenos materia de denuncia de los denuncia.

Al respecto, se realizó una verificación in situ, elaborándose el Acta de fecha 05 de enero de 2018, a fin de determinar si los predios (terrenos) de propiedad de los denunciados Ruth Martha Shady Solis, Marco Machacuay Romero, Sonia Doris López Trujillo y Luis Miranda Cruz se encuentran dentro de la Poligonal del Sitio Arqueológico Caral, determinándose lo siguiente:

- el terreno de Código Catastral SUNARP 14133, de propiedad de Ruth Martha Shady Solis, con Partida P01072032, no se encuentra dentro de la Poligonal de la ZAC. Se encuentra destinado a la siembra de algodón de colores naturales.
- el terreno de Código Catastral SUNARP 14105, de propiedad de Juan Gelacio Pinto Toledo, dentro de cuyo predio se ubica el terreno de Luis Roberto Miranda Muñoz, no se encuentra ubicado dentro de la Poligonal de la ZAC.
- el terreno de Código Catastral SUNARP 14232, de propiedad conyugal de Marco Antonio Machacuay Romero y Sonia Doris López Trujillo, se encuentra ubicado en la Parcela D, dentro de la Poligonal de la ZAC aprobada por el INC⁷; sin embargo la ubicación de este terreno no se encuentra dentro del área de 5,864,293.82 m² que fue transferido por la SBN a favor del INC⁸.
- La Casa del Arqueólogo se ubica en la Parcela B.

Es así que se concluye que funcionarios y servidores de la ZAC son propietarios de terrenos ubicados en el distrito de Supe, que no se encuentran dentro de los terrenos que fueron transferidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a favor del INC, y que se encuentran registrada en la Partida 80027096 de la Oficina Registral Barranca, que tiene con un área de 5,864,293.82 m².



⁷ Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico, aprobado mediante RDN N° 645/INC de 23 de mayo de 2003.

⁸ Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD de 16 de noviembre de 2016.

5. **Abuso de Autoridad cometido por funcionarios de la ZAC y otros, en la ejecución de los procesos de reivindicación.**

Sobre la imputación de **Abuso de Autoridad** (numerales 10 al 13 de la denuncia) el denunciante señala tres de los hechos más graves cometidos por la Dra. Ruth Shady Solis, en complicidad con el ex Procurador Público del Ministerio de Cultura, Dr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo, como lo son:

- Proceso de Reivindicación – Exp. 283-2012.
Respecto a este Proceso de Reivindicación y subsecuente Desalojo seguido por el Procurador Público del Ministerio de Cultura contra el denunciante, Alejandro Solis Saavedra, refiere el denunciante a que pese a tener documentos con los que se acredita la posesión respecto del predio Santa Rosa, ubicado en la irrigación El Rosario (antes denominado Fundo El Rosario), distrito de Supe, provincia de Barranca, la demanda presentada por el ex Procurador Público fue declarada Fundada y se pretende desalojar al denunciante.
- Desalojo Extrajudicial – Abuso de Autoridad: Caso 1596-2015. Exp. 11790-2016 – Demanda Contenciosa Administrativa.
Se denuncia que la arqueóloga Ruth Shady Solis, el Procurador Publico y un grupo aproximado de 80 personas, entre ellos 50 efectivos policiales (numeral 16 de la denuncia) ingresaron al predio rústico de Pablo César Mejía Solis, denominado El Rosario. identificado con Unidad Catastral N° 11097 – 11098 – 11076 para realizar un desalojo extrajudicial al amparo de la Ley N° 302030. Ante este hecho el denunciante interpuso denuncia de Abuso de Autoridad.
- Demanda Contenciosa Administrativa - Exp. 11790-2016.
En este extremo de la denuncia, los denunciantes reconocen que su intención es lograr la desafectación de los terrenos que según ellos primigeniamente conformaban las Parcelas B y C, para ejercer sus “derechos de propiedad y posesión”; sin embargo los denunciados nunca han ejercido derecho de propiedad.

Estando a las aseveraciones realizadas por el denunciante, es preciso indicar que es el Procurador Público quien ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado⁹. Ante un pedido expreso de intervención de la Procuraduría Pública, es el funcionario requerido quien evalúa el caso y determina si asume la defensa jurídica. De ahí que se desvirtúa la aseveración del denunciante que el Procurador Público accionó “a pedido expreso” de la denunciada Dra. Ruth Shady Solis, pues ella no tiene injerencia directa sobre las competencias del Procurador Público.

Si bien se interpuso la demanda judicial, signada como el **Exp. N° 283-2012** sobre Reivindicación, el denunciante ejerció su derecho de defensa y salió a juicio – *presentó*



⁹ La Procuraduría Pública es el órgano encargado de ejercer la defensa jurídica de los intereses del Ministerio de Cultura, comprendiendo a la Unidad Ejecutora 003: Zona Arqueológica Caral, conforme a la Constitución Política y a las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; según se señala en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de 19 de junio de 2013.

una reconvenión¹⁰. La defensa de este caso la asumió el entonces Procurador Público, Dr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo. La demanda fue declarada fundada, lo que implicó la procedencia de la diligencia de desalojo a fin de que retiren al señor Alejandro Solís Saavedra de los terrenos adjudicados a la ZAC; este hecho es el que motiva la presentación de esta denuncia, pues a través de ella, el denunciante pretende que no se ejecute un fallo judicial.

Según información proporcionada por el actual Procurador Público del Ministerio de Cultura, Henner Alva Neyra, a través de Memorando N° 001457-2017/PP/DM/MC de 25 de setiembre de 2017, y la información de la parte denunciada con el Oficio N° 043-2017-D-ZAC-UE.00/MC de 28 de mayo de 2017, quien acompaña copias del Exp. N° 00283-2012: mediante resolución de vista N° 32, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 24 de fecha 26 de mayo de 2015, del Primer Juzgado Civil de Barranca, que declara fundada la demanda interpuesta por el Procurador Ad hoc del Ministerio de Cultura, sobre Reivindicación, en contra Alejandro Ramos Solís Saavedra e infundada la Reconvención.

El 24 de marzo de 2015, la Procuraduría del Ministerio de Cultura realizó el retiro extrajudicial de las plantaciones de paltos, sembrados por los señores Pablo y Diana Mejía Solís dentro del sitio arqueológico Caral Chupacigarro, se hizo tal retiro al amparo de la Ley N° 30230.

Esto desvirtúa el Abuso de Autoridad, en razón a que el Procurador Público intervino de acuerdo a sus prerrogativas.

En relación al **Caso 1596- 2015**. Se denunció al ex Procurador Público, Javier Paredes Sotelo, a la Jefa de la Oficina Registral de la SUNARP de Barranca, y otros servidores públicos por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Usurpación agravada, Daños agravados, como consecuencia de la recuperación extrajudicial, en aplicación de la Ley N° 30230 en agravio de Pablo César Mejía Solís y Diana Mejía Solís.

Este extremo de la denuncia queda desvirtuado pues el ex Procurador Público del Ministerio de Cultura aplicó un mecanismo legal como lo es la Ley N° 30230. Además, según refiere la denunciante con el Oficio N° 043-2017-D-ZAC-UE.00/MC de 28 de mayo de 2017, y las copias simples del caso, esta denuncia fue archivada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Debe precisarse que los hechos denunciados ante el Órgano de Control Institucional, también fueron denunciados por la Asociación Agrícola Caral ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, concluyendo con la emisión del Informe N° 504-2017-ST/OGRH/SG/MC de 12 de octubre de 2017, en la que disponen NO HA LUGAR al trámite de la denuncia presentada por la Asociación Agrícola Caral en contra de los señores Ruth Martha Shady Solís, Marco Antonio Machacuay Romero, Luis Roberto Miranda Muñoz, Marco Bezares Cabrera y Javier Wilfredo Paredes Sotelo, por no haberse determinado la comisión u omisión de falta administrativa disciplinaria, disponiendo el archivo del expediente.



¹⁰ Contrademanda.

III. CONCLUSIONES

1. El Instituto Nacional de Cultura en el ejercicio de sus facultades declaró al Sitio Arqueológico Caral como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 01 de agosto de 2002 y seguidamente aprobó el Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico con un área de 6'263,643.00 m² mediante Resolución Directoral Nacional N° 645/INC del 23 de mayo de 2003; con fecha posterior, en el año 2005, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) realizó el trámite de la primera inscripción de dominio a favor del Estado, previa verificación y exclusión de las unidades catastrales sobre las que existían derechos de terceros, procediendo al registro de las **Partidas** 80021287 (Parcela A de 5'513,440.39 m²), 80023797 (Parcela B de 350,697.46 m²) y 80023796 (Parcela C de 155.97 m²) ante la Zona Registral IX Sede Lima – Barranca.
2. Las Partidas 80021287, 80023797 y 80023796 se unificaron en la **Partida 80027096** de la Zona Registral IX Sede Lima – Barranca, con un área de 5,864,293.82 m², los cuales se ubican dentro de la poligonal de delimitación del Sitio Arqueológico Caral y que hasta entonces no contaban con titulación, libre de inscripciones registrales. No habiéndose comprendido en esta extensión las unidades catastrales registradas a favor de terceros (Parcela D).
3. Sobre el cuestionamiento realizado por los denunciantes sobre la transferencia patrimonial realizada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto de las **Parcelas B y C** a favor del Instituto Nacional de Cultura, queda demostrado, según se revela en los considerandos de las resoluciones N° 002-2005/SBN-GO-JAR de 13 de enero de 2015, N° 079-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 y N° 078-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 que la SBN incorporó terrenos de libre disposición sobre los que no se habría realizado inscripción. De igual forma al realizar la transferencia del predio estatal a favor del INC, según se dispone con la Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, los ciudadanos que no estaban conforme con ella y sentían que sus derechos habían sido vulnerados, tenían la prerrogativa de hacer valer las acciones legales respectivas.
4. Se ha desestimado el extremo de la denuncia que señala que las **Parcelas B y C** eran terrenos dedicados al cultivo, no eran "eriazos", lo que se pretendía acreditar con la expedición de un CIRA del año 1986. Al respecto, la emisión del CIRA, no implica desestimar que en el área en particular exista evidencia arqueológica o una zona arqueológica; y de otro lado, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), incorporó dichas terrenos al dominio del Estado, de acuerdo a lo señalado en las resoluciones N°079-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015 y N°078-2005/SBN-GO-JAR de 29 de abril de 2015, no porque fueran "eriazos", sino porque sobre ellos no se acreditaron derechos de terceros.
5. Se ha desestimado el extremo de la denuncia sobre la reversión del terreno transferido por la SBN al INC (ahora Ministerio de Cultura) bajo el argumento que no están usando el área materia de la transferencia patrimonial únicamente para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral, debido a que está acreditado que el área de 5,864,293.82 m² materia de la transferencia está siendo utilizado para el desarrollo del Proyecto Especial Arqueológico Caral.



6. Se ha desestimado el extremo de la denuncia sobre tráfico de tierras y peculado doloso cometido por funcionarios de la ZAC. Al respecto, de la revisión de los planos de delimitación aportados por las partes, de la verificación realizada en campo se determinó lo siguiente:
- el terreno de **Código Catastral SUNARP 14133**, de propiedad de Ruth Martha Shady Solis, con Partida P01072032, no se encuentra dentro de la Poligonal de la ZAC.
 - el terreno de **Código Catastral SUNARP 14105**, de propiedad de Juan Gelacio Pinto Toledo, dentro de cuyo predio se ubica el terreno de Luis Roberto Miranda Muñoz, no se encuentra ubicado dentro de la Poligonal de la ZAC.
 - el terreno de **Código Catastral SUNARP 14232**, de propiedad conyugal de Marco Antonio Machacuay Romero y Sonia Doris López Trujillo, se encuentra ubicado en la **Parcela D**, dentro de la Poligonal de la ZAC aprobada por el INC¹¹; sin embargo la ubicación de este terreno no se encuentra dentro del área de 5,864,293.82 m² que fue transferido por la SBN a favor del INC¹².
7. En el caso de la compra venta realizada por los servidores Marco Antonio Machacuay Romero y Sonia Doris López Trujillo, como se precisa en la conclusión anterior, su predio no se ubica en la extensión de terreno transferida por la SBN a favor del INC, pero si se ubica en la **Parcela D**, que son terrenos de particulares que fueron respetados por la SBN, y que además figuran dentro del Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico Caral aprobado por RDN N° 645/INC de 23 de mayo de 2003, por tanto la inscripción de la partida registral tiene carga cultural, y según el artículo 2° de la Ley N° 28296¹³, dicha transacción debió de ser puesta a conocimiento de los organismos competentes. Al respecto, debe precisarse cuál es la unidad orgánica llamada a intervenir.
8. Se ha verificado que los funcionarios y servidores de la ZAC: Ruth Martha Shady Solis, Marco Antonio Machacuay Romero, Sonia Doris López Trujillo y Luis Roberto Miranda Muñoz, quienes han sido denunciados por tráfico de terreno y peculado doloso, ejercieron dentro de su libertad de contratación, las adquisiciones de terrenos ubicados en el distrito de Supe, los que, según verificación realizada por la profesional en arqueología del Órgano de Control Institucional, no se encuentran ubicados dentro de los terrenos que fueron transferidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a favor del INC (ahora Ministerio de Cultura).

IV. RECOMENDACIONES

Al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

1. Se sirva precisar qué unidad orgánica del Ministerio de Cultura es la llamada a intervenir en el caso de la transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del



¹¹ Plano Topográfico de Delimitación del Sitio Arqueológico, aprobado mediante RDN N° 645/INC de 23 de mayo de 2003.

¹² Resolución N° 138-2006/SBN-GO-JAD de 16 de noviembre de 2016.

¹³ artículo 2° de la Ley N° 28296, que señala "La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes. bajo sanción de nulidad".

Patrimonio Cultural de la Nación, a que se hace referencia en el artículo 2° de la Ley N° 28295.

A la Secretaría General

2. Comuníquese el resultado de la evaluación realizada por el OCI y devuélvase los Expedientes N° 0000014414-2017 y 0000023198-2017.



ROSARIO DEL ROSARIO ORTIZ CHAVEZ
Abogada
CAA 2178

El suscrito ha revisado la presente Hoja Informativa y encontrándola conforme, hace suyo su contenido.

San Borja, 15 de enero de 2018



IVAN ZARATE GONZÁLES
Jefe (e) del Organismo de Control Institucional
Ministerio de Cultura